



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**LA DESCOLONIZACION A TRAVES DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION
FIDUCIARIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

Federico A. Etzelmann Salazar



MEXICO, D. F.

1984

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS

EL COLONIALISMO

EL IMPERIO

EL PROTECTORADO

C A P I T U L O P R I M E R OA N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

I.- EL COLONIALISMO

Antes de dar principio al estudio de esta tesis, es necesario dar una idea de lo que podría ser el antecedente lógico de la Administración Fiduciaria Internacional: EL COLONIALISMO, el cual ha sido llamado por algunos autores como el proceso colectivo que se encuentra fundado en la tendencia biológica del ser humano a buscar -- por medio del desplazamiento en el espacio, el ambiente geográfico -- conveniente para el mas adecuado desenvolvimiento de su existencia -- esta descripción debemos de tomarla en consideración para efectos de dilucidar aún cuando sea solo en una mínima parte pues si bien esta descripción se refiere a una colonización lisa y llana, esta institución ha tenido en el aspecto político una importancia extraordinaria en la vida de los pueblos, e inclusive jugando un papel de primera magnitud en el orden internacional y vinculando a las grandes naciones a tal grado que son precisamente eso, por virtud de la existencia de largos períodos de la historia, de enormes Imperios Coloniales.

Al decir que esta clase de colonización, refleja la "manifestación política de la lucha por el dominio del mundo, como expresión del instinto del poderío y de la tendencia imperialista", queremos decir que es un proceso típico de dominación del fuerte hacia el débil, con dos aspectos heterogéneos consistentes en una relación -- muchas veces agresiva y sanguinaria de dos pueblos o sociedades diferentes que se produce en virtud de una movilidad social de aspecto -- especial.

Es el colonialismo un fenómeno de tipo social que se produce de una sociedad a otra que le es completamente extraña. A su vez,

la colonización aparece como trascendencia o como inmanencia social, lo que da lugar a dos formas conocidas, las cuales son:

- a).- La colonización exterior.
- b).- La colonización interior o doméstica.

La colonización exterior, es aquella que se lleva a cabo -- fuera de los límites naturales y geográficos del pueblo colonizante, dándose aquí precisamente el colonialismo.

La colonización interior, es la que se realiza dentro del propio territorio del mismo, siendo por lo tanto, la mas importante en el orden internacional, así como la mas interesante en el plano sociológico ya que como hemos dicho, se trata de un proceso o fenómeno social dado entre sociedades de orígenes e idiosincrasias diferentes.

El Colonialismo, a través de las diferentes épocas de la humanidad podemos dividirlo en tres grandes etapas, según la manifestación del mismo.

II.- EL IMPERIO.

En esta etapa del colonialismo se da una relación de absoluta dominación por parte de la metrópoli hacia el pueblo colonizado, subdividiéndose a su vez en diferentes estadios.

La primera etapa del imperio en la antigüedad que tuvo como principales exponentes a fenicios, griegos y romanos.

La colonización fenicia se llevó a cabo en las islas del mar mediterráneo, al norte del continente africano y en las costas del sur de España y de Italia, y tuvo como principal causa su inclinación por la navegación y el comercio que generalmente lo ejercieron con un espíritu autoritario, así como por la naturaleza del país ocupado y por su constante insuficiencia de territorio. Se afirma que este pueblo se estableció mas al norte de Palestina pero las mon

tañas se encontraban tan cerca del mar, que no había sitio para sus ciudades y cultivos. Sus dos sierras que le impedían el paso al -- continente, estaban en la antigüedad cubiertas de bosques de cedros y cipreses ideales para las construcciones navales, tanto así que - Salomón importaba de Fenicia hasta la madera que necesitaba para -- las construcciones de Jerusalen.

A pesar de que los fenicios tuvieron especial cuidado en - la ubicación de sus ciudades, construídas en los territorios coloni- zados, recordemos que Cártago sobre cuyas ruinas se levanta la ciu- dad de Túnez, fué construída frente a la pequeña Bahía de un gran - puerto natural, teniendo hasta la fecha una excelente posición geo- gráfica, así como Marsella donde existió una colonia fenicia ante-- riormente a que los griegos se establecieran ahí, o las ciudades de Málaga, Mahón, Barcelona, Cartagena, Cádiz y Algecira.

Los fenicios nunca se pudieron organizar en un imperio co- lonial como el que con posterioridad formarían los romanos, ya que_ en sus colonias y la metrópoli mas vínculo que el sentimiento de -- unidad de razas y las recíprocas convivencias del tráfico comercial. Se identificaban en alguna forma al actual imperio británico en el_ cual las colonias no tienen mas obligaciones que las morales para - defender a la metrópoli, así pues, la falta de cohesión política -- fue la causa determinante para que los fenicios no se preocuparan - en ninguna forma de obtener la soberanía sobre los países que domi- naban economicamente.

Ahora bien al hablar de los fenicios no debemos de ninguna manera de olvidarnos de hacer relación a que una de las razones por las que pudieron haber logrado un vasto y floreciente imperio, fué_ la de haber inventado posiblemente el alfabeto que según Herodoto, - los helenos lo recibieron de ellos cambiando solamente la forma de_

las letras. Posiblemente en ningún pueblo de la antigüedad se vió tan acrecentado el Derecho Internacional como con los fenicios, que por medio de su comercio y de su escritura hicieron posible una mayor relación entre los pueblos de esa época.

La colonización griega tuvo gran repercusión universal ya que por medio de dicha repercusión, este pueblo llevó al mundo su concepción filosófica jurídica y política. Aún cuando las colonias fueran independientes a la metrópoli y que sus relaciones fundaron un básico respecto mutuo a sus instituciones y en un acrecentado sentido de comunidad de origen y de religión, hubo sin embargo, una adopción muy importante por parte de las colonias de las instituciones propias del pueblo griego, tales como su régimen de gobierno, sus leyes civiles, y en general, sus formas políticas, existiendo así mismo, una libertad de comercio y alianza para la protección de sus territorios, lo que se traducía en el hecho de que esta colonización no implicaba el vasallaje o servidumbre sino que por el contrario, reconocía en los pueblos el derecho que tenía a su libertad y a autodeterminarse tanto en la vida material como en la espiritual, la que como anteriormente se dijo fué fecundada por la filosofía, la ciencia y las artes helénicas.

Así pues, la colonia era una ciudad independiente, una política que no reconocía a la metrópoli ninguna autoridad sobre ella, además las colonias griegas se distinguieron en que no establecían el principio de casta aislandose de los indígenas que se encontraban a su alrededor; se aceptaba el contacto y aún el matrimonio con los bárbaros siendo tal la libertad de las colonias que en muchas ocasiones, éstas mandaban expediciones a poblar otros lugares creándose de esta manera, colonia de colonias.

El movimiento de expansión griega no se limitó a la Costa -

del Asia Menor sino que por el norte colonizó la Costa de Macedonia llegando al Mar Negro y fundando colonias hasta el Cáucaso y Crimea_ por el oeste se extendió hasta Nápoles y toda Sicilia.

Por lo anteriormente mencionado, se desprende que la más - importante consecuencia de la emigración griega fué política y pro- vino de la fundación de nuevas ciudades.

La colonización romana se distinguió por el hecho de haber se fundado en la conquista y el sojuzgamiento, lo cual la hizo com- pletamente diferente de la anterior. Los romanos al llevar a cabo_ la colonización, lo hicieron con el único propósito de someter a -- los pueblos vencidos y obtener de ellos además del botín resultante de las guerras, los recursos, riquezas y contribuciones propias, -- así como el de imponerles sus instituciones civiles y un comercio - carente de toda libertad.

Eugene Petit afirma que uno de los medios empleados por -- los romanos para afianzar su dominación sobre los pueblos vencidos, "fué el de crear colonias en medio de los antiguos habitantes y so- bre una parte del territorio conquistado, habiendo dos especies de_ colonias: por una parte las que se componían de romanos escogidos - generalmente de la parte más pobre y lejana de la población, quie-- nes quedaban como ciudadanos romanos, y conservaban todos los dere- chos ligados a este título, y por otra parte las llamadas colonias_ romanas y otras que estaban formadas bien por latinos, o bien por - ciudadanos romanos que abandonaban voluntariamente su patria, per-- diendo así la calidad de ciudadanos para convertirse en latinos por lo que se llamaban estas colonias, colonias latinas".

"El poder militar romano hizo posible que a medida que se_ extendían sus conquistas hubieran colonias en España, la Galia y -- en la mayor parte de esos pueblos sometidos, los colonos poseían el

commertium pero no tenían el connubium, si no era por una concesión especial. Ejercían sus derechos políticos en sus ciudades, pero no en Roma" Eugene Petit.- Derecho romano.

2.- Se inicia la segunda etapa del imperio, con el movimiento de la Europa Occidental en las primeras décadas del siglo XV, cobrando fuerza en el siglo XVII, en virtud de ser el continente -- que iba a la cabeza de los otros en las artes de la paz y de la guerra.

"El resultado de todos estos años, ha sido la creación de colonias por dondequiera, desde la frontera polaca, hasta Vladivostok, del mundo del Islam que se extiende desde Dakar hasta Surabaya, de las antiguas civilizaciones de la India, Indonesia, China y Japón y todas las comunidades de tribus del Africa tropical y de las islas del Pacífico, incluso los esquinales y los habitantes de la Patagonia en los extremos de la tierra y los Tibetanos en la Azotea del mundo.

La revolución monárquica de la clase media de los siglos XV y XVI que culminó en la reforma, se manifiesta en la colonización de las islas Indias por los holandeses y el descubrimiento de nuestro continente y su conquista, lo que perduraría a través de tres siglos que serán la historia del colonialismo llevado a cabo por pueblos europeos tales como España y Portugal, Francia e Inglaterra.

La colonización americana tuvo diversas características de terminadas por la indiosincrasia del pueblo colonizante; así como la colonización española se distinguió por su manifestación en los diferentes ámbitos sociales como son, en el aspecto económico, en el que imperó un régimen negador de libertad ya que se implantó un absoluto monopolio entre otras actividades, en el comercio y la na-

vegación principalmente, así como un régimen tributario excesivo e impositivo. En el aspecto político y jurídico, las instituciones fueron implantadas de la metrópoli con variaciones muy escasas cuando las habían, ya que muchas de ellas regían al mismo tiempo, tanto en la metrópoli como en las colonias sin diferencia alguna. No fué sino mucho después que se promulgaron leyes inspiradas en un espíritu de igualdad y humanismo más apegado a la realidad histórica, en gran parte debido a la gran influencia que ejercieron hombres como el jusnaturalista Francisco de Victoria quien divergía con la opinión de su época o cuando menos se mostraba escéptico en ello, sobre si los aborígenes indios de las colonias españolas en lo particular, "No estaban capacitados para fundar o administrar un estado según derecho, de acuerdo con las normas requeridas por las necesidades humanas y civiles". Y que consideraba la necesidad y obligación por parte de la metrópoli de encaminar sus esfuerzos para que los mismos estuvieran sujetos a la autotidad de las naciones que por su adelanto pudieran considerarse de "inteligencia mas madura.

(1)

Victoria, en todo caso, consideró que dicho gobierno emanado de la potencia conquistadora debía de quedar sujeta a la limitación de que esa intervención fuera en pro del bienestar y de los intereses de los indios y no simplemente en beneficio de los españoles.

Francia llevó a cabo la colonización de los pueblos del norte, y dicha colonización fué realizada por medio de compañías que "sirvieron de base de contención contra el progreso de las colonias, terminando por arruinarlas". Dicha colonización se inicia con Terranova y Canadá, la que pudiendo tener en sus manos la nación más

(1) (De Indis Noviter Inventis, 1532, I Sec. III, Pág. 408).

poderosa y extensa del mundo, no dejó sino una tenue herencia a sus colonias debido al despilfarro de la monarquía francesa la cual trajo como consecuencia la necesidad de vender dichas colonias mismas - que comprendían: toda la mitad de los Estados Unidos, los Estados del Golfo de México y toda la extensa parte que actualmente ocupa Canadá.

Ahora bien, y en relación con los causes de colonización -- realizada por Inglaterra, fueron motivadas principalmente por el exceso de población que existía en su territorio y con el objeto de -- propagar y conservar sus creencias religiosas, siendo el factor principal la libetada absoluta de todos los aspectos a fín de aumentar -- la iniciativa individual reduciendose a su mínima expresión la intervención estadual y dejando a las colonias en la más amplia libertad tanto política como económica. En lo relativo a lo judicial, -- aceptaba la doctrina de que habían llevado consigo en su derecho con suetudinario.

En lo referente al aspecto moral con el trato de los indios en el coloniaje de estas regiones, apenas si surgió toda vez que dichos territorios estaban escasamente habitados por poblaciones indígenas quienes con su retirada forzosa de las áreas colonizadas evitaron que surgiera el problema que tuvo lugar en países y colonizados -- por España y Portugal.

Las controversias suscitadas entre el pueblo colonizador y el colonizado, llevaron a diversos autores a plantearse la necesidad de relamentar la institución Colonial y a determinar por ende, las -- ventajas o desventajas que traía consigo la misma, tanto para el pueblo colonizado, como para la metrópoli. Así se llegó al convencimiento de que la institución del colonialismo encontraba sus razones en los siguientes aspectos:

Desde el punto de vista moral, la colonización encuentra sus razones en un deseo de prestigio, en la fé de una misión civilizadora y un sentido de honestidad que serán tan importantes y determinantes como importante sea el sentido de la fuerza de dichas creencias, ya que es verdaderamente irrefutable el hecho de que dichos aspectos en mucho han intervenido en el esfuerzo colonizador.

La colonización, además, viene a ser un paliativo al problema del exceso de población que desde hace muchos años han experimentado algunos pueblos en comparación con el territorio que ocupaban, problemas que desde antaño comenzaba a vislumbrarse y que dichos pueblos trataban de antemano de solucionar. Era pues una forma de acomodar a sus nacionales de tal modo que no representaran una fuga como la que se suscita en el caso de la emigración a un país extranjero que en la mayoría de los casos era absorbida por completo por el país húesped que generalmente daba facilidades para la naturalización de los inmigrantes, sino que dicha masa de población conservara su nacionalidad de origen, aún viviendo en territorios extraños.

Desde el aspecto económico y comercial, la colonización en contaba su justificación plena ya que venía a ser el ariete por medio del cual las potencias obtenían un mercado amplio para su comercio, industria y navegación, así como una importantísima fuente de producción de materias primas y de un campo vasto para sus inversiones, mismas que acrecentaría las arcas y economías de la metrópoli.

Sin embargo, se consideró que las colonias estaban destinadas a contribuir al poderío y prosperidad del imperio, fundados en la idea de la Laissez Fiere que los europeos fueron imponiendo gradualmente en cada una de sus colonias.

En el campo político, se presentaron como principales ventajas la adquisición o fortalecimiento de una hegemonía continental a través de un mayor o menor dominio de la navegación; de una intervención más destacada en los organismos internacionales y en muchos casos, de una preponderancia incluso universal como superpotencia.

Las razones militares se agrupan en la adquisición de bases o fronteras estratégicas, el aumento del potencial humano, del colonizante y el aprovisionamiento de materiales necesarios para la guerra. Así en esta forma, muchas ciudades, islas y en general, países enteros, por el hecho de encontrarse en una posición geográfica privilegiada desde el punto de vista táctico militar, han sido y son hasta la fecha, colonias de potencias actualmente nucleares, las que lejos de sujetarse a los tratados originales, se han ido extendiendo con mucha frecuencia más allá de sus limitaciones, con el fin de procurarse líneas de comunicación, o para adquirir fronteras estratégicas, o bien simplemente para proteger los intereses de sus nacionales que tengan en dicho territorio.

Ahora bien, se consideró que las bases estratégicas podrían ser en lugar de una ventaja, una carga para la potencia colonizadora en el caso de que no pudiera otorgar un apoyo adecuado a las mismas, lo que al tiempo de ventajoso resultaría altamente oneroso al sostener colonias con fines militares ya que en todo caso, la metrópoli tendría que desplegar y ejercer una fuerza policiaca a través de sus nacionales y en el caso de que tuvieran fronteras estratégicas, defenderlas. Así mismo, traía consigo una disminución considerable de fuerza y mano de obra para el país colonizante.

Esta idea, sin embargo, fué rebatida fácilmente con el --

tiempo al mejorar considerablemente los medios de comunicación a partir de las últimas décadas del siglo pasado, por virtud de lo cual, la metrópoli podía ejercer pleno control sobre sus colonias sin necesidad de tener destacada en la misma una gran cantidad de hombres.

Alexander Von Humboldt señalaba como desventajas de la colonización para su época, la disminución de capitales en la metrópoli, la incitación a audaces especulaciones, las represalias y los celos de las naciones por el dominio de los imperios coloniales, los gastos excesivos muchas veces no compensados con la renta de las colonias, la necesidad de la existencia de fuerzas regulares por la constante lucha de los pueblos por su natural tendencia a la independización.

En cuanto a las colonias se refiere, se trató de encontrar como ventajas resultantes de la colonización, principalmente, el hecho de que por medio de la misma, los pueblos obtenían una mayor intervención de capitales, una nueva estratificación social resultante de la mezcla de dos razas disímbolas que venía a traer consigo como consecuencia un cambio radical en el estatus regional y, sobre todo una mayor capacitación en todos los aspectos sociales y técnicos, necesaria para que éstos, atrasados en la evolución cultural con relación a los países colonizantes, adquirieron una vida autónoma e independiente ya que es un régimen o estado transitorio que debe admitirse en función de su necesaria capacitación.

III.- EL PROTECTORADO.

El protectorado se estableció en el Congo en el año de 1855, el cual era un sistema que vendría a dar óptimos resultados a los intereses colonizadores y alcanzaría una gran preponderancia a través de los años.

Los Estados sujetos al sistema del protectorado, son aquellos que reconociendo su incapacidad para ejercer su soberanía ya sea interna o externa, cediéndola en forma voluntaria y contractual en algunos casos, a potencias mayores, obligándose ésta en cambio a defender al territorio protegido tanto de causas externas como internas que amenacen sus instituciones y el orden constituido; en otras ocasiones, no existe tal consenso en los tratados del protectorado habiendo sido impuestos por el Estado protector. resultando por lo tanto, un manifiesto acto de voluntad muchas veces arbitrarios. Un ejemplo de esta opresión sufrida por un Estado, es el que se dió con Egipto en 1914.

En los protectorados, generalmente el ejercicio de la soberanía externa es directamente ejercida por el Estado protector el cual resulta ser el representante legal del Estado protegido ante las naciones.

Algunos Estados bajo protectorados conservaron aparentemente cierta personalidad internacional, como por ejemplo en el caso de Tunes, que siguió ejerciendo los derechos de legación pasiva y de celebrar tratados, pero siempre condicionados a la fiscalización del gobernador francés.

En estos casos, generalmente el poder militar se encuentra a cargo del protector quien puede inclusive acordar su ocupación. Así mismo, tiene el poder judicial aunque unicamente en cuanto se relacione a uno de sus nacionales o a cualquiera que pertenece al pueblo protegido para quienes existen tribunales del fuero común. En cuanto al poder legislativo, es el Estado protector quien se hace cargo, principalmente, en lo que toca a materia impositiva, conservando el país protegido sus leyes, sus costumbres y la nacionalidad de sus subditos.

Apunta Verdross, que algunos tratados del protectorado -- confieren al protector, derechos tales que equivalen a una renuncia a la autodeterminación por partes del Estado protegido. En esos casos, bajo el disfraz de una relación jurídico internacional, trata de ocultarse una relación de señoría.

Verdross considera en definitiva a los protectorados de este tipo, no como protectorados de Derecho Internacional sino como protectorados meramente coloniales. (1)

LOS PROTECTORADOS DE MAYOR IMPORTANCIA HAN SIDO:

En Europa, Mónaco de Francia 1918; San Marino (de Italia) 1862; y Andorra (de España).

En Africa: Marruecos (de Francia, 1911, con excepción de una zona asignada a España) Tunez (de Francia, 1811) y Zanzibar (de Gran Bretaña, 1888).

En Asia, Annam y Tonkin (de Francia, 1884) Haje (de Gran Bretaña, 1855); Borneo y Sarawak (de Gran Bretaña, 1888) y otros pequeños Estados bajo la protección de la Gran Bretaña.

Madagascar, Corea y las Repúblicas de Orange y Transvaal, fueron protectorados que han terminado con su anexión a diferentes Estados: a Francia el primero, a Japón el segundo y a Gran Bretaña las terceras.

Se consideró erroneamente que en América existía una categoría especial de Estados, "los cuales se les podría llamar cuasi protectorados en razón de haber sufrido limitaciones en el libre ejercicio de su soberanía como consecuencia de los regímenes impuestos por los Estados Unidos; así Cuba, Haití, Santo Domingo, (1) (Derecho Político y Constitucional. "Verdross, A., Derecho Internacional Público. Pág. 98, Madrid.- 1955).

Honduras y Nicaragua". (1)

Al respecto, se ha dicho que "en todos esos casos, se es tá en presencia de casos típicos de intervención de una potencia fuerte en Estados soberanos, por lo que no corresponde colocar a ninguno de ellos en la categoría de Estados semisoberanos" (2)

En relación al régimen de Protectorados existen algunos con ciertas peculiaridades muy particulares como es el que se im plementó a Mónaco en 1918, el que si bien se obligó a ejercer su soberanía de conformidad con los intereses de Francia, no se pue de decir que por esto se convirtió en un protectorado suyo ya -- que solamente llegaría a ser tal, si la corona quedara vacante. Fauchelle llamó a estos "Protectorado bajo condición suspensiva".

Como se ha dicho anteriormente, muchos autores, entre -- ellos el maestro Roberto A. Esteva Ruíz en la revista de cien-- cias Sociales correspondientes al mes de abril y mayo de 1931, - 2a. época Tomo I, afirmó que "la opinión ve en en el Protectora-- do un orden contractual en el que un Estado se coloca voluntariaia mente bajo la dependencia de otro. Aunque conservando su inde-- pendencia o sea como soberano, (Iphoc sensu, Jellink, Oppenheim, Despagnet, Rivier, Strupp)".

"Puede ser resultado de estipulaciones en que no participa el Estado que ha de quedar protegido, lo cual ocurre cuando - en el momento de la estipulación, ese otro Estado se encuentra - desprovisto de una capacidad jurídica plena".

(1) Kernisa, Haití Depuis, 1915, Pág. 1912.

(2) Enciclopedia Jurídica: Vol. XI; Pág. 31.- Omeba.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA SOCIEDAD DE NACIONES

SU ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTORICOS

EL PACTO

MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

ORGANOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

FIN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

BALANCE DE SUS ACTIVIDADES

TERMINACION DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

C A P I T U L O S E G U N D OLA SOCIEDAD DE NACIONES

IV.- SU ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Sociedad de las Naciones, debió su origen, en primer lugar a la iniciativa privada. Poco después de estallar la primera guerra europea se constituyó un grupo en Inglaterra, bajo la presidencia del Vizconde de Bryce, el cual redactó un proyecto de Constitución de una liga para abolir la guerra, y publicó, en febrero de 1915, *Proposals for the Avoidance of War*, con prefacio del Vizconde de Bryce. En Estados Unidos se produjo un movimiento análogo: En junio de 1915 fué fundada la Asociación denominada *The League to Enforce Peace*, bajo la presidencia del ex-presidente de los Estados Unidos, William H. Taft.

En la conferencia de la Paz se examinaron muchos proyectos, siendo aprobado el pacto por la Conferencia el 28 de abril de 1919. Se acordó que el pacto constituiría la primera parte de los tratados de la Paz con Alemania, Austria, Hungría y Bulgaria.

Esta conexión formal del Pacto con un determinado tratado de Paz, fué mas tarde criticada. Y en septiembre de 1938, la 19a. Asamblea votó una resolución recomendando la ratificación de un protocolo modificando varios artículos del Pacto con el objeto de separarlos de los tratados de Paz. (1)

La Sociedad de las Naciones se creó con el propósito de mejorar en lo posible el mundo en época de paz y evitar la guerra, por lo que se invitaron a todos los países del mundo a que ingresaran a ella.

(1) Oppenheim-Tomo I Vol. I, Bosch Casa Editorial Urgel SI BIs -- Barcelona 1961. Pág. 404.

VI.- MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

El artículo I del Pacto distinguía tres clases de miembros:

MIEMBROS ORIGINARIOS.- Que eran los signatarios cuyos nombres figuraban en el Anexo I del Pacto, así como los Estados, nombrados en el Anexo II, que hubieran accedido al Pacto sin reserva alguna, por una declaración depositada en la Secretaría dentro de los dos meses de la entrada en vigor del Pacto. En realidad no fué aplicada en sentido estricto esta disposición, pues -- las potencias enemigas que habían firmado y ratificado el Tratado de Versalles, fueron excluidas; y los Estados Unidos, que habían sido los inspiradores de la Sociedad, no entraron en ella como -- consecuencia de la negativa del Senado a ratificar los acuerdos -- concluidos por el presidente Wilson.

Así pues, los Miembros Originarios, podían clasificarse en dos categorías: a) Signatarios del Pacto, que lo hubieran ratificado posteriormente, b) Estados invitados, que fueron en número de trece, y se adhirieron al Pacto por una declaración depositada en la Secretaría en las condiciones ya señaladas.

MIEMBROS ADMITIDOS.- Eran aquellos Estados, dominio, o colonia que se gobernara libremente, y que no estuviera comprendido en los Anexos. Estando condicionada su admisión a tres motivos: a) que la Asamblea lo aprobara por mayoría de dos tercios, b) que diese garantías sobre su intención sincera de respetar los compromisos internacionales; y c) que aceptase la reglamentación establecida por la Sociedad en lo relativo a sus fuerzas y sus armamentos militares, navales y aéreos.

Con arreglo a la disposición anterior fueron admitidos en la Sociedad varios Estados. Las solicitudes de admisión de Ar

menia, Azerbaidjan, Georgia, Liechtenstein y Ucrania fueron rechazadas en 1920.

En cuanto a la creación como miembro de la Sociedad de las Naciones esta podía producirse ya sea por retiro voluntario - conforme a lo dispuesto por el artículo I, el cual disponía que todo miembro mediante aviso dado con dos años de anticipación podrá retirarse de la Sociedad a condición de haber cumplido hasta el momento de su retirada todas sus obligaciones internacionales comprendidas las del presente Pacto o por expulsión conforme al artículo 16 motivada por violación de alguna de las obligaciones de la Sociedad, o bien, por no aceptar las modificaciones introducidas en el Pacto, con arreglo al artículo 26 del mismo.

VII.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES:

- a).- Asamblea.
- b).- Consejo.
- c).- Secretaría Permanente.

La Asamblea.- Estaba compuesta de representantes de los Estados miembros; un máximo de tres por cada Estado, que no disponían mas que de un voto. Se reunía una vez al año, que generalmente era en septiembre, aún cuando podían hacerlo en cualquier otro momento si las circunstancias así lo ameritaban.

El lugar de reunión era el de la Sede de la Sociedad -- (Ginebra), dejandose abierta la posibilidad de celebrar las reuniones en cualquier otro lugar que para tal efecto se señalara.

La competencia de la Asamblea se designaba de modo general; todas las cuestiones relativas a las actividades de la Sociedad, o que afectasen a la paz del mundo.

Las decisiones debían de ser tomadas por unanimidad; pe

ro en las cuestiones de procedimiento era suficiente la mayoría. El presidente y los seis vicepresidentes eran elegidos directamente por la Asamblea.

Dentro de la Asamblea se habían constituido seis comisiones, a las que se añadirían la Comisión del orden del día, la Comisión de verificación de poderes, y la llamada séptima Comisión que avarcaba las cuestiones de higiene, opio y cooperación intelectual), constituida en 1938, a título de prueba, por la Asamblea. Las delegaciones nacionales podían designar para cada una de ellas un delegado de consejeros técnicos.

El Consejo.- Debía estar formado según el Pacto, por representantes de las principales potencias aliadas y asociadas (Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el Reino Unido, así como por representantes de otros cuatro miembros de la Sociedad -- los cuales debían de ser elegidos libremente por la Asamblea. -- Mientras tal elección no tenía lugar eran designados los representantes de Bélgica, Brasil, España y Grecia.

El consejo con aprobación de la Asamblea, podía aumentar el número de miembros, permanentes o no permanentes. En realidad el número efectivo de esas categorías de miembros del Consejo estuvo sometido a grandes variaciones, ya que en un principio, en lo que se refiere a los permanentes, no fueron más que cuatro, debido a la negativa de Estados Unidos a entrar en la Sociedad; pero cuando fué disignada Alemania subió a cinco en 1926, a seis en 1934 (U.R.S.S.). Al retirarse Alemania e Italia, de la Sociedad en 1935, el número volvió a cuatro. También en relación con los miembros no permanentes fué muy variable la situación, ya que, fué aumentado a seis, a nueve, a diez y finalmente a once, aún cuando de estos once, dos tenían carácter provisio--

nal.

El nombramiento de los miembros no permanentes era por tres años, y se procedía a una elección anual, para el efecto de renovar un tercio del Consejo.

Existía también otra categoría del Consejo en cuanto a miembros se refiere, y ésta era los llamados ocasionales, que -- eran objeto del artículo 4, párrafo 5, según el cual, cualquier miembro de la Sociedad que no estuviera representado en el Consejo podía ser invitado a enviar a él a un representante cuando -- fuera a tratarse una cuestión que le interesase particularmente.

A este respecto, no era suficiente una declaración de que la cuestión le interesaba; había que dejar comprobado desde un punto de vista el objetivo que le concernía particularmente.

El consejo, al igual que la Asamblea, conocía de modo general de todas las cuestiones sometidas a la Sociedad, de ahí que hubiera una serie de competencias comunes al Consejo y a la Asamblea. Pero, del mismo modo que se habían concedido competencias exclusivas a la Asamblea también al Consejo habían sido concedidas otras, por el Pacto. Entre ellas señalaremos las siguientes: a) Aprobación del nombramiento del personal de la Secretaría, hechos por el Secretariado General; b) Preparación de planes de desarme; c) Dar opiniones sobre las medidas que se tomarían en el caso de agresión exterior contra la integridad territorial y la independencia política de los miembros de la Sociedad; d) Proponer medidas para asegurar el cumplimiento de las tendencias arbitrales o judiciales; e) Recomendar sanciones militares; f) Pronunciarse sobre la exclusión de miembros de la violación de un compromiso del Pacto; g) Todas las cuestiones relativas a los -- mandatos, etc.

Además de las competencias exclusivas que le reservaba el Pacto, había otras concedidas por ciertos tratados de paz, de minorías, convenciones concluidas bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, etc.

El consejo establecía sus reglas de procedimiento, y con este fin aprobó el 26 de mayo de 1933 un reglamento interior, que sería completado por diversas decisiones que tomó el 29 de septiembre de 1937.

En lo relativo a las reuniones, había las sesiones ordinarias, que eran cuatro anuales en un principio, que después se redujeron a tres y las sesiones extraordinarias, que podían celebrarse siempre que el consejo lo decidiese. En ciertas circunstancias, se podía reunir en sesión extraordinaria, conforme a lo previsto por los artículos 11, 15 y 17 del Pacto, a demanda de un miembro de la Sociedad.

Salvo algunas excepciones, el procedimiento de votos se regía por la regla de la unanimidad; y hay que hacer la observación de que los votos de los países partes en el conflicto que era sometido al Consejo no debían de ser tomados en cuenta.

En un principio las reuniones eran públicas, pero la publicidad podía ser excluida en ciertos casos, como por ejemplo cuando estaba previsto en el reglamento (como en las decisiones concernientes a personas), así como también cuando el Consejo -- así lo decidiera, las sesiones que el Consejo no celebraba en público podían ser privadas o secretas.

El consejo era un órgano de mediación que trataba de solucionar los problemas y litigios internacionales que funcionaba con carácter de permanente. El artículo i establecía como facultades propias del Consejo, el adoptar las medidas preventivas

necesarias, en el artículo 16, apartado segundo, se establecía - que en caso de guerra había de limitarse a hacer proposiciones, - que solo consistían en ponencias e invitaciones. Sin embargo, - los miembros no sólo tenían la facultad sino la obligación de to mar medidas coercitivas de carácter económico-financieras contra cualquiera de sus miembros que en alguna forma violasen algún -- tratado, permitiendo inclusive, que por su territorio pasaran en caso necesario fuerzas militares para sancionar al miembro que - hubiera cometido alguna violación. Empero dichas sanciones eco- nómicas nunca fueron aplicadas amplia, automática y simultánea- mente por los miembros de la Sociedad de ahí que Sir Samuel Hoare, dijera en la Asamblea celebrada en 1935, "La Sociedad de Naciones es lo que sus miembros hacen de ella, si tiene éxito, es_ porque sus miembros tienen unidos entre sí, la voluntad y el poder de aplicar los principios del convenio, si fracasa es porque sus miembros carecen o bien de la voluntad o del poder de cum-- plir con sus obligaciones".

La liga de Naciones tampoco tenía autoridad legislativa ni ejecutiva para cambiar el Statu quo territorial establecido por los Tratados de Paz (Artículo 10). "Por eso la Liga obli_ gaba a sus miembros a mantener ese estado jurídico contra los -- cambios por la fuerza aún a pesar de que no establecían ningún - organismo que tuviere tal poder" (1).

La Secretaría Permanente.- La Secretaría era el órgano principal administrativo de la Sociedad, y estaba establecida en la sede de la sociedad. Se componía de un Secretario general nombrado por_

(1) Yaplan, Morton, A.- Fundamentos Políticos de Derecho Inter-- nacional.- Editorial Limusa.- Wiley, S.A.- México 1955.- Pág. 321.

el Consejo con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, y del personal necesario (Art. 60), los nombramientos se hacían sin -- distinción de sexos.

La Sede de la Secretaría era Ginebra y tenía representantes en algunos países. Los funcionarios de la Secretaría, -- formaban parte de una administración civil internacional. Conservaban su nacionalidad, pero se exigía de ellos que no sirvieran a su país, sino a la Sociedad y a sus miembros como tales, -- por lo que en virtud de una decisión de la Asamblea de 1932, el Secretario General y los funcionarios de la Secretaría venían -- obligados, al entrar en funciones, a hacer una declaración de -- lealtad a la Sociedad y a contraer simultáneamente una obliga-- ción de no pedir, o recibir instrucciones de ningún gobierno o -- autoridad extraña.

Se intentó lograr un cierto equilibrio en cuanto a la nacionalidad en los puestos mas elevados, pero al mismo tiempo, -- las condiciones personales y la preparación de los candidatos -- eran los elementos más importantes para la selección. Los funcionarios de la Sociedad gozaban de los privilegios e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones, según lo establecido por el artículo 7° (1).

Secretario General.- El Consejo era quien nombraba al Secretario General, con aprobación de la mayoría de la Asamblea. El primero fué designado en el Anexo del Pacto. Al lado del Secretario General había un Secretario general adjunto y tres subsecretarios generales.

(1) Oppenheim.- Tomo I Vol. I.- Bosch Casa Editorial Urgel S. I. Bis. Barcelos 1961.

El Secretario General era, de derecho, secretario general de la Asamblea y del Consejo. Sus funciones podían ser clasificadas en cuatro grupos: a) Preparación y ejecución de los trabajos de la Sociedad de Naciones. (Organización de la Secretaría de la Asamblea, y de las Comisiones constituidas por la Asamblea, mantener estrecho contacto personal con la Asamblea y con los miembros de las comisiones y conferencias celebradas bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, servir de enlace y coordinado entre los diferentes órganos de la Sociedad de Naciones, y entre éstos y los Estados miembros o no miembros de la Sociedad); b) Dirección de la Secretaría (además de mantener las relaciones con los centros políticos del mundo, y de la dirección general de los trabajos de las secciones, cuando tales tenían implicaciones políticas o comportaban decisiones de principio, el Secretario General podía nombrar y destituir a todos los funcionarios de la Secretaría, con la aprobación del Consejo; c) Adopción de medidas relativas al mantenimiento de la paz (el Secretario convocaba al Consejo, a demanda de cualquier miembro, en caso de amenazas a la paz o ruptura de la paz; tomaba las medidas necesarias para la realización de posibles encuestas, etc); d) Registro de tratados) según los términos del artículo 18 del Pacto, los Estados tenían la obligación de registrar los tratados en la Sociedad de Naciones, y el Secretario General era el que estaba encargado de esa operación).

En la Organización de la Secretaría, además del Secretario General, del Secretario General adjunto y de los Subsecretarios Generales, la Secretaría contaba con quince secciones, diversos servicios administrativos, y oficinas auxiliares en varios países.

Los funcionarios de la Secretaría eran funcionarios exclusivamente internacionales, sometidos a la autoridad inmediata del Secretario General, y no podían recibir instrucciones de nigún gobierno.

Para garantizar la debida independencia a los funcionarios internacionales en el ejercicio de sus funciones, gozaban - de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Había además dos instituciones que aunque estaban co-nectadas orgánicamente con la Sociedad de Naciones, disfrutaban de un alto grado de independencia. Ellas eran la Organización - Internacional del Trabajo (O.I.T.), y el Tribunal Permanente de Justicia e Internacional (T.P.J.I.).

Sin lugar a dudas el organismo más apreciable de toda la Sociedad de Naciones fué el Tribunal Permanente de Justicia - Internacional que funcionó en la Haya. Al Tribunal se le dió -- una gran tarea la de resolver judicialmente las cuestiones legales que le plantearan los Estados miembros de la Sociedad de Naciones. Pero había un poco de optimismo en ello pues es difícil de imaginar que los Estados, renuentes siempre a permitir que órganos extraños resuelvan materias que les afecten, irían al -- Tribunal a someter todas sus controversias.

Este cuerpo fué el órgano de la Sociedad de Naciones - que más éxito tuvo. No hubo crítica de sus sentencias o de sus dictámenes jurídicos. Pese a las limitaciones propias de un órgano de esta clase actuando en épocas de gran desconfianza, el - Tribunal supo desarrollarse admirablemente, comprobando la necesidad de su existencia. Mereció el respeto de todos, contribuyó apreciablemente a la formación y a la determinación de las nor-mas del derecho de gentes e imprimió continuidad a la jurispru-

dencia internacional.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional - - (T.P.J.I.), funcionó hasta 1940 en la Haya, y con sus normas son muy similares a las de la actual Corte Internacional de Justicia.

El Tribunal resolvió con éxito unos cincuenta casos -- (21 resoluciones finales, 9 sobre cuestiones preliminares, 2 interpretando decisiones anteriores y 27 opiniones consultivas), - sus resoluciones fueron siempre acatadas y citadas y usadas como fuente de derecho internacional por el propio Tribunal, por - - otros tribunales internacionales y por un gran número de publi--cistas, su función para determinar las reglas del derecho de gentes fué muy importante, sobre todo en ausencia de órganos encargados de codificar ese derecho.

VIII.- FIN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

En los primeros años que siguieron a la organización - de la Sociedad de Naciones, cuando se creyó que este organismo - prestaría a la humanidad grandes servicios y sería una panacea - para lograr la paz, el patrimonio de la idea fué muy disputado:- ingleses, franceses, alemanes y, en nuestro Continente, los es--critores más destacados, trataron de demostrar que la Liga tenía profundas raíces en la historia de la ideología de sus naciones respectivas.

En realidad, la formación de una organización internacional en la que tomarán parte todos los Estados del mundo y a - cuyas decisiones quedarán sujetos, figura ya en la antigüedad -- clásica en la que deffictionias griegas representaban un sistema de deliberación y resolución colectiva de diversos asuntos, principalmente religiosos, que interesaban a un grupo de naciones. - En el Congreso de Panamá (1826) los tratados aprobados y que Mé-

xico suscribió, creaban un pacto de integridad territorial y una Asamblea de Plenipotenciarios para decidir en común las cuestiones que interesarán a los países representados, principalmente el mantenimiento de la paz, objetivos ambos que figuran principalmente entre los que persigue el Pacto de la Sociedad de Naciones.

Desde el principio de la guerra europea se advirtió un poderoso movimiento de opinión en favor de la formación de una agrupación de naciones capaz de asegurar una paz permanente entre todos los pueblos.

La finalidad de la Sociedad de Naciones, según el preámbulo del Pacto, tiene dos aspectos:

I.- Desarrollar la cooperación internacional. (Arts. 14 y 25).

II.- Garantizar la paz y la seguridad. (Arts. 8 a 21).

Estos dos propósitos se obtendrán aceptando ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra; arreglar las diferencias por medios pacíficos, mantener públicamente relaciones internacionales fundadas en la justicia y el honor, observando rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional reconocido como regla de conducta efectiva de los gobiernos, haciendo reinar la justicia, respetando escrupulosamente las obligaciones contractuales en las relaciones de los pueblos organizados; y procurando la reducción de los armamentos a las necesidades que estrictamente exija la defensa de cada Estado.

IX.- BALANCE DE SUS ACTIVIDADES.

En virtud de ser el primer intento serio y efectivo de organización internacional, la Sociedad de Naciones debía forzosamente de presentar ciertas insuficiencias en su realización. En donde la Sociedad de Naciones ha realizado una labor más efectiva

es en las actividades de carácter técnico (en materia económica y financiera, de comunicaciones y transportes, de higiene, de cooperación intelectual, social y humanitaria, lucha contra los estupefacientes, socorro a refugiados, esclavitud, etc).

Ahora bien, en los asuntos políticos, si los resultados no salieron siempre conforme a las esperanzas depositadas en la Sociedad de Naciones, no hay duda de que el volumen de asuntos en que intervino, es prueba de la importancia y de la influencia que tuvo la Sociedad de Naciones (Eupen y Malmedy, asunto de Enzeli entre Irán y la URSS, cuestión de la Isla Aland, conflicto entre Lituania y Polonia, cuestión de Tacna Arica, conflicto entre Panamá y Costa Rica, delimitación y violaciones de la frontera albanesa, liquidación de bienes de la antigua monarquía austro-húngara, cuestión de la alta Silesia, Carelia Oriental, Frontera Austro-húngara, incidente de Corfú entre Grecia e Italia, cuestión de Memel, problema de Chaco, asunto de Manchurria, conflicto de Leticia, conflicto Italo-etiope, la cuestión de la guerra de España, etc.).

Es cierto que no siempre resultó eficaz la intervención de la Sociedad de Naciones, pero es indudable que en ciertas ocasiones su presencia ayudó a la solución de los problemas, o cuando menos a moderar las posturas de las partes.

X.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

En realidad, desde el comienzo de la segunda guerra mundial se había llegado a la conclusión de que la Sociedad de Naciones estaba condenada a la desaparición, y que era menester proceder, no a una simple reestructuración de la Sociedad, sino a crear una nueva que superara las anomalías que habían hecho inservible a la organización. El 18 de abril de 1946, la Asamblea

de la Sociedad de Naciones, celebró su última reunión, en la cual el presidente de la Asamblea dirigió a manera de epitafio las siguientes palabras: "No estamos reunidos para discutir porque nuestros esfuerzos fueron infructuosos en años pasados. Sabemos que nos faltó valor moral, que con frecuencia vacilamos cuando se requería la acción y que algunas veces actuamos donde hubiera sido más prudente vacilar. Sabemos que no estuvimos dispuestos a aceptar las responsabilidades de las grandes decisiones cuando fué necesaria la grandeza".

La Sociedad de Naciones dejó de existir jurídicamente - el 31 de Julio de 1947, habiendo sido transferidos sus bienes a la Organización de Naciones Unidas conforme a lo dispuesto por -- una serie de acuerdos concluídos entre las dos organizaciones durante los meses de abril, julio y agosto de 1946.

El fracaso de la Sociedad de Naciones se debe más que nada a la actitud negativa de las grandes potencias, ya que al negarse a aplicar las medidas coercitivas señaladas expresamente en el Pacto, le restaba toda eficacia a la Sociedad de Naciones, - motivo por el cual la condenaban por el descrédito, a la desaparición; un ejemplo muy claro lo es el del asunto de Manchuria, en el cual en lugar de condenar claramente al Japón, se limitó a promover, teóricamente, la asistencia a China; en el asunto de la agresión italiana a Etiopía aplicó debilmente unas sanciones las cuales no tardarían en ser abandonadas y sólo en el caso del ataque de la Unión Soviética a Finlandia se decidió a expulsar a la Unión Soviética (el 14 de diciembre de 1939), en una acción en la que no fueron ni las más importantes ni las únicas razones, la defensa de Finlandia o la imposición del respeto al Pacto.

Pese a todo, la Sociedad de Naciones en el campo de la

cooperación internacional logró avances de gran consideración que pavimentaron la vía para llegar a los intentos de solución de la época actual. Por lo que se puede decir que entre la anarquía y un gobierno universal la Sociedad de Naciones representa un estado intermedio.

No se debe dejar de reconocer que la Sociedad de Naciones fué la base de un gran centro de conferencias internacionales, que facilitaron en muchas áreas el entendimiento, y permitió la continuidad de esa organización.

Aún cuando fué muy discutido el fracaso de la Sociedad de Naciones, dicha organización demostró la necesidad de que exista una organización internacional de Estados de perfil universal.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

ANTECEDENTES HISTORICOS

LA CARTA

MIEMBROS ORGANIZARIOS

SALIDA DE LAS NACIONES UNIDAS

ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

C A P I T U L O T E R C E R OLA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

ANTECEDENTES HISTORICOS

El origen remoto de la Organización de las Naciones Unidas se puede hallar en la Declaración de las Naciones Unidas, firmada el primero de enero de 1942 en Washington por los 26 Estados aliados que estaban en guerra contra las Potencias del Eje. Según el texto de esta declaración entre los Estados signatarios y mientras durase la guerra, se constituía una coalición sobre la base de los principios enunciados en la Carta del Atlántico del 14 de agosto de 1941. Posteriormente, otros 21 Estados se adherieron a este texto.

Dos años más tarde, la conferencia de Moscú (19-30 de octubre de 1943), que reunió a las cuatro principales Naciones Unidas (Gran Bretaña, Estados Unidos, U.R.S.S. y China) reconoció la necesidad de crear, una vez terminadas las hostilidades, "una organización Internacional fundada en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados pacíficos y abierta a todos los Estados, grandes y pequeños". Este compromiso iba a ser confirmado un mes más tarde, el 1º de diciembre de 1943, en la Conferencia de Teherán.

El Proyecto de Dumbarto Oaks.- El primer paso importante para la constitución de tan importante organización internacional universal fué dado en la Conferencia convocada a fines del verano de 1944, cerca de Washington, en Dumbarton Oaks. Las conversaciones tuvieron dos fases de primera, entre Gran Bretaña, Estados Unidos y la U.R.S.S. (21 de agosto al 28 de septiembre de 1944) y la segunda, entre Gran Bretaña, Estados Unidos y China --

(29 de septiembre al 7 de octubre de 1944). En estas conferencias se redactó un proyecto destinado a servir de base a una discusión ulterior. Cierta número de cuestiones que quedaron en suspenso especialmente el procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad resueltas meses más tarde, en la Conferencia de Yalta, celebrada del 3 al 11 de febrero de 1945, entre Gran Bretaña, Estados Unidos y la U.R.S.S. (1)

Si en Dumbarton Oaks no hubo acuerdo sobre el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad no fué porque los delegados de las grandes potencias discreparan, sino porque parecía un tanto impúdico exhibir la exigencia de veto y las razones en que se apoyaba en un mundo que vivía en el idealismo estipulado por las promesas de la Carta del Atlántico, esto pudo hacerse con mayor libertad en una reunión mucho más restringida, la de Crimea.

Conocidos en toda su magnitud y trascendencia los secretos acuerdos de Yalta, está bien claro que los que se refieren al veto son el complemento político de otros compromisos estratégicos que aseguraban la preeminencia de los grandes, en un mundo más repartido que compartido. Los propios acuerdos de Yalta hacían necesario el veto; hubiera sido casi imposible mantenerlos, excepto por la fuerza, si se hubieran discutido en una asamblea mundial con poder bastante para anularlos o modificarlos.

Stanlin tenía una idea muy peculiar del veto, pretendía que pudiera ejercerse antes de que cualquier asunto se pusie

(1) Derecho Internacional Público.- Charles Rousseau. Pág. 189-190.

ra a votación es decir, extenderlo a las cuestiones de procedimiento. Norteamericanos y británicos se escandalizaron, sostenían que fuera fundamental que por lo menos pudieran los países más pequeños exponer sus quejas y opiniones. Churchill, en una de sus acostumbradas e inflamatorias improvisaciones dijo que "por ejemplo, - en el caso de Hong Kong no sería justo, sería indigno que China no tuviera oportunidad de exponer claramente su tesis. "El viejo parlamento buscaba votos. Stalin con frialdad, pensaba que en relación al caso de Hong Kong, lo que a China le interesaba era que le devolvieran el Puerto, por lo cual se deducía que en sí lo que a él le interesaba era las decisiones, no las discusiones".

En realidad Stalin miraba con poca simpatía la creación de las Naciones Unidas. Con el criterio realista que siempre aplicó a las relaciones internacionales se pronunciaba por una estrecha alianza político-militar de las tres potencias "puesto que las principales razones para temer otra guerra hay que encontrarlas en el desacuerdo de los grandes y no en el juego de las naciones pequeñas".

En Yalta, Stalin necesitaba hacer concesiones para obtener su principal objetivo, o sea un acuerdo sobre Polonia. Así -- accedió el esquema propuesto por Roosevelt. Con una condición: -- que entre los miembros fundadores de la O N U, figuráran tres Repúblicas soviéticas que habían sido constituidas como autónomas en febrero de 1944 y cada una con su ministro de Relaciones Exteriores: Ucrania, Bielorrusia y Lituania. Los británicos no podían oponerse a esta petición, porque a través de la Comunidad no eran votos precisamente lo que les faltarían. Y aunque Roosevelt rechazó el argumento soviético de que al fin Estados Unidos contaba también con los votos latinoamericanos, terminó aceptando no los tres,

sino dos votos suplementarios que Stalin solicitaba, gracias a una garantía escrita que éste le dió: "Estimado señor Rousevelt, puesto que el número de votos acordados a la Unión Soviética se ha elevado a tres con la inclusión de Ucrania y Bielorrusia, entre los miembros de la Asamblea, pienso que el número de votos de Estados Unidos podría elevarse a tres. Si es necesario estoy dispuesto a apoyar oficialmente esa demanda". Todo, entre amigos.

Una vez aceptada la petición soviética no hubo grandes desacuerdos excepto por lo que se refería a las facultades de la O N U sobre los territorios protegidos o bajo mandato.

El comunicado de la Conferencia de Yalta, en la parte -- que se refiere a las Naciones Unidas, señala que los fundamentos de esta organización ya habían sido establecidos en Dumbarton Oaks; que no pudo lograrse entonces acuerdo sobre la importante cuestión del sistema de votación, pero que "en esta Conferencia hemos podido resolver tal dificultad".

Así pues, en el comunicado de la Conferencia de Yalta, en la parte referente a las Naciones Unidas, señala que los fundamentos de esta organización ya habían sido establecidos en Dumbarton Oaks; que no pudo lograrse entonces acuerdo sobre la importante cuestión del sistema de votación, pero que, en esta Conferencia hemos podido resolver tan importante cuestión". ¿Cómo? Tal y como lo expresa la Carta: "Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes". El derecho de voto, en suma.

En realidad y excepto sobre si el veto se ejercía antes o después de discutir en asunto, no hubo divergencias entre los tres grandes. Era un privilegio que por razones distintas se considera como arma política indispensable.

El veto, como tal arma, fué invención norteamericana. Y es lógico que así fuera. Roosevelt pretendía triunfar allá donde Wilson había fracasado, en la formación de un organismo internacional que asegurara la paz. Para ello tenía que evitar que como Wilson sus proyectos vinieran a dar por tierra, por la oposición del Congreso que en 1920 se negó a ratificar el Pacto de la Liga de las Naciones. Había que asegurar la presencia de Estados Unidos en la O N U para evitar la catástrofe que supuso su ausencia del organismo ginebrino. Ningún Congreso por muy aislacionista que fueran sus componentes -y entonces en 1945, pocos lo eran- se negaría a dar su voto afirmativo para una tarea en la cual de antemano estaban a salvo los intereses nacionales gracias a que nada podía hacerse si Estados Unidos decía no. (1)

Así pues, en el año de 1945, más de 50 naciones se reunieron en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio del año anteriormente citado, para esa época ya se habían recibido varios puntos de vista sobre el proyecto de Dumbarton Oaks, en particular, muchos de importancia presentados por las naciones de la América Latina, así como el acuerdo sobre la votación en la organización que se había alcanzado en la Conferencia de Yalta. Las pequeñas potencias ejercieron alguna influencia en esa reunión, pues a merced de su acción se acentuó lo relativo a la cooperación internacional. De la Conferencia de San Francisco salió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que es el estatuto (1) Periódico "El Nacional" de octubre 13 de 1975.

to de la Organización Internacional, y que va acompañada del estuto de la Corte Internacional de Justicia.

La semejanza entre las Naciones Unidas y la desaparecida Sociedad de Naciones es inevitable, pues los propósitos de ambas son los mismos, y a la vez son los de toda organización internacional general, promover la cooperación internacional y lograr la paz y la seguridad internacionales. Existe entre ambas organizaciones necesariamente, una identidad básica de objetivos y de métodos y una similitud de plan y de estructuración y es que en este campo no puede improvisarse ni romperse con las lecciones del pasado. Las diferencias más bien están en las funciones de los órganos, en la parte que se refieren al arreglo de las disputas y en las medidas a tomar cuando se presentan. En la Organización de las Naciones Unidas se buscó superar la supuesta debilidad de la Sociedad de Naciones, creando un cuerpo orgánico más fuerte. Como apunta Brierly, hay más Gobierno en la Carta, pues la Sociedad de Naciones no funcionaba como cuerpo corporado, sino que los miembros actuaban individualmente. La Carta va más allá de la simple cooperación; pues estructura un centro orgánico aún cuando cabe señalar que las condiciones políticas mundiales en que resultó la Sociedad de Naciones y aquellas que favorecieron el nacimiento de las Naciones Unidas son las que vienen a determinar los contrastes entre una y otra organización, pero que no existe diferencia especial entre ambas. (1)

LA CARTA.- La Carta de las Naciones Unidas constituye la materia de un tratado Internacional suscrito sobre la base del (1) Derecho Internacional Público, César Sepúlveda.- 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1968.- Pág. 245.

Derecho Internacional Común, y que, al igual que los Tratados Internacionales de las asociaciones normales de Estados, deja incólume la subjetividad jurídico-internacional de sus miembros. Estos quedan, pues, vinculados a las normas del Derecho Internacional Común y particular en cuanto la Carta no contenga disposiciones divergentes. En este sentido el artículo 103 de la Carta estipulada que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de la O N U en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas "en virtud de otro convenio Internacional" -- prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. En todos los restantes ámbitos rigen, pues, entre los miembros de las Naciones Unidas, las normas de Derecho Internacional Común y particular.

Esta conclusión se ve confirmada por otras disposiciones de la Carta de la O N U. Así, ya en el preámbulo reclama que se creen condiciones" bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional". Con lo cual se reconocen no solo las reglas del Derecho Internacional consuetudinario, sino también los principios generales del derecho como normas que obligan a la O N U y a sus miembros individualmente considerados. Y lo mismo nos dice el artículo 38 del estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que, según el artículo 92 de la Carta, es parte integrante de ésta, y obligatorio, por consiguiente, para los miembros de la O N U como para el mismo Tribunal.

Se pregunta, pues, si hay diferencia entre el Derecho Internacional Común y la Carta de la O N U. En este aspecto es sin duda alguna que la Carta de la O N U impone a sus miembros deberes que el Derecho Internacional Común no conoce. Entre ellos

figura, ante todo, el deber, impuesto a los Estados por el artículo 2º, punto 4º, de la Carta, de abstenerse de todo recurso a la fuerza, a excepción de la legítima defensa contra una agresión -- (Art. 51), no es menos cierto que existe contradicción en este ámbito entre el Derecho Internacional Común y la Carta, por cuanto el derecho de recurrir a la fuerza, que el Derecho Internacional Común reconoce, no implica una obligación y sí tan solo una facultad, a la que cabe renunciar a cualquier otro derecho. Es decir, el Derecho Internacional reconoce el derecho de Autotutela no de una manera absoluta, sino en tanto los Estados no hayan asumido obligaciones distintas.

Otra cosa ocurre con la norma del artículo 2º, punto 6º, porque ésta obliga al Consejo de Seguridad a tomar medidas coercitivas, preventivas o represivas contra Estados no miembros de la O N U, cuando sean necesarias para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Y como éste deber está en contradicción con la prohibición de la intervención que encierra el Derecho Internacional Común, no puede justificarse más que como una innovación revolucionaria que sirva para asegurar la paz internacional general y común. Lo mismo se aplica a las normas del artículo 39 de la Carta, en cuanto estas medidas se dirijan a Estados que no son miembros de la O N U.

Todas las demás disposiciones de la Carta de la O N U se mueven en el marco del Derecho Internacional Común, que deja a los Estados en libertad para negociar convenios relativos a la organización de la Comunidad Internacional. Por consiguiente, la Carta de la O N U, no ha venido a sustituir al Derecho Internacional Común, y éste sigue constituyendo el fundamento jurídico de -

la Comunidad Internacional. La carta resulta ser así, en principio. (A pesar de la norma revolucionaria del artículo 2º, punto 6º, una simple constitución parcial en el marco del Derecho Internacional Universal).

A ello se añade que el propio artículo 51 de la Carta -prevee el quebrantamiento de una de sus disposiciones mas esenciales, "hasta en tanto que el Consejo de Seguridad, haya tomado las medidas necesarias para manetener la paz y la seguridad internacionales". Porque en tal caso, tanto el Estado agredido como todos los demás tienen el derecho de oponer sus fuerzas a la fuerza del agresor, según su propia apreciación. Conforme a lo establecido por el artículo 51, prescribe a los Estados al comunicar las medidas tomadas al Consejo de Seguridad y atenerse a sus eventuales directrices. Si, el Consejo de Seguridad llega a una decisión, aún cuando ésta sea retrasada, se aplicarán de nuevo las reglas normales del capítulo VII de la Carta. Pero una nueva vuelta a este procedimiento solo será posible si siete miembros del Consejo, y entre ellos los cinco miembros permanentes, están de común acuerdo acerca de cual sea el Estado agresor y cuales sean las medidas que contra el deben de tomarse. (Art. 39), y si por falta de votos suficientes no se logra ninguna decisión, seguimos en el campo de las medidas de la autotutela señaladas anteriormente, que en caso de no fallar el Consejo de Seguridad, quedan limitadas ya tan solo por las normas del derecho de guerra. Lo cual nos prueba una vez más que la Carta de la O N U no ha suprimido el Derecho Internacional Común, tan solo lo ha recubierto parcialmente.

Si por consiguiente, no se logra alcanzar la cooperación de los miembros del Consejo de Seguridad, que la Carta dá --

por hecha y que es conveniente para la adopción de una decisión, vuelve a su aplicación plena el Derecho Internacional Común. Conforme lo establece el artículo 51 de la Carta de la O N U enunciado anteriormente, de tal suerte, constituye la placa giratoria -- que en caso supuesto de que el Consejo de Seguridad no funcione -- reconduce el derecho de las Naciones Unidas al viejo cauce del Derecho Internacional Común. (1)

La Carta deja en relieve la capacidad de los Estados para mantener sus propósitos y principios, y acepta como sujetos de derechos y obligaciones a los Estados, los cuales poseen la facultad de pertenecer al organismo, en una pertenencia voluntaria, -- pues presupone un acuerdo internacional, esto es una comunión de voluntades la cual forma el lazo multilateral sobre el que se funda la Organización.

Así pues, la Carta suponía un movimiento de transformación del orbe, es decir, que las puertas de la Organización deberían mantenerse siempre bien abiertas. Es la declaración voluntaria por parte del Estado solicitante la que inicia el proceso de admisión; para tomarsela en cuenta, se le exige ser pacífico, mostrarse capaz y deseoso de cumplir con las obligaciones de la Carta.

Ahora bien, la Carta es un documento el cual fué firmado en nombre de los pueblos de las Naciones Unidas, el cual consta de un preámbulo y de 19 capítulos, los cuales son:

(1) Derecho Internacional Público, traducción de la 3a. Edición Alemana con notas y bibliografías adicionales, por Antonio -- Truyol y Serra Aguilar. Madrid 1957.- Pág. 482-483.

- Capítulo I.- Propósitos y Principios.
- Capítulo II.- Miembros.
- Capítulo III.- Organos.
- Capítulo IV.- La Asamblea General.
- Capítulo V.- El Consejero de Seguridad.
- Capítulo VI.- Arreglo Pacífico de Controversias.
- Capítulo VII.- Acción en casos de Amenaza a la Paz. Quebrantamiento de la Paz o Actos de Agresión.
- Capítulo VIII.- Acuerdos Regionales.
- Capítulo IX.- Cooperación Internacional Económica y Social.
- Capítulo X.- El Consejo Económico y Social.
- Capítulo XI.- Declaración Relativa a Territorios no Autónomos.
- Capítulo XII.- Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.
- Capítulo XIII.- El Consejo de Administración Fiduciaria.
- Capítulo XIV.- La Corte Internacional de Justicia.
- Capítulo XV.- La Secretaría.
- Capítulo XVI.- Disposiciones Varias.
- Capítulo XVII.- Acuerdos Transitorios sobre Seguridad.
- Capítulo XVIII.- Reformas.
- Capítulo XIX.- Ratificación y firma.

La Carta entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Siguiendo los procedimientos previstos en el Capítulo XVIII se han modificado algunas de sus disposiciones, las cuales se refieren respectivamente, a la composición y procedimiento de votación en

el Consejo de Seguridad, a la composición del Consejo Económico y Social, y el procedimiento de votación para reformas a la Carta - mediante una Conferencia General. El aumento de los miembros de - estos órganos, razón primaria de las reformas realizadas, se debió a la presión de los países del llamada tercer mundo, que no - se sentían suficientemente representados en ellos.

Algunas disposiciones relacionadas a los arreglos sobre seguridad, y a la acción conjunta de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad nunca han sido aplicadas, aún cuando sería - conveniente que lo fueran, así mismo otras disposiciones que no - han sido jamás aplicadas han sido derogadas en la práctica por -- ejemplo lo relativo a los artículos 53 y 107, que se refiere a -- las relaciones con los países exenemigos. Hasta cierto punto sería conveniente que se diera efectividad al artículo 15, párrafo - I, según el cual "La Asamblea General recibirá y considerará in-- formes anuales y especiales del Consejo de Seguridad", hasta ahora carente de aplicación.

En una resolución de la Asamblea General tomada con fecha 14 de diciembre de 1946 se decidió establecer la sede permanente de la Organización de Nueva York, y su estatuto fué fijado - definitivamente por un acuerdo celebrado entre la Organización -- y los Estados Unidos con fecha 26 de junio de 1947. (Acuerdo de - Lake Succes).

Los principios de la Organización están contenidos en - el artículo 2 de la Carta: 1).- Igualdad soberana de todos sus - miembros. 2).- Obligación de cumplir de buena fe los compromisos contraídos. 3).- Solución pacífica de las controversias internacionales. 4).- Prohibición de recurso a la amenaza o uso de la -

fuerza. 5).- Obligación de prestar ayuda a la Organización, en conformidad con lo escrito por la Carta. 6).- La Organización -- procurará que los Estados no miembros respeten los principios de la Carta en la medida que ello sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales, disposición que constituye una -- excepción al principio "ex consensu advenit vinculum". 7).- Prohibición a las Naciones Unidas de intervenir en los asuntos inter_unos de los Estados miembros, excepto en los casos señalados en el Capítulo VII de la Carta de la O N U y que se refiere a las Amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión. (1)

Así pues, los propósitos de la Carta de las Naciones -- Unidas, pueden resumirse en:

Reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hom-- bre en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre, de las mujeres y de todas las Naciones.

Crear condiciones para mantener la justicia y el respeto por las obligaciones que se derivan de los tratados y de las -- demás fuentes del Derecho Internacional.

Promover el progreso social y elevar el nivel de vida -- dentro del concepto más amplio de la libertad.

Practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos -- vecinos.

Unir la fuerza de todos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Asegurar mediante la aceptación de principios y adopción de -- métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del --

(1) Derecho Internacional Público, Modesto Seara Vázquez, cuarta edición Editorial Porrúa, S.A. 1974, Pág. 125.

interés común y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

MIEMBROS ORIGINARIOS.

En la O N U, existen dos categorías de miembros: Los miembros originarios y los miembros admitidos, aunque esta clasificación es puramente formal y no implica desigualdad jurídica alguna.

Miembros Originarios.- Son los 51 Estados, que habiendo participado en la Conferencia de San Francisco o habiendo suscrito, con posterioridad la Declaración de las Naciones Unidas del 1° de enero de 1942, han firmado y ratificado la Carta, cuya principal obligación consistía en no firmar un armisticio o concertar la paz por separado.

El único signatario de la Declaración que no tomó parte en la Conferencia fué Polonia, porque a principios de 1945, su Gobierno aún no había sido reconocido por todas las potencias invitantes. Una vez constituido definitivamente el Gobierno polaco, mediante la fusión del Gobierno polaco de Londres y del Comité prosoviético de Dublín (hecho que tuvo lugar a los dos días de la Clausura de la Conferencia de San Francisco, es decir, el 28 de junio de 1945), el representante de Polonia firmó la Carta, es decir, el 15 de octubre de 1945. (1)

MIEMBROS ADMITIDOS.

La Admisión de nuevos Estados en la Organización tiene lugar por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. La Asamblea General decide por mayoría de dos tercios, mientras que el Consejo de Seguridad debe adoptar la re-

(1) Derecho Internacional Público.- Charles Rousseau - 3a. Edición.- Ediciones Ariel Barcelona. Pág. 193.

comendación por mayoría calificada, de nueve miembros, comprendiendo el voto afirmativo de todos los miembros permanentes, cada uno de los cuales tienen así la posibilidad de bloquear la entrada de cualquier Estado. En consecuencia, la acción del Consejo de Seguridad no se limita a una simple recomendación que quede a discreción de la Asamblea. Más que eso es una condición sino que son para la admisión de nuevos miembros, según aclaración hecha por la Corte Internacional de Justicia en una opinión consultiva sobre la "Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado a las Naciones Unidas". La Corte declaró que cuando la recomendación del Consejo era negativa, la Asamblea no podía pasarla por alto, ya que ello sería despojar al Consejo de Seguridad de uno de los poderes conferidos por la Carta.

Ahora bien, los requisitos que debe llenar un Estado para poder solicitar su ingreso en la Organización, son los siguientes:

- a) Que sea amante de la paz.
- b) Que acepte las obligaciones consignadas en la Carta.
- c) Que a juicio de la Organización esté capacitado para cumplir dichas obligaciones; y
- d) Que se halle dispuesto a hacerlo.

La aparición de la guerra fría ha dado margen a que las potencias pertenecientes a un bloque se opongan a la entrada de Estados que pertenecen al otro; por eso, para resolver tal situación, tomaron la costumbre de pedir que la admisión de nuevos miembros tenga lugar en grupo, reuniendo a los Estados simpatizantes de ambos. La dudosa legalidad de tal práctica dió lugar a la solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, que declaró el día 28 de mayo de 1948, que la admisión de un nuevo miembro no po---

día condicionarse a la admisión de otro. Pero la condenación que la corte hizo de la práctica antes mencionada tiene un valor puramente platónico. En realidad, son los miembros permanentes del Consejo los que deciden en última instancia sobre la oportunidad de dar su voto afirmativo, y la decisión de la Corte no puede crear ninguna limitación de su derecho de oponerse a la admisión de nuevos miembros. Tal práctica se mantiene, entonces y es objeto de arreglos en los corredores, aplicando criterios políticos y no jurídicos.

En la actualidad, es verdad que ya casi todos los países más comprometidos de cada bloque han entrado en la organización, y no se presentan sino solicitudes de nuevo ingreso de países recientemente independeizados y no alineados. Por otro lado la guerra fría ha perdido su virulencia, por lo que las admisiones en bloque hace tiempo que no se han dado. Pero aún así, quedan países como los divididos, con la República democrática de Vietnam y la de la República de Corea, cuyo ingreso, a plazo más o menos largo, podría dar lugar a una solución de compromiso de tipo de las admisiones en bloque. Eso ocurrió en el año de 1973 con las dos Alemanias.

En el caso concreto de la República Popular China era distinto. Ya que no se trataba de un caso de nuevo ingreso a la Organización, sino que, por suponer que China es un solo Estado, con dos gobiernos establecidos sobre su territorio, es decir, el de Pekín de la República Popular China, y el de Taipeh, de la República de China, que proclaman ser los únicos representantes de la totalidad, se mantenía en la Organización a los representantes del de Taipeh, que era el que estaba antes, y que contaba con el apoyo de los Estados Unidos.

Así pues, se trataba de un problema de credenciales, no de la admisión de un nuevo miembro. La distinción era muy importante ya que si se tratara de la admisión de un nuevo miembro, el procedimiento aplicable sería el de decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, y así cualquier miembro permanente con su solo voto podrían impedirle la entrada a los representantes del gobierno de Pekín. Como se trataba de un asunto de credenciales, se decidió en la Asamblea General, en donde los Estados Unidos, (que eran principales defensores de Taipeh) se había opuesto, y habían conseguido que la decisión acerca de ese asunto no fuera considerada como de procedimiento, ya que se podría resolver por mayoría, y se requería entonces una mayoría de dos tercios de los miembros, para rechazar a los delegados de Taipeh y aceptar a los de Pekín. Así pues, en 1971 la Asamblea General, tras de decidir que se trataba de un asunto de procedimiento, votó en favor de la substitución de los delegados de Formosa por los de la República Popular China. (1)

La calidad de miembro, una vez adquirida, cubre con una misma capa a los miembros originarios y a los miembros admitidos. Así pues, una idéntica y democrática capacidad cubre a todos para el ejercicio de sus derechos dentro de los órganos, para el cumplimiento de sus obligaciones.

Durante mucho tiempo el número de los Estados admitidos fué escaso ya que muchos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, impedían la admisión de los Estados exenemigos y la de algunos de los Estados neutrales. La U.R.S.S. oponía sistemáti

(1) Derecho Internacional Público.- Modesto Seara Vázquez, cuarta edición Editorial Porrúa, S.A.- Pág. 127.

camente, el veto a los candiatos propuestos por las potencias occidentales, reclamando la admisión en bloque de todos los Estados exenemigos para lograr así el ingreso en la O N U de las democracias populares que aún no figuraban en ella (Albania, Bulgaria, - Hungría, Rumanía). Ante la negativa de los Gobiernos Occidentales, la U.R.S.S. se oponía a la admisión de diversos Estados (Austria, Eira, Fonlandia, Italia, Nepa, Portugal, Tranejordania), y por su parte las Potencias Occidentales lo hacían al ingreso de los exiliados orientales del Reich, patrocinados por la U.R.S.S.

La aplicación del veto en esta materia es difícilmente compatible con los términos del artículo 4º, párrafo 1º de la Carta, que implican una tendencia a la universalidad; por otra parte, y en lo referente a Italia, ello estaba en contradicción flagrante con el preámbulo del tratado de paz del 10 de febrero de 1947. A este respecto la Conferencia de San Francisco rechazó del Uruguay tendente a que todos los Estados participasen en la O N U -- obligatoriamente; el Consejo de Seguridad rechazó el 27 de agosto de 1947, cuatro enmiendas australianas que, contrariamente a la práctica seguida desde el principio, tendían a que la decisión de la Asamblea procediera a la recomendación del Consejo; también -- fracasó, en 1949, la propuesta de la Argentina de asimilar la decisión sobre la admisión de nuevos miembros a una proposición de El Salvador para que se invitara a los Estados no miembros a que enviaran observadores a las reuniones de la Asamblea y de sus Comisiones.

El problema de orden jurídico suscitado por la interpretación del artículo 4º, párrafo 2º de la Carta ha sido sometido en dos ocasiones al Tribunal Internacional de Justicia por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Así pues, en un primer dictamen de fecha 28 de mayo de 1948, el Tribunal declaró que un miembro de la O N U no podía - - subordinar su voto afirmativo a la condición de que, al mismo - - tiempo que el Estado de cuya admisión se tratase, fuesen admitidos otros Estados como miembros de la O N U. Esta afirmación significaba una implícita condena de la tesis soviética.

En un segundo dictamen emitido el 2 de marzo de 1950, - el Tribunal hizo notar que el procedimiento de admisión en la - - O N U implica la intervención conjunta del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y que la Asamblea no puede hacer caso omiso de la decisión negativa del Consejo, cuando éste se ha visto - - imposibilitado de recomendar la admisión de un Estado por el veto de uno de sus miembros permanentes. Para el Tribunal, la recomendación del Consejo, sirve de "base" o "condición" previa a la decisión de admisión, con lo que rechazó la tesis contraria que preconizaba la Argentina, pero que se hallaba en contradicción con - el texto mismo de la Carta.

Toda la política fué modificada en la décima Asamblea - celebrada en diciembre de 1955, ya que el 14 de diciembre del mismo año, habiendo desaparecido la oposición de la U.R.S.S., fueron admitidos 16 Estados.

En el mes de agosto de 1955, la O N U tenía 115 miembros. Los 64 Estados admitidos después de 1945 eran 14 europeos, 32 africanos, 16 asiáticos y 2 americanos.

SALIDAS DE LAS NACIONES UNIDAS.

A este respecto, el régimen de la Carta puede ser resumido en dos puntos:

1°.- A diferencia de lo que sucedía en el Pacto de la Sociedad de Naciones, ninguna de sus disposiciones prevee la retirada voluntaria. Sin embargo, según una declaración interpretativa de la Conferencia de San Francisco, los Estados miembros conservan la facultad de retirarse cuando lo deseen, si bien, deben exponer sus razones por lo que quieren retirarse debiendo ser motivos que de acuerdo con el espíritu de la O N U, justifique la decisión.

Indonesia abandonó la Organización a partir del 1° de marzo de 1965 por decisión voluntaria, y se reintegró al seno de la Organización el 28 de septiembre de 1967, después que los miembros de la Organización consideraron que Indonesia no se había retirado de ella, sino que dejó de cooperar con ella en forma transitoria únicamente.

2°.- Por el contrario el artículo 6° de la Carta prevé la expulsión de cualquier miembro que, de manera persistente, infrinja sus principios. En este supuesto caso el Estado infractor puede ser expulsado por un procedimiento igual al de admisión; es decir, por decisión de la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad. La restitución a un Estado del ejercicio de sus derechos y privilegios como miembro, entra en el ámbito de la competencia del Consejo de Seguridad. (1)

(1) Derecho Internacional Público, Charles Rousseau.- Pág. 193 - 3a. Edición, Editorial Ariel Barcelona.

ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Los órganos de las Naciones Unidas, son seis, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General.

La Asamblea General se integra por las delegaciones de todos los Estados miembros; cada Estado tiene derecho a un solo voto, aún cuando su representación puede ser hasta de cinco delegados.

La Asamblea se reúne todos los años iniciando sus labores el tercer martes de septiembre, pero puede ser convocada a sesiones extraordinarias.

Dentro del funcionamiento de las Naciones Unidas corresponde a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad general, así pues, una de sus muchas facultades sus competencias son concurrentes y podemos hablar de las facultades exclusivas de cada uno de estos órganos, de facultades comunes a ambos y de facultades conjuntas, estas últimas a diferencia de las segundas deberá haber aprobación por parte de los dos cuerpos para ejercitarlas, en tanto que en las facultades comunes uno u otro órgano podrá ejercitarlas.

Las funciones principales de la Asamblea General son:

Velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad general, procurando el desarme y la regulación de armamentos; podrá discutir cualquier problema que afecte la paz y la seguridad o discusión que se presente entre los Estados, debiendo eximirse cuando un caso sea tratado por el Consejo de Seguridad;

Hacer estudios y recomendaciones para fomentar la cooperación internacional, para desarrollar el Derecho Internacional y su codificación, ayudar principalmente a que se respeten en todas partes los derechos humanos y las liberaciones fundamentales;

Fomentar la colaboración internacional en asuntos de carácter económico, social, sanitario y educativo;

Considerar los informes del Consejo de Seguridad y de los demás Organos de la Sociedad, especialmente lo relativo a la ejecución de acuerdos de administración fiduciaria;

Elegir los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social, los miembros electivos del Consejo de Administración Fiduciaria;

Conjuntamente con el Consejo de Seguridad, elegir los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, y a recomendación del propio Consejo elegir al Secretario General;

Aprobar el presupuesto de las Naciones Unidas y examinar los de los Organismos Especializados, así como también, asignar las contribuciones entre los Estados miembros.

Tratar y con la misma salvedad, hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte las facultades o funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas;

Recibir y considerar informes del Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas;

Fiscalizar por conducto del Consejo de Administración Fiduciaria la ejecución de los acuerdos de Administración Fiduciaria para todas las zonas no designadas como estratégicas. (1)

(1) Compendio de Derecho Internacional Público, Roberto Núñez y Escalante Editorial Orio, 1970. Pág. 79.

De acuerdo con la resolución "Unión Pro Paz", aprobada por la Asamblea General en el mes de noviembre de 1950, si el Consejo de Seguridad no ejerce su responsabilidad primordial de mantener la paz, y no toma medidas necesarias ante una amenaza evidente a la paz, quebrantamiento de la paz o agresión, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, la Asamblea General puede -- considerar el asunto inmediatamente con el fin de recomendar a los miembros de adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión, el empleo de la fuerza armada si es necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales; si la Asamblea no esta sesionando, puede reunirse en sesión extraordinaria de emergencia en un plazo de veinticuatro horas a solicitud del voto de nueve miembros cualquiera del Consejo de Seguridad o de una mayoría de miembros de las Naciones Unidas.

En asuntos que se requiere mayor importancia, como recomendaciones acerca de la paz y la seguridad, elecciones de miembros para los órganos de la Asamblea, admisión, suspensión y expulsión de miembros, cuestiones de administración fiduciaria y asuntos relativos al presupuesto, las decisiones se toman por mayoría de dos tercios. Otras cuestiones se deciden por simple mayoría.

Cada miembro de la Asamblea General tiene un voto

La Asamblea General es auxiliada en el desempeño de sus labores por siete Comisiones Principales de carácter permanente -- que son:

PRIMERA COMISION, la cual es, la Comisión Política y de Seguridad, incluyendo la reglamentación de armamentos.

SEGUNDA COMISION, relativa a la Comisión Política Especial, la cual comparte el trabajo de la primera Comisión.

TERCERA COMISION, que es la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros.

CUARTA COMISION, que es la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales.

QUINTA COMISION, que es la Comisión de Administración - Fiduciaria y Territorios no Autónomos.

SEXTA COMISION, encargada de los asuntos administrativos y de presupuesto y se llama Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

SEPTIMA COMISION, que es la Comisión Jurídica.

La Asamblea General tiene facultades para nombrar comisiones ad hoc para avocarse de cualquier asunto en particular.

Además la mesa se reúne frecuentemente durante el período de sesiones para vigilar la buena marcha de los trabajos de la Asamblea. La mesa está integrada por el Presidente y los diecisiete vice-presidente de la Asamblea, más los presidentes de las siete comisiones principales. La Comisión de Verificación de Poderes, nombrada en cada período de sesiones por el Presidente, examina las credenciales de los representantes.

La Asamblea General, como una regla, turna todas las cuestiones que figuran en su programa a una de las Comisiones principales, a una comisión mixta, o una comisión especial estableciendo para considerar la cuestión. Estas comisiones presentan después propuestas a la aprobación de la Asamblea reunida en plenaria. La votación en comisiones y subcomisiones se hace por simple mayoría. Las cuestiones que no se turnan a alguna de las comisiones principales son tratadas por la propia Asamblea en plenaria.

Prestan su ayuda a la Asamblea General en sus labores -

dos comisiones permanentes, las cuales son: La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, y la Comisión de Cuotas. Los miembros de estas comisiones son elegidos por la Asamblea General con mandato de tres años, tomando como base su capacidad y eficiencia personal y el que haya una representación geográfica equitativa, según lo requieran las necesidades se establecen órganos especiales y auxiliares.

La mesa se reúne frecuentemente para vigilar la marcha de los trabajos de la Asamblea. Esta Comisión está compuesta por el Presidente y los trece vicepresidentes de las Asambleas, más los presidentes y las siete Comisiones principales.

La Comisión Verificadora de poderes nombrada anualmente por el Presidente examina las credenciales de los representantes.

La Asamblea turna por lo general a una comisión mixta o a una comisión ad hoc, estas presentan propuestas a la aprobación de la Asamblea reunida en Plenaria. La votación en comisiones y subcomisiones es de simple mayoría, las cuestiones que no se turnan sin tratarlas por la propia Asamblea Plenaria.

Asisten a la Asamblea General en sus labores dos Comisiones de Procedimiento:

PRIMERA.- La Comisión de Consultiva de Asuntos Administrativos y de Presupuesto (la cual tiene once miembros).

SEGUNDA.- La Comisión de Cuotas, la cual está compuesta de diez miembros los cuales a su vez son elegidos por la Asamblea General por un mandato de tres años en la elección de miembros que sirven a título personal.

La Asamblea ha establecido cuatro órganos permanentes - para asistir en su trabajo, los cuales son:

La Junta de Auditores.

La Comisión de Inversiones.

La Junta de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, y

La Comisión de Derecho Internacional, ésta última promueve el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, entendiéndose con esto preparación de proyectos de conven-
ción sobre asuntos todavía no reglamentados o respecto de los cu-
ales no se han impulsado el desarrollo del Derecho en la práctica
de los Estados. Y la Codificación del Derecho Internacional, en-
tendiéndose por esto la formulación y la sistematización precisa
de reglas del mismo, la Comisión costa de veinticinco miembros to-
dos de nacionalidad diferentes y representan las grandes civiliza-
ciones, prestan sus servicios a título personal y reciben de la -
Asamblea mandato por cinco años. (1)

El Consejo de Seguridad.- Está compuesto este órgano, -
por quince miembros de las Naciones Unidas: cinco con carácter --
permanente, los cuales son: China, Estados Unidos, Francia, Reino
Unido y la URSS y diez miembros no permanentes, elegidos por la -
Asamblea General para un período de dos años, las decisiones en -
el Consejo de Seguridad, sobre todos los asuntos que no sean de -
procedimiento se toman por el voto afirmativo de nueve miembros -
entre los que deben contarse los permanentes, sin embargo cual---
quier miembro debe abstenerse de votar con respecto al arreglo pa

(1) A. B. C. de las Naciones Unidas, 1962.

cífico de una controversia en la que sea Pacto.

Según el artículo 24 de la Carta los miembros de las Naciones Unidas depositan en el Consejo de Seguridad, la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, reconociendo que en el desempeño de tales funciones actúa en nombre de ellos. Esta disposición está concebida con el fin de asegurar una acción rápida y eficaz de las Naciones Unidas. Todas las decisiones que tome el Consejo de Seguridad, de acuerdo con los términos establecidos por la Carta, serán aceptadas y cumplidas por los miembros de las Naciones Unidas.

Así pues el Consejo de Seguridad para el desempeño de sus funciones realizará las siguientes actividades:

Mantener la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Investigar cualquier situación o controversia que pueda crear fracciones en el terreno internacional.

Formular planes para el establecimiento de un sistema que reglamente a los armamentos.

Determinar si existe una amenaza para la paz o un acto de agresión y recomendar qué medidas son las que se deben adoptar.

Emprender una acción militar contra una agresión militar.

Recomendar la admisión de nuevos miembros y las condiciones en las cuales los Estados pueden convertirse en partes del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Ejercer las funciones de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas en las zonas estratégicas.

Recomendar a la Asamblea General de designación del Se-

cretario General y junto con la Asamblea General, elegir los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

Presentar informes anuales y especiales a la Asamblea General.

En todos los casos, el Consejo de Seguridad procederá siempre de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad tendrá también a su cargo elaborar con ayuda del Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al mismo en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

En relación con el procedimiento de votación, se distinguen dos casos:

Primero: Para las cuestiones de procedimiento es suficiente el voto afirmativo de nueve miembros;

Segundo: Para todas las demás cuestiones en las cuales cabe señalar que no se habla de cuestiones importantes ni de cuestiones de fondo, es necesario el voto afirmativo de nueve miembros incluidos todos los miembros permanentes. El procedimiento de votación fué modificado también en virtud de que la enmienda que la Asamblea General por su resolución 1991 (XVIII), introdujo a la Carta, la Carta, en efecto, solo exigía siete votos, con o sin los de los cinco miembros permanentes, según fuera o no un asunto importante.

El artículo 27, que es donde está contenido el procedimiento de votación, dispone que la parte en una controversia se

abstendría de votar en dos casos: a) en las decisiones tomadas en virtud del capítulo VI (que se refiere al Arreglo Pacífico de Controversias) de la Carta de las Naciones Unidas, b) cuando en las controversias de carácter local el Consejo de Seguridad promueva su arreglo pacífico por medio de acuerdos u organismos regionales (Art. 52 párrafo 3 de la Carta de las Naciones Unidas).

El sistema de votación establecido para los asuntos que no son de procedimiento, al exigir la unanimidad de los miembros permanentes, suscita problemas de suma gravedad, que de hecho, en muchas ocasiones llevan a la paralización de la acción del Consejo de Seguridad. Esta posibilidad que los miembros permanentes tienen de paralizar con su voto negativo la acción del Consejo, ha venido a recibir en nombre de "derecho de veto", cuyo origen lo encontramos en una propuesta de los Estados Unidos que fue adoptada con decidido apoyo por la URSS, en la Conferencia de Yalta. Se ha comentado, y no faltaba razón en tal apreciación, que el derecho de veto fué el precio que las pequeñas potencias tuvieron que pagar a las grandes para que la Organización de las Naciones Unidas pudiera tener existencia. En realidad, el veto es la base de un verdadero directorio político de las grandes potencias sobre toda la Organización y, en vista de los abusos a que ha dado lugar, se ha pretendido en varias ocasiones introducir modificaciones a la Carta en el sentido de limitar su uso, sin que hasta la fecha haya habido un resultado positivo.

La práctica ha venido a llenar ciertas lagunas de la Carta en relación con el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, y así, la abstención de un miembro permanente no se considera como veto. Diferente sería la ausencia de un miembro permanente. En ocasión de la guerra de Corea, el Consejo de Segu

guridad tomó algunas decisiones en ausencia de la delegación de la URSS, y las protestas que suscito esta actitud del Consejo no permiten suponer que se haya creado una regla consuetudinaria asimilando la ausencia del Consejo a la simple abstención en el momento de votar. Claro que también se ha hecho referencia a que el país que esta ausente del Consejo falta a la obligación que está contenida en el artículo 28 de la Carta de las Naciones Unidas, y que nos dice "Que cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización".

El Consejo de Seguridad no celebra sesiones regulares, pero deberá estar organizado de modo que pueda funcionar continuamente, por lo mismo, tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización.

Ahora bien, el lugar de las reuniones del Consejo de Seguridad no se limita a la Sede de la Organización, y podrá celebrarse en cualesquiera lugares, que juzgue mas apropiados para facilitar sus labores.

El Consejo de Seguridad al igual que la Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime pertinente para el desempeño de sus funciones.

Actuando según la facultad que le conceda el artículo 30 de la Carta, el Consejo de Seguridad se ha dado su propio reglamento interno, el 24 de junio de 1946, enmendado posteriormente, el 9 de noviembre de 1946 y el 28 de febrero de 1950. Este reglamento establece del método de designación del presidente: un mes cada miembro del Consejo, según el orden alfabético en inglés.

(1).

(1) Derecho Internacional Público.- Modesto Seara Vázquez - Cuarta Edición. - Editorial Porrúa, S.A. 1974. - Pág. 136.

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

El consejo Económico y Social, está compuesto por 27 -- miembros, nueve de los cuales son elegidos anualmente por la Asamblea General con mandato de tres años; los miembros salientes son elegibles para su reelección inmediata, tal como está establecido en el Artículo 61 de la Carta de las Naciones Unidas.

Tiene a su cargo las actividades económicas y Sociales de las Naciones Unidas, actúa bajo la autoridad de la Asamblea General y coordina las actividades de los Organismos especializados.

Su función primordial es hacer estudios, informes, recomendaciones y promover los asuntos de carácter económico social, cultural, educativo, sanitario, y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Promueve el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos y la observancia de los mismos.

Convoca a Conferencias Internacionales y prepara proyectos de convención sobre cuestiones de su competencia pero limitada a consideración de la Asamblea General.

Podrá concertar acuerdos con cualquiera de los Organismos especializados por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos se vincularán con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

Mediante consultas con los Organismos Especializados, podrá coordinar las actividades haciendoles recomendaciones tanto a la Asamblea General, como a los miembros de las Naciones Unidas.

Podrá tomar las medidas necesarias para obtener informes periódicos de los Organismos Especializados. También podrá hacer arreglos con los miembros de las Naciones Unidas y con los

Organismos Especializados para obtener informes en relación con las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de las materias de la competencia del Consejo. Así mismo el Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

El Consejo Económico y Social, podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que esten dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

El Consejo Económico y Social podrá prestar previa aprobación de la Asamblea General, los servicios que le sean solicitados por los miembros de las Naciones Unidas y los Organismos Especializados.

El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que prescritas en la Carta o que le asigne la Asamblea General.

Las decisiones en el Consejo Económico y Social se toman por simple mayoría de votos; cada miembro del Consejo tendrá un voto.

Así mismo el Consejo Económico y Social, podrá establecer comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés

para dicho miembro.

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que en su caso representantes de los organismos especializados -- participen sin derecho a voto en sus deliberaciones y en las de -- las comisiones que establezca, y para que sus propios representan -- tes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamenta -- les que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Po -- drán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales -- y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo miembro de las Naciones Unidas.

El Consejo Económico y Social dictará su propio reglame -- nto el cual establecerá el método de elegir su presidente.

Bajo autoridad del Consejo Económico y Social se han -- establecido las siguientes comisiones orgánicas:

COMISION DE ESTADISTICA.

COMISION DE POBLACION.

COMISION DE DESARROLLO SOCIAL.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION DE LA CONDICION JURIDICA Y SOCIAL DE LA MUJER.

COMISION DE ESTUPEFACIENTES.

También existe una Subcomisión de prevención de la Dis -- criminación y Protección de las Minorías, que actúa bajo la direc -- ción de la Comisión de Derechos Humanos.

Así mismo se han establecido cuatro comisiones económi -- cas regionales que son las siguientes:

COMISION ECONOMICA PARA EUROPA

COMISION ECONOMICA PARA ASIA Y EL LEJANO ORIENTE.

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA.

COMISION ECONOMICA PARA AFRICA.

Estas comisiones estudian los problemas económicos de sus regiones y recomiendan a los gobiernos cursos de acción acerca de asuntos relacionados con el desarrollo económico, como energía eléctrica, transportes interiores y promoción del comercio.

El Consejo Económico y Social puede consultar con las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos en los cuales se interesan y que son de la competencia del mismo, ya que el Consejo Económico y Social, reconoce que estas organizaciones poseen la suficiente experiencia y conocimientos técnicos de gran valor para su trabajo, y que deben de tener la oportunidad de expresar sus puntos de vista.

Las organizaciones a las cuales se les ha concedido carácter consultivo por el Consejo, pueden enviar observadores a las reuniones públicas de éste y de sus organismos auxiliares, y en determinadas condiciones, exponer sus puntos de vista por escrito, además, pueden consultar con la Secretaría de las Naciones Unidas sobre asuntos de interés mutuo. (1)

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

El Consejo de Administración Fiduciaria está integrado por miembros de tres clases:

a).- Estados miembros de las Naciones Unidas que administran territorios en fideicomiso.

b).- Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que no administran territorios en fideicomiso.

(1) M.B.C. de las Naciones Unidas, Edición del XXV aniversario, - 1970. Pág. 12.

c).- Un número suficiente de otros miembros (elegidos por la Asamblea General con mandato de tres años), con el fin de establecer una división igual entre los países administradores y los no administradores. Los miembros del Consejo pueden ser reelegidos inmediatamente al expirar sus mandatos, el Consejo se reúne dos veces al año generalmente en enero y en junio, aún cuando nada impide que pueda celebrar reuniones en otras fechas.

Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

El Consejo de Administración Fiduciaria tiene la función de supervisar la administración de los territorios en fideicomiso. Además el Consejo para el desempeño de sus funciones está autorizado para:

Formular cuestionarios sobre el progreso de los habitantes de los territorios en fideicomiso en materia política, económica, social y educativa, en los cuales se basarán las Autoridades Administradoras para preparar sus informes anuales;

Examinar y discutir los informes que les haya rendido la autoridad administradora;

Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora.

Disponer visitas periódicas a los territorios fideicomitidos en fechas convenidas con la Autoridad Administradora; y

Tomar estas y otras medidas de acuerdo con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Las votaciones en el Consejo de Administración Fiduciaria son simple mayoría; cada miembro del Consejo tendrá un voto.

Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria

serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento el cual establecerá el método de elegir su presidente.

El Consejo de Administración Fiduciaria, según los estime conveniente se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Constituye el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, tiene su sede en La Haya, Países Bajos y está compuesto por quince magistrados que son elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, y elegirá para un período de tres años a su Presidente y Vicepresidente.

El artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, establece que todos los estados miembros de las Naciones Unidas forman parte automáticamente del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero también los Estados que no son miembros de la Organización pueden ser admitidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para formar parte de Estatuto.

La Asamblea General determinó el 11 de diciembre de 1946, las condiciones en que los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas podrían entrar a formar parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y son las siguientes: a) aceptación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; b) aceptación de todas las obligaciones derivadas para los miembros de las Naciones Unidas, del artículo 94 de la Carta; c) compromi

so de pagar la cuota para el mantenimiento de la Corte Internacional de Justicia, que le fije la Asamblea General. En estas condiciones forman parte del Estatuto Liechtenstein, San Marino y Suiza.

La Corte Internacional de Justicia, está abierta también a países que, sin formar parte del Estatuto, se hayan comprometido a llenar los requisitos que fijó el Consejo de Seguridad, el 15 de octubre de 1946, y que podrían resumirse, en la necesidad de hacer una declaración, aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y las obligaciones que de tal hecho se derivan para todos los miembros de las Naciones. En tal situación se encuentra la República del Vietnam.

Los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en los litigios en que sean partes, y si no lo hicieren, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá hacer recomendaciones necesarias a fin de que sea respetada la decisión de la Corte.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Estatuto de la Corte, ésta fija las condiciones que deben reunir los jueces: "La Corte Internacional de Justicia será un cuerpo de magistrados independientes, elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, (con la reserva señalada anteriormente, de que no puede haber más de uno de la misma nacionalidad). De entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional. Estas condiciones están completadas por el artículo 9 del estatuto de la Corte, que señala que hay que tener

en cuenta, no solo que las personas que hayan de elegirse reunan individualmente las condiciones requeridas, sino que también en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo, una vez nombrados no podrán ejercer funciones políticas ni administrativas, ni tampoco podrán dedicarse a otras actividades profesionales, así mismo, el artículo 19 establece que los jueces gozarán de privilegios o inmunidades diplomáticas en el ejercicio de las funciones de su cargo.

En cuanto a los nombramientos de los miembros de la Corte, son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, entre las personas que le son propuestas; a) ya sea por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje; b) cuando haya miembros de las Naciones Unidas que no están representados en la Corte Permanente de Arbitraje los candidatos serán propuestos por grupos nacionales designados por sus gobiernos; si se trata de Estados partes en el Estatuto, pero no miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General fijará a recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en las que puedan participar en la elección de los miembros del tribunal; todo ello si no hubiese previamente un acuerdo especial. El Secretario General hace una lista, por orden alfabético de las personas designadas, y la somete al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General, órganos que procederán a la elección de modo separado. Considerándose elegidos aquellos candidatos que hayan obtenido una mayoría absoluta de votos tanto por el Consejo, como por la Asamblea.

Ahora bien, para resolver cualquier litigio que se sucite, si una o ambas partes con contasen entre los magistrados una

persona de su nacionalidad, la parte o partes que se encuentren en tal situación, podrán nombrar a una persona de su elección, de preferencia entre las que hubiesen sido propuestas con anterioridad para formar parte de la Corte, para que en su calidad de magistrado tome asiento en relación con ese asunto en particular.

Por lo que se refiere a la Competencia en la Corte Internacional de Justicia, ésta conserva la característica de voluntaria, que tenía la Corte Permanente; esto es, que para someter un conflicto a la Corte es necesario un compromiso previo de las partes, a menos que hubiese aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

Solo los Estados podrán ser partes en casos entre la Corte, cuyo acceso está abierto a los Estados que hayan prestado su adhesión al Estatuto. En relación con los Estados que no forman parte del Estatuto de la Corte, el Consejo de Seguridad fijará las condiciones de su participación, condiciones que no podrán en ningún caso, colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

En cuanto a la Competencia contenciosa de la Corte, ésta se extiende a los conflictos que las partes le sometan, y a todos los asuntos previstos especialmente en la Carta de las Naciones Unidas, en los Tratados y convenciones vigentes, así como también a aquellos asuntos que de acuerdo con tratados o convenciones vigentes, hubieran tenido que ser sometidos a la Corte Permanente de Justicia Internacional o bien a una jurisdicción que debiera instituir la Sociedad de Naciones.

La finalidad de la Cláusula facultativa es convertir en obligatoria la competencia de la Corte cuando los Estados lo aceptan anticipadamente. El artículo 36, párrafo 2, determina de la

siguiente forma el contenido de la cláusula facultativa:

"Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria - - "ipso facto" y sin convención especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, La jurisdicción de la Corte en todas las controversias del orden jurídico".

En el mismo párrafo aparece aclarada la significación - que debe darse al término "conflictos de orden jurídico", que son los que versan sobre:

- a) La interpretación de un tratado.
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional.
- c) La existencia de todo hecho, que si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La delcaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

Así mismo, las delcaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a su vez transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

Las declaraciones hechas de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

En caso de existir controversia en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

En cuanto a la Competencia Consultiva de la Corte ésta podrá emitir opiniones consultivas en relación con cualquier cuestión jurídica, ya sea que lo solicite cualquier organismo autorizado para ello, por la Carta de las Naciones Unidas, o bien, de acuerdo con las disposiciones de la misma.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden solicitar de la Corte opiniones consultivas, por autorización de la Carta; sobre cualquier cuestión jurídica, dicha autorización está concebida en el sentido más amplio.

La Asamblea General puede autorizar a los otros órganos de la Organización, así como a los organismos especializados, para que soliciten de la Corte una opinión consultiva; pero en este caso la Asamblea sólo puede autorizarlos para que la opinión demandada se refiera concretamente a "cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades".

La autorización otorgada por la Asamblea General puede ser limitada, y puede ser también de carácter general.

La Asamblea General, en pleno uso de sus facultades ha concedido tal autorización a determinados órganos de las Naciones Unidas, como son al Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Comisión Interna, y a los organismos especializados (todos menos la Unión Postal Universal), autorización que en todos los casos está concebida del modo más general. Los Estados no pueden dirigirse a la Corte para solicitar opiniones consultivas, ni la Asamblea tiene facultad para autorizarlos.

En cuanto al procedimiento, este tiene lugar mediante la notificación del compromiso o por medio de una solicitud escri

ta dirigida al Secretario de la Corte, indicando el objeto de la controversia y las partes. El Secretario lo comunicará entonces a las partes; a los miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General; a todos los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte. Los Estados que tengan intereses jurídicos que puedan ser afectados por la decisión del litigio, pueden solicitar que se les permita intervenir y la Corte resuelve si accede a tal solicitud.

Cuando se trata de la interpretación de un Tratado en que otros Estados son partes, el Secretario deberá modificarlos inmediatamente, y tienen el derecho de intervenir en el proceso; pero si deciden ejercer ese derecho quedarán ligados por el fallo que sea dictado.

Aún antes de empezar la vista, la Corte puede solicitar de los agentes de los Estados que presenten documentos o den explicaciones, y si se negaran a ello se dejará una constancia formal del hecho.

La Corte dictará las medidas necesarias para la práctica de las pruebas.

Las vistas, de la Corte estarán dirigidas en primer lugar por el Presidente, por el Vicepresidente, o en caso de ausencia del Vicepresidente estarán dirigidas por el magistrado más antiguo, si los anteriores no pudieran hacerlo.

En principio las vistas son públicas, excepto si la Corte decide lo contrario o si así lo solicitan las partes.

En caso de existir otras circunstancias, la Corte está facultada para decidir que se observen las medidas provisionales pertinentes, para resguardar los derechos de cada una de las partes, dichas medidas deberán ser comunicadas de inmediato a las par

tes y al Consejo de Seguridad.

Los Estados estarán representados ante la Corte por agentes, y podrán tener también consejeros y abogados, gozando todos - ellos de privilegios e inmunidades, necesarios para asegurar el libre desempeño de sus funciones.

El procedimiento consta de dos faces, que son las siguientes:

I.- La escrita, que comprende la comunicación a la Corte y a las partes, de la memoria, de las contramemorias y, si fuese - preciso, de las réplicas, así como de las piezas o documentos es-critos en apoyo de las mismas. La comunicación se hace por inter-medio del Secretario, según los términos que señale la Corte, y todos los documentos presentados por una de las partes, se darán a - conocer a la otra mediante copia certificada.

II.- La face oral, consiste en la audiencia que el tribunal acuerde a los testigos, peritos, agentes, consejeros y aboga-dos.

La Corte según el caso lo requiera, puede auxiliarse con la participación de personal diferentes de las que forman parte de ellas en diversas formas, como por ejemplo: a) disponiendo que ha- ya asesores con asientos en la Corte o en cualquiera de sus salas, pero sin derecho a vcto. b) Comisionado a cualquier individuo, en- tidad, negociado, comisión o cualquier otro organismo que la Corte escoja, para que haga una investigación exhaustiva o bien emita un dictamen pericial.

La Corte fijará un plazo para la presentación de las - - pruebas y una vez extinguido dicho plazo, la Corte podrá negarse a aceptar cualquier prueba adicional, ya sea oral o escrita salvo - - que la parte contraria dé su consentimiento para ello.

Para el caso en que una de las partes no compareciera a defender sus derechos o bien se abstiene de defender su caso, la otra parte tiene todo el derecho de solicitar que se resuelva a su favor, pero antes de dictar sentencia la Corte, ésta debe asegurarse de ver si tiene competencia para ello, así como de que la demanda esté fundada en cuanto a los hechos y al derecho: es decir, que la no comparecencia o la abstención en la defensa no se pueden equiparar al desistimiento en favor de la parte contraria. (1)

La Corte Internacional de Justicia, tiene además de sus funciones judiciales una muy importante y es la de fungir como un órgano de consulta jurídica, según lo establece el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y pueden solicitar esos dictámenes la Asamblea General y el Consejo de Seguridad directamente y los demás órganos de las Naciones Unidas sólo pueden solicitarlos mediante la autorización de la Asamblea General y de los órganos Especializados.

Las opiniones consultivas son muy importantes, ya que en virtud de ellas pudo prevenirse o terminarse con una diferencia Internacional.

En varios instrumentos Internacionales se estipula que las opiniones consultivas solicitadas por los órganos partes en la controversia son obligatorios para ellos.

LA SECRETARIA GENERAL.- En la actualidad la Secretaría se ha convertido en uno de los órganos de mayor relevancia en las Naciones Unidas ya que ha tenido una ejecutoria muy interesante.

Su papel ha venido destacando en los últimos años, en el que ha sido el eje político en muchas circunstancias que parecían hacer fra

(1) Derecho Internacional Público.- Modesto Seara Vázquez, 4a. Edición Editorial Porrúa, S.A. - 1974. Págs. 258-262.

casar a la organización, y en la que la oportuna intervención de la Secretaría General salvó el prestigio las Naciones Unidas.

La Secretaría General, está integrada por un Secretario General nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, el Secretario General es el más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas; puede señalar a la atención del Consejo de Seguridad cualquier asunto que amenace la paz y la seguridad internacionales, rinde a la Asamblea General una memoria anual y todos los informes complementarios que se requieran sobre el trabajo de la organización, además de tener la función administrativa de toda la organización, el Secretario tiene una delicada misión, y es la de fungir como intermediario político entre los Estados cuando ello se hace necesario. En el desempeño de sus funciones administrativas el Secretario tiene la responsabilidad de formar un cuerpo de funcionarios y de empleados capaces y leales, la de preparar los programas de trabajo de los diferentes órganos de las Naciones Unidas, y la de ver que sean ejecutadas las decisiones de los órganos y organismos. También ha de coordinar las relaciones entre los órganos, y, a veces, entre los Estados y los órganos.

El Secretario en su carácter de moderador público se ve consultado frecuentemente consultado por los Estados miembros, y su opinión resulta altamente importante en ciertas ocasiones. De su capacidad, discreción y empeño, así como de su talento para actuar en las crisis políticas internacionales, dependen en buena medida el éxito de la Organización y el respeto que la opinión pública merezcan las Naciones Unidas.

Para ayudar al Secretario General se nombra el personal

que se requiera, el cual es seleccionado buscando el mayor grado de capacidad, eficiencia e integridad, procurando que represente una total diversificación geográfica; estos funcionarios administrativos deberán de ser aptos para no recibir influencia de ningún gobierno o autoridad ajenos a las Naciones Unidas, es decir que tanto el Secretario General como el personal que lo auxilia deben ser verdaderamente funcionarios internacionales dedicados al servicio de la Organización y de la comunidad internacional.

La estructura administrativa de la Secretaría General es tá compuesta por:

La Oficina del Secretario General, Secretaria Ejecutiva del Secretario General, Oficina de Asuntos Jurídicos, Oficina del Contralor y Oficina de Personal.

Dos Sub-Secretarios para Asuntos Políticos Especiales.

Los Departamentos de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad, Asuntos Económicos y Sociales, de Administración Fiduciaria e Información de Territorios no Autónomos.

Las oficinas de Información Pública, de Servicios para las Conferencias, y de Servicios Generales. (1)

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Son organizaciones que tienen como propósito fundamental, resolver los problemas más importantes comunes a todas las naciones, por medio de la colaboración internacional y la coordinación de esfuerzos de los Estados participantes, enumeraremos la actividad de cada uno de ellos:

1.- Organización Internacional del Trabajo (OIT), fué creado el 11 de abril de 1919, su Sede está en Ginebra, Suiza, y está dedicada al fomento de la justicia social, a través de una ac

(1) Compendio de Derecho Internacional Público, Roberto Núñez y Escalante Editorial Orión, 1970. Pág. 89.

ción internacional que influye en las condiciones de trabajo y los niveles de vida, promoviendo la estabilidad social y económica, -- consta de una Conferencia General que es su más alta autoridad y -- está integrada por dos delegados de cada país miembro, uno representa los intereses de los patrones y el otro el de los trabajadores. Su consejo de Administración se integra con 48 miembros, 24_ de los cuales proceden de los Estados con gran desarrollo indus--- trial.

2.- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se formó el 16 de octubre de 1945, - en Quebec, Canadá, sus objetivos son elevar los niveles de nutri-- ción, mejorando la producción y distribución de los productos agrí colas, pecuarios, forestales y pesqueros, así como el combate a en fermedades epidémicas de la Ganadería, su conferencia se integra - con un representante de cada miembro, cada dos años se reúnen, su_ consejo está formado por 27 países electos por la conferencia. -- Tiene su Sede en Roma.

3.- Organización de las Naciones Unidas para la Educa--- ción, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), surgió el 4 de noviembre - de 1946, sus propósitos son dar oportunidad a todos los pueblos -- del mundo, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, para - tener acceso a la educación, a la ciencia y a la cultura a través_ de los métodos y medios escolares y también por medio de los me--- dios de comunicación para masas procurar el conocimiento recípro- co y la comprensión de todos los pueblos y el conocimiento y respe- to de los derechos humanos y las libertades fundamentales por me-- dio del gobierno, de la ley y la justicia. Sus órganos son La Con ferencia General, El Consejo Ejecutivo y la Secretaría, se reúne - cada dos años, y tiene su Sede en París, Francia.

4.- Organización Mundial de la Salud (OMS), se creó el 7 de abril de 1948, sus propósitos son elevar los índices y seguridad social, combate las enfermedades endémicas y epidémicas donde las hay así como también busca la información biológica y de la farmacopea, así como todo tipo de estudios. Su estructura consiste, en la Asamblea Mundial de la Salud, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría. Su Sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

5.- Asociación Internacional de Desarrollo (AID), administrada por el Banco Mundial, creado el 24 de septiembre de 1960, busca el desarrollo económico y el incremento de la productividad a los países poco desarrollados, sin ejercer presión sobre su balanza de pagos. Su estructura tiene, un consejo de gobernadores siendo sus directores ejecutivos los mismos del Banco Mundial. Su Sede está en Washington, D.C.

6.- Corporación Financiera Internacional (CFI), constituida en julio de 1956, sus propósitos son, estimular el crecimiento de las empresas privadas en las zonas de menor desarrollo. Su estructura está integrada por la Junta de Gobernadores, la Junta de Directores y el Presidente. Su Sede está en Washington, D.C.

7.- Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), formada el 4 de abril de 1947, sus propósitos son, establecer normas y regulaciones para la aviación civil internacional, así como de sus normas y reglamentos, en especial en cuanto a medidas de seguridad, uniformidad de operación y trámite, servicios meteorológicos y de radio-faros, servicio de búsqueda y rescate y muchos de los aspectos económicos del transporte aéreo internacional. Sus órganos se integran por la Asamblea, el Consejo y la Secretaría General. Su Sede se encuentra en Montreal, Canadá.

8.- Unión Postal Universal (UPU), formada el 10. de ju--

lio de 1875, sus objetivos son, asegurar la organización y el mejoramiento de los servicios postales por medio del intercambio y obligación de transporte y distribución de correspondencia en todos los países del mundo; el establecimiento de servicios y tarifas uniformes de acuerdo con una adecuada clasificación de las piezas postales, sus organismos son: El Congreso Postal, El Consejo Ejecutivo, La Comisión Consultiva, y la Oficina Internacional. Su Sede se encuentra en Berna, Suiza.

9.- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), nació en París en el año de 1865, sus propósitos son, regular el empleo nacional de todo género de telecomunicaciones internacional, telégrafos, teléfono y radio, procurando obtener su mayor aprovechamiento para el público en general con las mejores tarifas posibles; regula y asigna el uso de las frecuencias de onda, y la protección de las instalaciones; promueve la utilización de los medios de telecomunicaciones para salvaguardar la seguridad de la vida.

Su estructura está integrada por una Conferencia de Plenipotenciarios, Conferencias Administrativas, Consejo de Administración y Secretaría General. Su Sede se encuentra en el Antiguo Local de las Naciones Unidas, en Ginebra, Suiza.

10.- Organización Meteorológica Mundial (OMM), la convención en virtud de la cual se creó este organismo fué aprobada en la 12va. Conferencia de directores de la organización meteorológica internacional, celebrada en Washington, D.C. en 1947, y entró en vigor el 23 de marzo de 1950.

Sus propósitos son facilitar la mas amplia cooperación mundial estableciendo redes de estaciones para observaciones meteorológica, así como centros para suministrar servicios meteo-

rológicos, así mismo estimula la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación, la agricultura y otras actividades, y alienta la investigación y capacitación técnica en materia de meteorología y ayuda a coordinar los aspectos internacionales de tales actividades.

Su estructura la constituye el Consejo Meteorológico Mundial, el Comité Ejecutivo y seis asociaciones meteorológicas regionales las cuales se encuentran en Africa, Asia, Sudamérica - América del Norte y Central, Europa y el Pacífico Sudoccidental.

El Consejo se reúne por lo menos una vez cada 4 años.

Su Sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

11.- Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), nació el 6 de marzo de 1958, en Ginebra Suiza, el ser ratificada por 21 Estados de los cuales 7 por lo menos tenían que tener cada uno una marina mercante no menor de un millón de toneladas.

Sus propósitos son, ayudar a regular y mejorar los servicios marítimos, en cuanto a aprovechamiento general de las rutas, mejoramiento técnico, seguridad en la navegación, eliminación de tratos discriminaciones y de restricciones innecesarias por parte de los gobiernos.

12.- Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), este organismo tuvo su origen en una propuesta del presidente Dwight D. Eisenhower, de los Estados Unidos, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, hecha el 8 de diciembre de 1953. Sugirió el establecimiento de una organización que dedicará sus actividades exclusivamente a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos. Los riesgos, generales de esta propuesta merecieron el apoyo unánime de la asamblea general, un año más tarde

el 4 de diciembre de 1954.

Al mismo tiempo un grupo de naciones empezó a preparar - en Washington, el estatuto del organismo. La redacción final fué aprobada por unanimidad el 26 de octubre de 1956, en cada Conferencia que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva - - York. Tres meses después, 80 naciones habían firmado el estatuto. El Organismo empezó su existencia jurídica el 29 de julio de 1957_ con la presentación de las ratificaciones necesarias en Washington. La Unión Soviética fué la primera gran potencia que ratificó el estatuto.

Sus propósitos son ampliar y acelerar la contribución -- del uso de la energía atómica para la paz, la salud y la prosperidad del mundo y asegurar que su intervención no se utilice para fomentar propósitos militares.

La utilización de la energía atómica con fines pacíficos ha adquirido gran interés, no solo para el científico y el técnico, sino también para el planificador, el economista, el industrial el funcionario de la administración y el ciudadano bien informado.

Su Sede se encuentra en Viena, Austria.

13.- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - - (BIRF) El Banco Mundial.- fué creado el 27 de diciembre de 1945, - fecha en que representantes de 28 países firmaron el convenio Constitutivo redactado en la Conferencia de Bretton Woods, en julio de 1944.

Sus propósitos son ayudar a la reconstrucción y fomento_ de los Estados miembros en sus territorios facilitando capitales - para fines productivos; promover un incremento racional del comercio internacional, estimular la inversión internacional tanto pública como de capitales privados y procurar que se mantengan equi-

libradas las balanzas de pagos.

Su estructura la constituyen tres organismos: el Consejo de Gobernadores, Los Directores Ejecutivos, y el Presidente.

Su Sede está en Washington, D.C.

14.- Fondo Monetario Internacional (FONDO).- El Fondo - fué creado el 17 de diciembre de 1945, cuando los representantes - de países cuyas cuotas ascendían al 80% de los recursos del fondo - depositaron sus instrumentos de ratificación del Acuerdo de Bre-- - tton Woods.

Sus propósitos son, ayudar a mantener la estabilidad de - cambios, establecer un sistema multilateral de pagos y cooperar a - la expresión del comercio internacional, y lograr que los miembros - tengan sistemas de cambio ordenados y evitar depreciaciones con -- fines de competencia.

A fines de 1969 los giros totales hechos contra el Fondo, desde que éste inició sus operaciones, en marzo de 1949, ascendían a 20,000 millones de dólares.

Sus órganos son: la Junta de Gobernadores , los Directores Ejecutivos, y el Director Gerente.

Su Sede está en Washington, D.C.

15.- Organización Internacional de Comercio (OIC).- Esta organización aunque planeada no ha llegado a existir, primeramente porque los países que representan el mayor movimiento comercial -- del mundo mostraron grandes recelos para ratificar el tratado, y - posteriormente porque sus propósitos han empezado a realizarlos or - ganizaciones de tipo regional como el Mercado Común Europeo y la - Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

16.- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comer-- cio (CATT).- Cuando se formularon planes para establecer organis--

mos especializados que se ocuparan de los problemas económicos, se incluyó en campo de comercio internacional, porque aún se conserva el acuerdo de las restricciones al comercio en el decenio de 1930, y porque se reconoció en forma general la necesidad de contar con alguna forma de control internacional para evitar que se volvieran a aplicar esas prácticas comerciales. La intención fué que un organismo especializado que tatare al comercio internacional ayudaría a incrementarlo y conduciría a logro de niveles de vida más elevados. Para satisfacer esta necesidad se terminó en 1948 un proyecto de carta para crear una Organización Internacional de Comercio, pero la Carta conocida como la Carta de la Habana, fué hecha a un lado cuando se vió con claridad que no sería ratificada por los países comerciales más importantes.

Mientras tanto se ha logrado un éxito considerable mediante la operación de un Tratado multilateral internacional patrocinado en 1947 por los gobiernos que a la sazón estaban elaborando la Carta para crear la Organización del Comercio. Este tratado, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, entró en vigor el 1º de enero de 1948. Este instrumento formula un código común en el comercio internacional, proporcional el mecanismo para reducir y estabilizar aranceles y efectuar consultas de manera regular sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, entró en vigor en una garantía de trato de naciones más favorecidas. La reducción de las barreras de los aranceles se estipula por medio de negociaciones multilaterales al respecto. Las tarifas arancelarias resultantes son "obligatorias", es decir, normalmente no se pueden aumentar. Constituyen un apéndice de Acuerdo y forma parte integrante de éste. Las restricciones cuantitativas a las importaciones, están prohibidas en principio, pero hay ciertas excepciones, sobre

todo las dificultades de balanza de pagos.

En 1965, se estableció en el seno de la Secretaría del GATT. El centro de Comercio Internacional, con el fin de suministrar información a los países en desarrollo sobre mercados de exportación y comercialización de productos; ayudarlas a desarrollar técnicas de promoción de exportaciones y capacitar al personal necesario para aplicarlos.

Como resultado de cinco Conferencias importantes celebradas para entablar negociaciones por las Partes Contratantes, se han reducido los aranceles estabilizando decenas de miles de productos que participan en el comercio mundial. La sexta conferencia para sostener negociaciones con el fin de reducir las barreras al comercio en una escala amplia, conocida con el nombre de "Negociaciones Kennedy", se inició en Ginebra en 1964 y terminó en 1967.

Así se firmó el GATT que ha logrado una reducción y estabilización de las cuotas arancelarias en relación a varios miles de artículos; ha logrado la uniformidad en la clasificación de productos para efectos aduanales, y ha incrementado el comercio internacional entre los países adheridos.

El GATT es administrado por una Secretaría encabezada por un Director General, Oliver Long (Suiza).

Su Sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

ORGANIZACIONES REGIONALES.

Independientemente de la aspiración de universalidad de la ONU, los Estados han decidido asociarse en otras organizaciones de tipo regional, es decir cuya membresía se circunscribe a una área geográfica determinada, para solucionar en común problemas de distinta índole, ya sea de defensa, de comercio o políticos.

No todos los problemas internacionales pueden tener soluciones de carácter universal, puesto que los Estados y las Regiones geográficas siguen conservando sociológica y políticamente una individualidad, de la que resulta que los problemas o necesidades comunes a varios Estados asentados en una misma región tengan entre sí una similitud y en cambio difieran totalmente de las soluciones que pueden ser aplicadas en otras regiones.

Como una etapa hacia el intercambio mundial, las uniones o asociaciones de comercio regionales, han iniciado un intercambio de productos y de fuerzas de trabajo, han regulado o desaparecido tarifas y barreras aduanales, y han establecido sistemas de compensación y cámara de pagos plinacionales.

Ante la imposibilidad de autodefensa de los estados en los individual y la previsión de que las Naciones Unidas puedan resultar impotentes en un momento determinado para garantizar su seguridad, se han formado alianzas regionales para cooperar en el esfuerzo de una seguridad común.

Políticamente también, aquellos Estados cuyos sistemas de gobierno están basados en los mismos principios, han buscado la forma de asegurar su continuidad en ellos.

La Carta de las Naciones Unidas (Art. 52) autoriza a sus miembros a formar parte de organismos regionales, y en general el capítulo VIII habla de la coordinación de actividades de estos organismos con la Organización de las Naciones Unidas.

La única exigencia de la Carta de San Francisco a este respecto, es que las obligaciones contraídas con las Naciones Unidas, prevalezcan sobre cualesquiera otra en caso de conflicto con las obligaciones adquiridas por sus miembros con organismos de ca-

rácter regional (Art. 103). (1)

.85

(1) Compendio de Derecho Internacional Público.- Roberto Núñez y Escalante.- Editorial Orion, México 1970.- Págs. 91/97.

C A P I T U L O C U A R T O

REGIMEN DE LOS MANDATOS.

PRINCIPIOS GENERALES DEL MANDATO.

CLASIFICACION DE LOS MANDATOS, SUS DIVERSOS
GRUPOS.

COMISION DE LOS MANDATOS.

NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LOS
TERRITORIOS SUJETOS A MANDATO.

FIN DE LOS MANDATOS.

EL MANDATO EN EL DERECHO COMUN.

a).- DERECHO ROMANO.- La palabra mandato, viene del latín mandatum, de mando, as, are, mandar, encargar. A su vez, mandatum porcede de manus datio porque en el Derecho Romano antiguo se dice era necesario el estrechamiento de manos como un acto de amistad, de confianza recíproca entre el mandante y el mandatario.

Esta palabra en el devenir histórico y según la opinión de diversos jurisconsultos y tratadistas, ha tenido diversas acepciones. La palabra mandatum durante el Imperio Romano significó en forma preponderante, encargo, comisión, mandamiento, orden. -- Catón lo utilizó para significar recomendación; Suetonio como mandamiento; Cicerón como encargo, etc.

La institución del mandato o mandatum apareció ya con caracteres similares al mandato moderno desde la Cultura Caldea.- Aunque el Código de Hanmurabí no contiene ninguna referencia al respecto, en las cartas de negocios usadas por este pueblo ha podido apreciarse su carácter y efectos; sin embargo, en forma -- por demás curiosa muy escasas las referencias a esta institución encontradas en el Derecho Griego aunque claro es, dado el alto -- grado de cultura alcanzado por éste, no se descarta la posibilidad de que los haya usado con cierta frecuencia, pero sin la preponderancia que tuvo en la vida del pueblo romano.

Diversos autores han afirmado al respecto que no -- -- -- pocos ejemplos de mandato se encuentran en las comedias de Plauto y en las obras de Catón y que éste probablemente hubo de adoptar su carácter de contrato típico e independiente a principios del -- siglo VI antes de J.C., "mandato significa dar la mano en señal -- de confianza y por extensión, dar poder" Plauto.

En el Derecho Romano puede ser definido el mandato como un contrato por el cual una persona se obliga a hacer gratuitamente un acto para otra, si se fijara una retribución o un salario a favor del mandatario dejaría de ser un mandato para convertirse en arrendamiento de servicios o contrato innominado; en los casos de servicios prestados por profesionales tales como profesores, abogados, filósofos, la remuneración se llamaba "honor" y su reclamación se ejercitaba no por la actio mandati sino por una cognitio extraordinaria. (1)

De la anterior definición se desprende que para el Derecho Romano es un acto bilateral ya que engendra derechos y obligaciones para cada una de las partes que en él intervienen y por otra parte, se define como un contrato sinalagmático imperfecto, gratuito y en el cual los provechos y beneficios derivados del contrato realizado eran exclusivamente para una de los integrantes (el mandante) y las cargas para el otro (el mandatario. El mandato debía representar un interés pecuniario para el mandante por lo que si se deba solamente en interés de un tercero dejaba de ser obligatorio. "En cuanto al mandato dado únicamente para provecho propio del mandatario, tampoco tenía obligatoriedad; no siendo más que un simple consejo en el cual únicamente éste era responsable".

Es de hacerse notar que ya en el Derecho Romano se considera el mandato en forma por demás acertada como un contrato consensual en virtud de que, aun a pesar de ser el Derecho Romano rígido en sus formas, para este contrato no exigió más que la voluntad de las partes en atención a la flexibilidad que era necesaria

(1) Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional - México 1963. Pág. 113

rio darle para su eficacia en la vida económica de dicho pueblo.- Al respecto, desde esa época se consideró que el consentimiento para la celebración de este contrato podía ser dado expresamente, por palabras, por carta, por mensajero, o tacitamente, "pues el que sabe que un tercero obra por él y no se opone a ello, es considerado como dándole un mandato tácito" (ulpiano, L./, 2, D., -- mandat., XVII, L.). Así también, las partes eran libres de contratar pura o condicionadamente, aunque para Gayo el mandato que debía ser ejecutado post mortem, era nulo en Derecho Clásico; esta nulidad fué relativa y desapareció bajo Justiniano.

El mandatario al aceptar expresa o tácitamente el encargo del mandante, se comprometía a realizarlo poniendo todo su empeño y capacidad en su desarrollo, sin salirse de los límites de facultades que se le hubiesen asignado, y a darle cuentas de sus resultados, quien tenía contra aquel, la actio mandati directa a la cual correspondía una cadena infamante si hubiera incumplido con el encargo o se hubiese extralimitado en sus funciones, quedando expuestos en estos casos a responder de los daños y perjuicios ocasionados al mandate y a no tener derecho de obtener indemnización por sus desembolsos. Para los sabinianos un ejemplo clásico de extralimitación era el efectuado cuando el mandatario debiendo comparar un bien en un cierto precio, pagaba por él más de lo indicado. En este caso se consideraba incumplido el contrato y había lugar a las penas citadas. Empero, para los proculyanos, menos enérgicos, se consideraba que en este caso el mandatario -- daría por cumplido el objeto de su contratación haciendo el sacrificio del excedente del precio.

Aún cuando en la definición que nos dá el Derecho Romano, no se divide al mandato en representativo y no representativo.

curiosamente se establecía que si en su cumplimiento el mandatario "se ha hecho propietario de cosas corporales, debe transferirle_ (al mandante), la propiedad por tradición, mancipación o in jure_ cessio, (de tales bienes), con lo cual la situación se asemejaba_ al mandato no representativo ya que si el mandatario hubiera actuado en representación de aquel, hubiera adquirido en su nombre_ y por tal, no habría necesidad de de hacerse la transmisión en la forma citada. Lo mismo pasa con la obligación que tenía el mandante de que si el mandatario había contraído obligaciones, aquel debía procurarle su liberación, ejecutandolas o tomándolas para sí 'mediante una novación' (Paulo, L. 45, 2 a 5, cod.).

En realidad, la idea de representación no se da en el Derecho Romano. La regla es que una persona sui juris no puede adquirir más que por ella misma, no pudiendo obligar a otra aun cuando lógicamente estuviera realizando un acto en la que ella no tuviera interés alguno. Así pues, el mandatario no representa al mandante y la relación dada entre éstos resulta por completo ajena a la que se da entre terceros y el mandatario. Aquellos con quien contratan es con el mandatario, únicamente.

Como podrá notarse este sistema tuvo algunos inconvenientes dado que no cualquier persona podía constituirse como mandatario más que aquella que gozara de la debida solvencia moral y económica en virtud de que, en última instancia era en contra de ésta que convergían tanto las acciones del mandante como la de los terceros. Sin embargo, a pesar de que el sistema no desapareció, fué aligerado con medidas atenuadas en interés de una mayor equidad, lográndose dar a los terceros acciones contra el mandante y viceversa.

Fué con Papiniano que se generalizó y aceptó el hecho de que el tercero, convertido en acreedor por motivo del contrato celebrado con el mandatario pudiera obrar contra el mandante ejercitando para ello la *actio institutoria utilis* o *quasi institutoria* que diferían en el hecho de que la primera se entablaba cuando el mandatario era un esclavo o un *alieni juris*; así por ejemplo, un pater familias ponía a un esclavo o a su hijo al frente de un negocio; en este caso el esclavo no se obligaba civilmente por contrato y el hijo de la familia que si bién se puede obligar, no tiene patrimonio alguno; la segunda acción se entabla cuando el mandatario era un hombre libre que podía obligarse y respondía con su patrimonio ya que aun cuando hubo un gran desarrollo en la institución del mandato, el Derecho Romano nunca aceptó la idea de representación.

b).- CODIGO NAPOLEON .- En este código, se define al mandato como "un acto por el cual una persona llamada mandante, da a otra, llamada mandatario, facultades para realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos" (Art. 1984).

Esta definición fué deficiente ya que olvidaba el mandato no representativo. Conservaba su carácter gratuito y era necesario que expresamente se pactara en las cláusulas de él mismo o en el convenio verbal celebrado, la obligación por parte del mandante de pagar una contraprestación por los servicios del mandatario; pero en general, como se ha dicho, la institución tenía como principal elemento su gratitud.

Troplong, redactor del Código Napoleón agregó al concepto del mandato, un elemento: el mandato no sólo puede ser gratuito sino también oneroso; al definirlo dijo que es un contrato con

sensual, imperfectamente sinalagmático por el cual una persona -- llamada mandatario o procurador se obliga gratuitamente o mediante un honorario, a gestionar y conducir hasta el fin para otro el negocio lícito que le ha sido confiado a su buena fé y a su prudencia y del cual debe rendir cuentas.

c).- DERECHO ESPAÑOL.- En este derecho, el mandato se -- inspira en el Derecho Romano, conservando su carácter gratuito -- hasta 1851, siendo en el Código Civil Español vigente que se le -- define como un contrato consensual, uni o bilateral, y principalmente, se admite el mandato con o sin representación pudiendo pactarse, asimismo, retribución por la gestación encomendada al mandatario. Por otra parte, se clasificó desde diversos puntos de -- vista, en expreso o tácito, judicial y en extrajudicial, general_ o especial, etc. Así también, se definió como un contrato esen-- cialmente revocable, pero por supuesto, dicha revocación no podía ejercitarse en perjuicio de terceros. Además, para que pudiera -- darse la revocación del contrato, era necesario que ésta se comunicara al mandatario aún cuando en ciertos casos y dada la poca -- importancia del mandato podía darse la revocación tácita.

Algunos autores como Paccifici-Mazoni, recogieron como _ nota esencial del mandato, la representación, al decir que el mandato era "un contrato mediante el cual una persona confiere a o-- tra el poder de representarla, a fin de que ésta, en nombre e in-- terés de aquella, realice uno o varios negocios jurídicos".

La doctrina francesa tomando en consideración las diver-- sas opiniones emitidas por los autores romanistas y glosadores -- distinguió cuatro especies o tipos de mandato:

- 1.- El mandato representativo.
- 2.- El mandato sin representación.

3.- La Gestión de negocios.

4.- La Estipulación por otro.

d).- DERECHO MEXICANO.- 1.- Código Civil de 1870. En su artículo 2474, se definía al mandato diciendo "el mandato o procuración, es un acto por el cual una persona dá a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

Dicha definición hacía aparecer al mandato no como un contrato sino como una declaración de voluntad unilateral, confundiendo por otra parte a esta institución con la de representación además de que se habla de una facultad para el mandatario en forma por demás errónea ya que en todo caso el mandatario lo único que tenía era obligación de llevar a cabo el acto encomendado y no una facultad. Asimismo, no se especificaba si los actos objeto del mandato debían ser jurídicos o materiales, por lo que al ser omisa la ley en este aspecto, debemos pensar que el mandato se refería a todos los actos ya fueran jurídicos o materiales.

En efecto, el mandatario tenía, entre otras obligaciones, la de cumplir con el ejercicio de la actividad encomendada por virtud del mandato y de restituir al mandante todo lo que hubiera recibido como consecuencia del mismo. Por su parte, era obligación del mandante la de reembolsar al mandatario los gastos que hubiera efectuado en el real desempeño de la encomienda, el pago de las indemnizaciones motivadas por los daños causados al mismo y el pago de la retribución de sus honorarios en el caso de que así se hubieran pactado.

Bajo este código, el mandato terminaba, por revocación por renuncia del mandatario, por muerte de alguna de las partes, por interdicción del mandante o del mandatario y, lógicamente, por haberse cumplido su objeto o el término para el cual fué con-

tratado.

2.- Código Civil de 1884. Este código definió al mandato como el "acto por el cual una persona dá a otra facultad de hacer en su nombre alguna cosa". Como se puede ver, la presente definición incurrió en los mismos vicios de la del Código anterior, con lo que por segunda ocasión se adopta la tesis de los autores que afirmaban que el mandato entraña necesariamente un acto de representación.

3.- Código Civil de 1928. Nuestro Código Civil vigente en su título IX, capítulo I, artículo 2546, define al mandato como "el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Al parecer, esta definición ya no exige la representación como algo esencial del mandato, sino que afirma que los actos derivados del mismo se ejecutan por cuenta del mandante; pero olvida que ciertamente hay mandatos representativos por lo que únicamente se invierten los términos y la definición subsana una omisión de los códigos anteriores pero a su vez, omite el otro aspecto. Sin embargo y a pesar de ello, existen ciertos elementos importantes en la misma. En primer lugar, la ley lo define como un contrato, en segundo lugar, el mandatario debe realizar exclusivamente actos jurídicos de tal manera que el objeto indirecto del mandato es la realización de actos jurídicos por el mandatario; en tercer lugar establece que los actos jurídicos realizados por el mandatario son por cuenta del mandante, con lo que únicamente se refiere al mandato representativo, como se ha dicho, y por último habla ya de una obligación por parte del mandatario y no de una facultad.

Como se ha visto, existe entre los autores una verdade-

ra discrepancia en lo que respecta al elemento de la representación en el mandato. Roberto Ruggiero ha acentuado que el "mandato verdadero y propio no va nunca separado de la idea de representación voluntaria. Dicha representación es causa de que una persona (representante) al emitir una declaración de voluntad dé vida a un negocio jurídico cuyos efectos se reproducen en otra persona (representado) en cuyo nombre e interés obra aquél". (1)

Por otra parte, consideramos que si bien es cierto, en alguna época el mandato no podía estar separado del elemento de representación, en la actualidad esta situación ha sido olvidada y se entiende que una persona por sus propias limitaciones y por lo complejo que sería el hecho de que ella misma realizara actividades de las que probablemente nunca hubiera realizado o no tuviera capacidad, facilidad o simplemente tiempo para hacerlas, -- está justificado que se valga de las que sí reúnan estos requisitos para ejecutar dichos actos por sus propios medios y de acuerdo con su propia experiencia y capacidad, de tal manera, que su actividad ante terceros no comprometa la relación dada entre éste y el mandante.

Como antecedentes del mandato no representativo existe en nuestro derecho el contrato de comisión que se define por el Código de Comercio como el mandato aplicado a actos de comercio, por el cual el comisionista podrá desempeñar su actividad a nombre propio o en nombre del comitente. En este caso, y en el del mandato no representativo, el mandatario se ostenta ante terceros, como dueño del bien objeto del mandato y por lo cual tiene un ---

(1) Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, Vol. I, cuarta edición. Pág. 136.

derecho real oponible a todos que le otorga el poder jurídico de ejercer su dominio en forma directa sobre dicho bien y la obligación de velar por su integridad y seguridad.

El Código Civil del Estado de Morelos, superando el concepto establecido por el Código Civil para el distrito y Territorios Federales, en su artículo 2754 define al mandato como el --- "contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue".

Naturaleza Jurídica de la Representación.- Por lo que -- toca a la representación, se ha tratado de explicar por qué una - persona queda obligada por un acto de otra. Al efecto, han emi-- tido diversas teorías como la de la ficción, del nuncio, de la_ cooperación, etc. Nosotros consideramos al respecto que la teo-- ría que más se acerca a la realidad es la de la Representación -- Real que no lo considera como un elemento esencial del mandato pe-- ro que establece que "para que haya representación, es indispensa_ ble que una persona declare su propia voluntad en substitución de la voluntad de otro de tal manera que el representante no es el - simple órgano transmisor de la voluntad de otro, ni siquiera cuan_ do debe obrar en los límites establecidos en las instrucciones re_ cibidas, porque es la declaración de su voluntad la que constitu_ ye el negocio jurídico y las instrucciones que se le han dado sir_ ven sólo para juzgar si se excede o no de sus poderes. (1)

Así pues, para representar a alguien se requiere la - - existencia de una norma jurídica que así lo autorice y lo ordene_

(1) Coviello.- Doctrina General de Derecho Civil.- Pág. 125.

o bien de una declaración de voluntad particular que produzca el efecto de atribuir el poder de representación.

EL REGIMEN DE MANDATOS

La política de las naciones que se encontraba en un plano de desarrollo superior a fines del siglo pasado, fué la de equiparar el régimen bajo el cual se encontraban los pueblos en ese entonces colonizados con la institución de la Tutela.

La interpretación legal de esta idea fué aplicada por vez primera en asuntos políticos por John Marshall quien por el año de 1831, fuera Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Marshall falló que "el gobierno federal debía considerarse como fideicomisario del territorio de los Cheroquis". (1) sin embargo, los Ingleses la habían puesto en práctica con anterioridad en 1793, cuando Burke la planteó en relación con la Ley de Fox para las indias orientales en su discurso pronunciado ante la Cámara de los Comunes en el que alegó lo que llamó el "Principio de moralidad geográfica", al decir que: "siendo todo el poder político ejercido sobre los hombres y todos los privilegios reclamados ejercidos en su exclusión totalmente artificiales y por tanto un atentado a la igualdad natural de la humanidad en general, debían ser ejercidos, de alguna manera, en su beneficio... Esos derechos o privilegios o como queráis llamarlos son todos en sentido estricto un fideicomiso y el ser tenido como responsable corresponde a la esencia misma de todo fideicomiso".

La Carta misma, decía Burke, que excluye al Parlamento de corregir una malversación... es precisamente lo que nos dá, al mismo tiempo, un derecho y nos impone el deber de interferir efectivamente donde quiera que el poder y la autoridad originados en nosotros mismos sean pervertidos en sus fines, y se conviertan en

(1) Walker, Eric A. - Los Imperios Coloniales y su Futuro. - Ediciones Minerva, S. de R. l. - México 1945. Pág. 345.

instrumentos de la injusticia y la violencia ". (1)

Esta doctrina fué expuesta en forma más detallada en 1824 por Thomas Munro quien sostenía "Inglaterra debía seguir gobernando el Imperio Indo de la John Company hasta que los indios hubiesen abandonado la mayoría de sus supersticiones y prejuicios y se hubieran ilustrado lo bastante para formar un gobierno propio y poder regirlo y asegurarlo ". (2)

En 1885 a través de la Sociedad Protectora de los Aborígenes fué designado un Comité de la Cámara de los Comunes con el objeto de "considerar las medidas que debían adoptarse respecto a los nativos de los países donde se establecen colonias británicas y a las tribus vecinas para asegurarles la debida aplicación de la justicia y la protección de sus derechos, fomentar entre ellos la difusión de la civilización e inducirlos a aceptar pacíficamente la religión cristiana. A partir de esta fecha los países empiezan a gestar la idea de protección y dirección de las colonias y así, en 1885 se llevó a cabo el Acta de Berlín por medio de la cual los firmantes se obligaban "a vigilar la preservación de las tribus nativas y ocuparse del mejoramiento de las condiciones de su bienestar moral y material". (3)

Estableciéndose también, la misma libertad de comercio y navegación para las colonias africanas del Congo y Nigeria.

Aún a pesar de que parte de la referida Acta de Berlín no se plasmó en la realidad en virtud de que los signatarios no nombraron su representante que supervisara la ejecución de la misma, podemos afirmar que a la fecha se encuentra ya latente la

(1) Op. Cit. Pág. 564

(2) Op. Cit. Pág. 83

(3) Op. Cit. Pág. 565

idea proteccionista que inspiró el Acta General de la Conferencia de Bruselas en 1895 en la que se acordó la supresión del tráfico de esclavos en las colonias del continente africano y creando, -- asimismo una zona en la cual estuviera prohibido la importación de armas de fuego y municiones y la importación, elaboración y distribución de licores espirituosos.

Es de esta manera, "algunos de los deberes de los auto-designados fideicomisarios coloniales se convirtieron en principios generales del Derecho Internacional Público". (1)

Temperly, acertadamente, opinaba sobre el acta del Congo de 1885, que creara uno de los sistemas que más preponderancia alcanzaría y que vendría a dar optimos frutos para los intereses colonizadores y representarían la base de toda una organización política, económica y social denominada la "Comunidad de Naciones" -- como son el Comonwealt Inglés y la Unión Francaise, que ha sido -- "la única analogía previa en la historia al sistema de mandato" -- (2) aunque, claro está con algunas diferencias en virtud de que la mencionada acta no prohibía la anexión del territorio sujeto a lo que podía llamarse "Protectorado", y, además, las disposiciones que se encontraban contenidas en dicho instrumento con relación a la supervisión internacional por parte de la potencia dominante o mejor dicho administradora, misma que debía llevarse a cabo a través de una Comisión Internacional, nunca se ejecutaron.

Ya para fines de la Primera década del presente siglo, -- la idea que inguyó al humanitarismo, el liberalismo y, muchas veces, las corrientes diplomáticas del exterior, hicieron que los Estados aceptaran el principio de "Mandato Doble"; es decir, la --

(1) Op. Cit. Pág. 566

(2) A History of the Peace Conference of Paris. 1920-1924: Vol. -- 6° Pág. 43

idea de que los pueblos sujetos a coloniage presentaban las características de un doble fideicomiso para beneficio de dichos pueblos; por ende, del mundo, había entrado al lenguaje diplomático y se concedía y llevaba a cabo la política comercial en términos de Fideicomisos Nacionales, limitados por obligaciones internacionales bastante elásticas en algunos lugares del Africa Occidental y Central.

El sistema de Mandatos constituye una novedad en el campo del Derecho Internacional "pudiendo señalar alguna analogía con el concepto de "Mandatarius" del Derecho Romano como un agente al que se confiere una comisión y que no debe excederse de las limitaciones fijadas en el Mandato, el cual viene a constituir una nueva o modificada forma del Protectorado". (1)

Fué en el artículo 22 de la Liga de las Naciones que la idea de Tutela hacia los países colonizados se instituye de manera formal siendo su promotor el Primer Ministro de la Unión Sudafricana, General Smuts (1870-1950) quien crea un sistema por medio del cual lograría un régimen de transición a las partes no colonizadas de la Europa Oriental y del Medio Oriente. Según se dice nada estaba más lejos de su espíritu que someter a las colonias Alemanas a este sistema de Mandato Internacional, atribuyéndose a él la idea de que.... "las colonias Alemanas en el Pacífico y en el Africa están habitadas por barbaros, que no sólo no pueden gobernarse a sí mismos, sino con quienes sería impracticable aplicar una idea de autodeterminación política en el sentido Europeo. Podría consultarséles si quieren la vuelta de sus gobernantes Alemanes, pero el resultado sería una conclusión tan prevista, que la consulta resultaría bastante superflua" (2)

Al conocer el Presidente Wilson la ponencia del General Smuts se adhirió a ella no sin antes haberla modificado en gran parte, dándole con ello un "dote Wilsoniano" en insistiendo así en extender el sistema de mandatos a todas las colonias Alemanas, para disgusto de los Dominios Británicos y del Imperio del Sol Naciente siendo éste otro ejemplo de la intervención americana para satisfacer sus propios intereses.

En tales circunstancias, el sistema se transforma para ser el medio por el cual quedarían bajo control de las potencias vencedoras de la Primera Guerra Mundial, las colonias que se encontraban bajo la jurisdicción de Turquía y Alemania sin que pasaran a formar parte de un nuevo Estado. Para ello, se establecen ciertas condiciones que figuraron en los tratados firmados con Alemania, Austria, Bulgaria, Turquía y Ungría de acuerdo con las renunciaciones que hicieron la primera y la última de sus derechos sobre sus posesiones o colonias de ultramar.

Dichas colonias, fueron sometidas al régimen de mandatos en virtud del Tratado de Lausana y de acuerdo con lo establecido en su artículo 16 y 132 por el que se hacía cesión provisional de las mismas a las principales potencias, representando un compromiso entre aquellas potencias partidarias de una anexión pura y simple de las antiguas colonias y de aquellos territorios que tenían la necesidad de crear en ellos una administración internacional.

Charles Rousseau nos dice que desde el punto de vista jurídico puede considerarse como un intento para conciliar dos importantes principios del Derecho Romano, el Derecho a disponer de sí mismo y el de la continuidad de los servicios públicos. (1)

(1) Derecho Internacional Público. Charles Rousseau - Pág. 151

En este sistema, hemos dicho, se recoge la idea de que las potencias sujetas a mandato no transmiten su soberanía a favor de las potencias mandatarias sino únicamente la administración en diferentes grados en calidad de mandatarios de la Sociedad de Naciones. Los fines del Régimen de mandatos se encuentran contenidos en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad que se refería a las colonias o territorios "habitados por pueblos no capacitados para gobernarse a sí y por sí mismos" y que en virtud de la Guerra Mundial de 1914, habían dejado de estar bajo la soberanía de las Naciones que anteriormente las gobernaba. Se pensó que era necesario aplicarles el principio de que el mundo reconocía como un deber sagrado para con pueblos velar por su bienestar y desarrollo hasta que los mismo alcanzaran un grado de independencia que les permitiera valerse por sí mismos.

PRINCIPIOS GENERALES DEL MANDATO.

El nuevo sistema internacional se basa en siete principios definidos:

- a).-El principio de no anexión.
- b).-El principio de Tutela por naciones adelantadas.
- c).-El principio de puerta abierta.
- d).-El principio de no explotación militar.
- e).-El principio de consulta.
- f).-El principio de independencia definitiva o autogobierno.
- g).-El principio de supervisión internacional.

Charles Rousseau nos dice que el sistema se reduce en su esencia a que las colonias Alemanas y ciertos territorios que se encontraban bajo el Imperio Otomano, en lugar de ser sujetas al protectorado o anexionadas a las potencias vencedoras de la

Primera Guerra Mundial (aunque en realidad, algunos de ellos fueron encargados a naciones que no solamente no eran vencedoras sino que inclusive aún no formaban parte de la Sociedad de Naciones) a fin de que en nombre de dicha Organización y bajo su vigilancia llevaran a cabo el mandato correspondiente, tal y como fué llamada dicha institución en el texto de la propia Sociedad de Naciones en su artículo 151.

Fundadas las bases anteriores, se llevó a cabo la designación de las naciones a favor de quienes iban a constituirse los mandatos lo que no realizó la Sociedad de Naciones sino el Consejo Supremo que actuaba en nombre y representación del conjunto de las potencias aliadas y asociadas. La designación de los mandatos tuvo lugar el 7 de mayo de 1919 para los mandatos que se encontrarían en las categorías B y C, y el 25 de abril de 1920 en la Conferencia llevada a cabo en San Remo, para los Mandatos "A".

CLASIFICACION DE LOS MANDATOS, SUS DIVERSOS GRUPOS.

El artículo 22 para el efecto, hizo una clasificación de Mandatos considerando las diferentes condiciones que guardaban cada uno de los territorios, tales como el grado de civilización, sus condiciones económicas geográficas, sus aspectos sociológicos internos y otras circunstancias análogas; denominándoseles comunemente: Mandatos A, B y C.

Fueron incluídos dentro de los Mandatos A, las regiones escindidas del Imperio Otomano que habían alcanzado un nivel de desarrollo en que su existencia como naciones independientes "puede ser reconocida provisionalmente, con sujeción al Consejo y ayuda administrativa de un mandatario hasta el momento en que sean capaces de actuar por sí solos". (1)

(1) Párrafo 4 del Artículo 22 del Pacto.

En virtud de dichas consideraciones, los países bajo -- mandato A, debían en principio, administrarse por sí mismos. Em-- pero debían guardar un control por parte del país mandatario en -- todos sus aspectos culturales y socio-económicos. Dentro de esta clasificación se otorgó a Gran Bretaña los Mandatos de Palestina_ e Irak, mientras que Siria y el Líbano pasaron a Francia.

Con relación a los países sujetos a los mandatos B, en_ los que se encontraban las colonias Alemanas del Africa Central -- los mandatarios de estas áreas debían ser responsables de la ad-- ministración directa de estos territorios existiendo una diferen-- ciación de grado entre los Mandatos C, ya que en los Mandatos B, -- la Administración debía ser más propia del país, en tanto que en_ los C, podían administrarse con arreglo a las leyes del mandata-- rio y como parte integrante de su territorio. En relación con -- los Mandatos B, el mandatario asumía la administración directa, -- pero su acción debía realizarse siguiendo ciertos lineamientos:

- a).- Prohibición de la trata de esclavos.
- b).- Prohibición del tráfico de armas y de alcohol.
- c).- Libertad de conciencia y religión, con las limita-- ciones que exigiera el mantenimiento del orden pú-- blico y las buenas costumbres.
- d).- Prohibición de instalar fortificaciones de bases -- militares o materiales y de dar instrucción mili-- tar a los indígenas, salvo para policía y defensa_ del territorio.
- e).- Garantizar a los demás miembros de la sociedad, -- igualdad de tratamiento respecto al comercio. In-- tercambio con el territorio en cuestión.

"Debido a la escases de su población, a su pequeño tama

ño, su situación remota de los centros de civilización o a su contigüedad geográfica al territorio del mandatario y otras circunstancias, debían ser administrados" según las leyes del mandatario como partes integrantes de su territorio. (1)

Como hemos hecho referencia en páginas anteriores, la acción de colaboración de Administración y Dirección política que llevaban a cabo las potencias mandatarias se encontraban diversificadas de acuerdo con el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, tomando en consideración el desarrollo cultural del pueblo, su situación geográfica y sus condiciones económicas por lo que dicho artículo 22 hacía una diferenciación de tres clases de mandatos, a saber, el mandato A, que como establece Roesseau, se aplicaba a ciertas comunidades que habían sido separadas del Imperio Otomano que se encontraban dotadas de una existencia política propia y que tenían un firme criterio y vocación de independencia plena y para el que la potencia mandataria no era más que un "guía o consejero".

Esta clase de mandatos se aplicó en principio a Siria y el Líbano que se encontraba sometido bajo el Mandato Francés.

El Mandato B, a este régimen se encontraban sometidos el Togo y el Camerún que tenían como potencia mandataria a Francia e Inglaterra ya que se encontraban repartidas. Tanganika bajo mandato Británico y Ruanda Urundi, que se encontraba sometida a Bélgica.

Por este mandato, la potencia asumía la administración de los territorios con reserva de cumplir ciertas obligaciones y de otorgar ciertas garantías de orden general.

El Mandato C.- Se aplicaba a ciertos territorios que en

(1) Párrafo 6° del artículo 22 del Pacto.

razón de su alejamiento de los centros de civilización y de su contiguidad geográfica con el territorio del mandatario, se estimó que su mejor administración se hallaría colocándolos bajo las leyes de la potencia, como parte integrante de su territorio". Se observa "que esta modalidad equivale a una cesión disfrazada que había sido concebida para dar en parte satisfacciones al gobierno Sudafricano que paradójicamente a ser la nación que había proclamado esta institución reclamaba en beneficio propio la anexión del Sudoeste Africano Alemán. (1)

Este mandato fué aplicado al Sudoeste Africano Aleman, a Samoa Occidental, a Nauru, Nueva Guinea y las Islas Carolinas, Marianas y Marshall a favor de Sudafrica, Nueva Zelanda Inglaterra, Australia y Japón respectivamente. Debemos hacer hincapié en la diferencia tajante que hacía el artículo 22 entre uno y otro mandato, que simplemente al referirse a los sujetos a que se instituirían y al hablar de Comunidades, Pueblos y Territorios, daba a entender la relevancia de cada uno de ellos y la situación en que se encontraban los mismos.

Las condiciones bajo las cuales las Potencias Mandatarias tenían que desempeñar su administración fué impuesta por la Sociedad de Naciones expresando los términos o modos de actuación a que los mandatarios debían de sujetarse formalizándose dichas condiciones en documentos firmados en forma de resoluciones del Consejo en 17 de febrero de 1920 para los Mandatos C, en 20 de julio de 1922 para los Mandatos B y en 24 de julio de 1922, para los Mandatos A.

"La Sociedad de Naciones había precisado con anteriori-

(1) Derecho Internacional Público - Charles Rousseau, tercera Ed. - Editorial Ariel Barcelona. Pág. 122.

dad que a falta de acuerdo entre los miembros de la misma, el grado de autoridad, de control o de Administración que el mandatario debía ejercer sería determinado por el Consejo". (2)

A pesar de dicha disposición y en virtud de que el Consejo llevó a cabo sus facultades con un retraso considerable, ocasionó que las negociaciones entabladas entre las diversas potencias con Estados Unidos, se realizaran con una gran lentitud y fueran una de las causas por las cuales éste no entraba a formar parte de dicho organismo.

Por lo que toca a la competencia de las potencias mandatarias, éstas desarrollaban las funciones del Estado aún cuando se hallaban sujetas a determinadas restricciones y limitaciones que eran propias del sistema que es objeto de nuestro estudio. Así, en cuanto a la competencia territorial, estas potencias tenían un poder limitado y no una competencia originaria e incondicionada ya que había una total inaplicabilidad de los tratados que llevaban a cabo por cuenta propia el mandatario, aún cuando, como hemos dicho anteriormente, todo aquello que beneficiara al país sometido quedaba subsistente a pesar de que el vínculo del mandato hubiere terminado. Existía también una inaplicabilidad relativa en cuanto a la imposición del derecho interno del Estado mandatario, ya que si el bien en los mandatos "C", éstos tenían la facultad de administrar los territorios como si fuera parte integrante del mismo, esto no era así en los otros mandatos ya que las jurisdicciones de cada uno de los derechos internos era distinto aún cuando existiera una determinada ingerencia en el mismo. También podemos apuntar que existía una autonomía patrimonial respecto al Estatuto Juven los bienes del sometido lo que se hacía consecuencia de la obli

(2) Op. Cit. Pág. 125.

gación por parte del mandatario de respetar dicho estado jurídico y, por último, la obligación de respetar su integridad territorial, comprometiéndose a que por ningún concepto podría anexarse total o parcialmente dicho territorio o de hacer cesión territorial a favor de determinado Estado.

En cuanto a la competencia personal, los habitantes del país sometido no eran súbditos de la mandataria aún cuando "tenía facultades para otorgar a dichas personas individualmente la naturalización, pero no en bloque". (1)

Esta disposición fué dictada por el Consejo de la Sociedad el 23 de abril de 1923.

Por último y en cuanto a los servicios públicos se relaciona, la potencia mandataria tenía competencia para "dirigir y controlar los servicios públicos locales y para defender el territorio".

En cuanto a las obligaciones del mandatario, éste tenía la obligación de enviar a la Sociedad Nacional anualmente o cuando así se lo solicitara la misma, un informe por el cual se diera cuenta pormenorizada de la gestión que había desempeñado aquella, mismo que era estudiado por la llamada "Comisión Permanente" de los Mandatos que se encontraba integrada por distinguidos miembros de reconocido prestigio internacional y que debía prestar su dictámen al consejo.

"Esta Comisión era un órgano preparatorio de control internacional que debía interrogar a los representantes de las mandatarias y examinar las solicitudes concernientes a la Administración de los territorios bajo mandato". (1)

(1) Op. Cit. Pág. 153.

La obligación de reprimir la trata de esclavos era primordial, así como la de evitar por todos los medios el tráfico de armas, alcohol, y la de garantizar la libertad de conciencia y religión cosa que en muy excepcionales ocasiones se cumplió.

También tenía la obligación de asegurar la mayor igualdad económica tanto a favor de los habitantes del territorio sometido como a los demás miembros que integraban la sociedad de naciones, de tal manera que la potencia mandataria por ningún concepto podía gozar de monopolios o fueros preferenciales siendo básica la regla de la "no discriminación" comercial e industrial.

Claro que en la práctica no solamente no se llevó a cabo esta política igualitaria sino por el contrario, hubo una fuerte oposición mandataria a que otros países se introdujeran en la vida y desarrollo comercial y económico del territorio sujeto a Mandato con lo que se hacía obsoleta toda reglamentación de este tipo siendo además, muy difícil que habitantes del territorio tomaran parte en dichas actividades dado las carencias que existían y como se ha dicho anteriormente, en virtud de la fuerte represión y control de las mismas que llevaban a cabo.

A fin de tener una idea más clara de lo que el régimen de Mandatos representa, consideramos pertinente abrir un pequeño paréntesis a fin de comparar esta institución con algunas similares a ella, para cuya finalidad las trataremos muy someramente.

La doctrina del Derecho Internacional ha considerado -- desde el punto de vista de la Soberanía de los pueblos, que éstos pueden ser clasificados en:

A.- Estados Soberanos Independientes.

B.- Estados Semi-soberanos o Dependientes.

Estados Soberanos e Independientes.- Son aquellos que

se gobiernan plenamente, sin ingerencia o intromisión de algún --
 otor Estado, llevando a cabo el ejercicio de la totalidad de sus_
 derechos tanto en el orden interno, como en el internacional.

Bodino, en su six libres de la République (1576) definió a la Soberanía como "el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos sin límites de ley" y al Soberano, en este caso el Estado, como - aquel que no reconoce nada por encima de sí mismo salvo a Dios in mortal Fuchte y Hegel tuvieron una concepción mística y orgánica_ del Estado al considerarlo como una super-persona, como la forma_ más elevada de la evolución social, como el resultado de proceso_ moral histórico con lo que, de acuerdo con esta orientación doctri_ nal resultaba que un estado soberano era aquel que tiene una volun_ tad propia, con determinaciones moralmente indiscutibles, se imagi_ na al Estado como poseyendo fines e intereses distintos a las per_ sonas individuales y asimismo, a los demás entes internacionales._ Se considera que el Estado no está ligado por las normas de la mo_ ral privada ni por ninguna obligación moral en sus relaciones con_ los demás Estados. Su poder y su vida son absolutos y supremos. - Así también, Juan de Sarisbury, Marcilio de Padua, Grosio y Punfen_ dorf exponen su teoría de la Soberanía partiendo de la concepción_ del Estado como un organismo o persona moral.

En la actualidad, estos pensamientos, se traducen al de- cirse que los Estados Soberanos no reconocen más disposiciones exte_ riores que aquellas que se han dado como consecuencia del ejerci_ cio del Derecho Internacional ya que como se afirmó por la Corte _ Permanente de Justicia Internacional, el Principio de Independen- cia de los Estados es un principio fundamental de derecho interna_ cional. Los Estados Soberanos están sujetos sin su consentimiento a la costumbre internacional y a los principios generales de dere_

cho reconocidos por las naciones civilizadas.

Se define al Estado como una comunidad política que goza de autoridad para cumplir sus funciones gubernamentales, de acuerdo con las leyes de su propia constitución. Los Estados son Soberanos, si no están sometidos a un poder más alto; no son Soberanos, por el contrario, si están limitados por un poder superior.

Estados Semi-soberanos o Dependientes.- La idea del Estado no Soberano ha ejercido, también, influencia en el derecho internacional. La construcción teórica de la soberanía, como supremacía interna e independencia en igualdad en el exterior, encuentra serias dificultades cuando se le aplica a las cuestiones complicadas de la vida internacional. Los tratadistas de Derecho Internacional admiten la posibilidad de los Estados no soberanos y, algunos consideran que no existe comunidad alguna que pueda considerarse, totalmente, independiente de las demás sociedades políticas, ni absolutamente soberanas. Consideran a la Soberanía como un conjunto de poderes, alguno de los cuales puede desaparecer sin que se destruya la categoría de estado que distingue a su titular. De este modo, la soberanía se ofrece con caracteres de relatividad en la vida internacional en los distintos estados se producen también diversos grados de soberanía. Nace esta doctrina de las condiciones actuales que existen en el mundo, con respecto a los compromisos internacionales; fortalecen la idea de los estados soberanos y semi-soberanos y conduce a la distinción de la soberanía en sus aspectos interno y externo. En un caso, se refiere a la relación del Estado con los individuos y asociaciones que viven en su seno; en otro, a la relación de un Estado con los demás Estados. Partiendo de esta distinción puede darse el caso de un Estado que no posea ambas clases de soberanía o una sola únicamente. La existen

cia de Estados neutralizados, protectorado, colonias autónomas y de los miembros de los estados federales, no solamente plantean el reconocimiento de las asociaciones dentro del Estado, sino que han provocado un nuevo exámen de la construcción teórica de la soberanía.

La clasificación de Estados Soberanos y no Soberanos, es por otra parte, duramente objetada en virtud de que se niega la existencia de tales Estados semi-soberanos, argumentando que la soberanía es un poder supremo de los pueblos que deben ejercerse en forma plena y total. si este ejercicio se limitara, si surgiera cualquiera amputación, dejaría consecuentemente de ser tal, y por ende, no podría hablarse de esa forma de soberanía.

Siendo irrefutables las ideas de los autores que se colocan en el rigorismo conceptual absoluto que considera a la soberanía como un poder irreductible, la soberanía ha seguido el término para no apartarse de la tradición, conciente de la falta de adecuación de un término a la situación jurídica que designan, aún cuando hay muchos que tratan de reemplazar tal concepto por el de personalidad de los Estados bajo tutela. Se trata como puede apreciarse, de una situación mal designada con nombre teórico impropio.

Esta clase de Estados puede considerársele como miembro no perfecto de la Comunidad Internacional en virtud de que no cuenta con los elementos que pudieran hacer factible el ejercicio pleno de sus derechos. Ejercitan su personalidad jurídica representados por otro y otros Estados, en ciertas relaciones internacionales, pudiendo, sin embargo, adquirir derechos y contraer obligaciones de distinta índole.

Se ha dicho frecuentemente que los Estados semi-soberanos conservan su personalidad jurídica internacional y el goce de

su soberanía pero que, como una especie de incapaz, se hallan inhi bidos de ejercer por sí solos esa soberanía. (1)

Díaz Cisneros apunta que esta teoría no es más que una manera de justificar la política colonial desarrollada por potencias fuertes y expansivas. Y agrega, "si bien la existencia de Estados sometidos, protectorados, colonias, es un hecho positivo debido a múltiples causas, la Doctrina del Derecho Internacional no tiene necesidad de recurrir a la ficción para explicar pudiendo sencillamente reconocer la pérdida total o parcial de la soberanía exterior o interior de los Estados dependientes o sometidos al poder de los más poderosos económica y políticamente. (2)

En nuestros días, podemos afirmar que la pretensión de soberanía exterior ilimitada equivaldría a una rotunda negación del derecho internacional y a reducirlos a un sistema únicamente de moral internacional ya que de hecho, la práctica de los Estados es consensual al afirmar la existencia de reglas ilegales en las diversas relaciones entre Estados soberanos. No obstante ello, el principio de independencia de los Estados es un principio fundamental de derecho internacional. Los Estados soberanos, como otros sujetos de Derecho Internacional, están sujetos con o sin su consentimiento a la costumbre internacional y a los principios generales de derecho reconocidos por las naciones que se tienen por civilizadas, aún cuando las reglas de la costumbre internacional, son tan elásticas que en la mayoría de las veces no interfiere seriamente con la regla de la fuerza que como sabemos, es una de las

(1) Diena, J. Derecho Internacional Público.-Barcelona, 1941.

(2) César Díaz Cisneros, Derecho Internacional Público.- Buenos Aires, 1955.

principales sanciones empleadas potencias mayores y lo mismo puede decirse de los principios generales de derecho los cuales son cuando más, un acervo de principios subsidiarios de justicia natural y equidad que completan los tratados internacionales existentes y el derecho consuetudinario.

En el Convenio de la Sociedad De Naciones y en la práctica del mismo, el principio de soberanía de los Estados fué salvaguardado en diversas formas, se destacó en el preámbulo que los fines de la sociedad deberían alcanzarse "por el firme establecimiento de los entendimientos según el derecho internacional como la regla de conducta real entre los gobiernos". Esto era, de por sí, una reafirmación indirecta del principio de soberanía del Estado, porque "el principio de independencia de los estados es un principio fundamental del derecho internacional" (1)

Entre la clasificación de Estados semi-soberanos, nos encontramos que existen diversos tipos de éstos, de acuerdo con su naturaleza y grado de dependencia subdividiéndose en:

Dominios.

Protectorados.

Estados Vasallos.

Países bajo Administración Fiduciaria.

DOMINIOS.- Recibieron este nombre antiguas colonias del Imperio Británico que progresivamente han ido obteniendo su autonomía. El Informe General de la Conferencia Imperial de Londres en 1926, las definió como "Comunidades autónomas dentro del Imperio Británico iguales en estatuto y sin aceptar subordinación alguna entre ellos en lo que se refiera a sus asuntos, ni en los interiores ni en los exteriores, aunque se hallen reunidos por su común

(1) Corte Permanente de Justicia Internacional.

vinculación a la Corona y estén asociados libremente como miembros todos de la comunidad de los pueblos británicos (1)

Estos territorios contaban con gobierno propio que entre otras atribuciones se encontraba la de celebrar tratados limitados - únicamente por el derecho nominal de veto que podía interponer el funcionario destacado por la Metrópoli; asimismo, gozaban o gozaban del derecho de nombrar legaciones o aceptarlas, de mantener fuerzas armadas y tener símbolos y bandera propia, pudiendo decidir libremente su intervención a cualquier guerra que sostuviera la metrópoli.

Los dominios constituyen en la actualidad, verdaderos - sujetos de Derecho Internacional aunque continúen siendo miembros del Imperio. "Así lo considera la Carta de las Naciones Unidas al incluirlos por orden alfabético, como miembros del ente mundial, enumeración en la que no figura el Imperio Británico".

Como dominios británicos podemos enumerar, Australia, - Nueva Zelanda, Unión Sudafricana y Canadá; India Pakistan, Ceilán e Islandia.

Estados Vasallos.- Estos Estados se encuentran en una situación de subordinación total hacia otro Estado, tanto en cuanto a los negocios externos como al ejercicio de su autonomía y administración externa.

En este régimen, el Estado Vasallo no tiene a su cargo - el ejercicio de su Soberanía exterior que se encuentra en manos del dominante y quien participa en la celebración de tratados; asimismo carece del derecho de apuñar moneda y debe aceptar los tratados que lleve a cabo su dominante debiendo prestarle ayuda en caso que fuere parte en alguna guerra.

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Volúmen XI .

Existen en sus relaciones algunas características constantes como son, la privación absoluta de los tratados políticos, aduaneros, comerciales; una estricta obligación al pago de impuestos y la intervención más o menos intensa del soberano en la legislación y administración del estado sometido.

"El vasallaje constituye una situación generalmente transitoria o intermedia ya que los estados sujetos a dicho régimen descienden a la categoría de provincia del estado al que se hallan subordinados o bien evoluciona hasta alcanzar su completa independencia" (2)

En la actualidad no existen estados sometidos a vasallaje como ejemplo de los que existieron pueden citarse, Valaquia, Servia, Bulgaria y Egipto, cuyo vasallaje duró de 1840 a 1914, todos estos subordinados al Imperio Otomano.

Protectorados Financieros.- En algunas ocasiones y por razones de deuda pública, generalmente, un Estado se encuentra en la necesidad de renunciar a ciertas cuestiones financieras de su soberanía, aceptando la intervención de países bajos el cual se encuentran comprometidos pero que en todo caso, al hacer la liquidación correspondiente, esta situación se disuelve, volviendo a recuperar su soberanía total el país sujeto al protectorado.

El mandato.- Esta institución consiste en la tutela que ejerce un estado extranjero sobre una colonia o territorio con la calidad de sujeto pasivo de un mandato internacional en el que la sociedad de naciones es la otorgante. Así pues, "hay una visible diferencia entre el mandato internacional y el protectorado y el vasallaje ya que en apariencia cuando menos, constitu

(2) Accioly H.- Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I
Río de Janeiro, 1945.

yen los mandatos más que un derecho o prerrogativa, una obligación o deber civilizador que le fué conferida siendo aplicable el régimen, únicamente a los territorios que la Sociedad de Naciones así lo determine en el artículo 22 del Tratado de Versalles y no a toda clase de territorios".(1)

Es también el mandato, y así se estableció en la Sociedad de Naciones, el régimen por el que se establece el "deber de enseñar a los pueblos indígenas de los territorios sujetos, a valerse por sí mismos, a asegurar un trato junto a los habitantes bajo la administración, a establecer condiciones justas y humanas de trabajo. (2)

Podemos establecer, también como diferencia entre el mandato y las instituciones mencionadas, las siguientes:

En el mandato, los países sujetos no son parte del territorio del mandatario. En el vasallaje, generalmente y si bien no hay una integración territorial entre ambos países, jurídicamente se considera al territorio vasallo como una prolongación del dominante.

En el mandato, los súbditos de los países sometidos a este régimen no son súbditos del mandatario sino que gozan de un estatutaje, cuando hablamos de que existe una estricta obligación del pago del tributo y cuando decimos que el soberano tiene una ingerencia directa en la legislación y administración del país sometido, estamos configurando dos aspectos propios y obligatorios de los súbditos de un país, la obligación en el pago de impuestos y la sujeción que tienen los habitantes de un determinado país a las instituciones tanto de derechos como de hecho vigentes. Podrí

(1) Barros Jarpa.

(2) Walker Eric A. Los Imperios Coloniales y su futuro, Edición Minerva, S. de R. L.- México 1945.

amos decir, pues, que los súbditos de un país sujeto a vasallaje, pasa a formar parte integrante del estado dominante

En el régimen de protectorados, si bien el país sometido tiene la soberanía para sus asuntos internos, para sus relaciones internacionales carece de ella y debe ser representada por el país por el cual está protegido, es decir, para nuestro estudio y en Derecho Internacional Público, este pueblo únicamente goza de personalidad de goce no de ejercicio ya que otro país, generalmente más desarrollado y con intereses casi siempre opuestos al sometido, los representa.

En el mandato, si bien los países guardan una situación más o menos igual a los anteriores, estos están representados no propiamente por el país que los administra sino más bien por la Sociedad de Naciones ya que en último grado es la que puede otorgar y revocar el mandato a tal o cual país y éste en todo caso estará sometido a la jurisdicción y supervisión de aquella.

El país sujeto a mandato además, cuenta con un patrimonio propio muy distinto al patrimonio del país mandatario.

Otras diferencias que encontramos consisten en que los tratados celebrados por la potencia mandataria ni tienen ninguna validez para los países sometidos, aunque si bien es cierto que el mandatario tiene facultades para negociar tratados a favor del país sujeto, bajo condiciones de que aún cuando el mandato termine los derechos que deriven a favor del mismo seguirán subsistiendo.

Para concluir al respecto, dirémos que dichos países -- aunque tienen una personalidad jurídico internacional propia carecen de capacidad de obrar ya que si bien pueden adquirir derechos no es sino el mandatario quien jurídicamente obra por ellos.

COMISION DE LOS MANDATOS.

El sistema de los mandatos debía ser supervisado por el Consejo de Sociedad asesorado por la Comisión permanente de los mandatos.

Anualmente los mandatarios estaban obligados a rendir un informe examinado en presencia de un representante del territorio sujeto a mandato. El derecho de petición a la liga de los habitantes del territorio bajo mandato era reconocido, la comisión informaba al Consejo de la liga, pero la Asamblea también discutir estas cuestiones. (1)

NACIONALIDAD DE LOS TERRITORIOS SUJETOS A
MANDATO.

La situación creada por el Sistema de los Mandatos ha planteado numerosos problemas jurídicos en el orden internacional, siendo el principal de todos, por su trascendencia, el que se refiere a la nacionalidad de los habitantes del territorio sujeto a mandato. Desde luego no adquieren éstos automáticamente la nacionalidad del mandatario. En los países sujetos al mandato de la categoría A, se ha creado puede decirse una nacionalidad. En Palestina, Irak y Siria, la existencia de una nacionalidad es reconocida por los términos del mandato.

Por lo que se refiere a los habitantes de los mandatos B y C, puede desde luego afirmarse que su estatuto ha variado, ya que perdieron su nacionalidad alemana o turca, pero sin adquirir tampoco la del mandatario. (2)

FIN DE LOS MANDATOS.

La comisión permanente de los mandatos rindió un dictá-

(1) Tratados de Derecho Internacional Público.- Manuel J. Sierra.

(2) Op. Cit.

men estableciendo dos condiciones preliminares:

1.- Que de acuerdo con el artículo 22 de Pacto, el mandato puede gobernarse por sí mismo.

2.- Ciertas garantías al respecto dadas por el mandato a la Sociedad de Naciones y a su satisfacción.

Además deben llenar otras 5 condiciones:

a).- Un gobierno establecido.

b).- Capacidad para mantener su integridad territorial e independencia política.

c).- Capacidad para mantener la paz pública.

d).- Recursos financieros adecuados.

e).- Organización judicial regular.

EXTINCIÓN DE LOS MANDATOS.

La desaparición de la Sociedad de Naciones trajo consigo la de los mandatos, que fueron substituídos en el sistema de la Sociedad de Naciones por el régimen de Administración Fiduciaria objeto prolongado de los capítulos XII y XIII de la Carta de San Francisco. En el artículo 77 de este documento se declara -- que: "El régimen de Administración Fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías, que se colocaron bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

A Territorios actualmente bajo mandatos....."

El único territorio que por la negativa de la potencia mandataria a celebrar el correspondiente acuerdo, todavía permanece bajo mandato es el del Sudoeste Africano bajo la autoridad de la República Sudafricana, aunque hablando en términos estrictamente jurídicos sería más correcto decir que el mandato ha concluído el día 27 de octubre de 1966, por decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que la República Sudafricana mantiene sobre el territorio una ocupación de pacto e ilegal.

Cabe señalar, que todos los territorios correspondientes a los mandatos A y B, han cedido ya a la independencia. (1)

(1) Derecho Internacional Público.- Charles Rousseau.- Tercera -- Editorial Ariel Barcelona. Pág. 171.

C A P I T U L O Q U I N T O .

EL REGIMEN DEL FIDEICOMISO INTERNACIONAL.

ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION -
FIDUCIARIA.

TERRITORIOS SOMETIDOS AL SISTEMA DE ADMI-
NISTRACION FIDUCIARIA.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

LOS FIDEICOMISOS INTERNACIONALES.

FIDEICOMISOS ESTRATEGICOS.

PROBLEMAS JURIDICOS DEL REGIMEN FIDUCIARIO.

EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO PRIVADO Y -
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

EXTINCION DEL REGIMEN INTERNACIONAL FIDU-
CIARIO.

ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.

La palabra fideicomiso deriva del latín, fideicommissum - de fidei, fé y commisus, encargo. Por ende, el fideicomiso tiene su raíz en la confianza que el transmitente deposita en la palabra empeñada por el adquirente de obrar conforme el fin propuesto.

Las primeras instituciones romanas creadas y de las cuales se considera se desarrolló el fideicomiso, son: el fideicommissum y el pactum fiduciae.

El fideicommissum, es la liberalidad por causa de muerte que surge como un encargo dado a una persona para que transmita - parte o la totalidad de los bienes que integra la sucesión de - - quien hace el encargo a favor de la persona denominada beneficia--rio y cuyo cumplimiento depende unicamente de la buena voluntad de la persona que recibe la sucesión gravada por el fideicomiso.

Generalmente las personas beneficiarias en este acto carecían del ius capendi, es decir, del derecho de heredar, (esclavos, libertos, mujeres, hijos póstumos, y todos aquellos que hubiesen sido objeto de limitación por las leyes).

Esta operación aún cuando era celebrada por personas de confianza entre sí, dió como resultado frecuentes defraudaciones - que se hacían a los fideicommissarius, razón por la que el Emperador Augusto dictó diversas disposiciones administrativas encaminadas a evitarlas y posteriormente, se creó un funcionario llamado - Praetor Fideicommissarius, cuya misión era obligar al heredero aparente o fiduciarius a cumplir lo mandado por el autor de la herencia. Asimismo, se compensó al fiduciarius, otorgándole el derecho para retener para sí la cuarta parte de la herencia transmitida.

El Pactum Fiduciae.- Este es consecuencia del desarrollo y aceptación popular de la institución del Fideicommissum, siendo

do a su vez, una forma avanzada del mismo ya que es un negocio en tre vivos en el que uno o ambas partes que lo efectúan tienen intereses iguales, el Pactum Fiduciaie podía ser, cum amico o cum -- creditore.

El Pactum Fiduciaie cum amico.- Era el negocio fiducia- rio por el cual una persona transmitía a otra, en quien desde lue go depositaba su confianza, la propiedad de una cosa a fin de que aquella la devolviera al transmitente o la transmitiera a un ter- cero al primer requerimiento que se le hiciera, al vencerse el -- término fijado o al cumplirse la condición consignada.

El Pactum Fiduciaie cum creditore. Era el negocio que - se celebraba entre el deudor y el acreedor y en el que aquel - -- transmitía a éste la propiedad de una cosa en garantía del cumpli- miento de su obligación, en tanto que el acreedor se obliga a su vez a retransmitir la propiedad de la cosa cuando le hubiese sido pagada la deuda.

El Mayorazgo.- Muchos autores han opinado que esta ins titución, usada en la Edad Media, puede considerarse también como predecesora del moderno Fideicomiso. Consistía en el derecho que tiene el hijo primogénito de suceder en los bienes del progenitor con la condición de heredar bajo la misma condición a su primogé- nito. Estos Fideicomisos graduales o sustituciones fiduciarias - cuyo objeto fué la vinculación de los bienes inmuebles, se prohi- bieron por Decreto especial de la Asamblea Legislativa de Francia en 1792. Sin embargo, Napoleón volvió a establecerlos por otro - período aboliéndose definitivamente en 1849.

También se pueden señalar como antecedentes del fideicou miso al use ing es al trust angloamericano.

El Trust.- No debemos confundir el término Trust usadou

por los grandes consorcios y monopolios que tienden a suprimir la libre empresa que existen al amparo de las leyes de los Estados Unidos e Inglaterra, con la aceptación de la institución que podemos considerar como antecedentes del fideicomiso actual.

Trust es el significado jurídico del sistema anglosajon que se emplea para abarcar diversas relaciones fiduciarias tales como el depósito, el albaceazgo, la tutela, el mandato y muchas - otras instituciones más. En el Derecho Medioeval se definía como la institución que consiste en la "confianza depositada en otro, - que no emana de la tierra sino como una cosa accesoria". La anterior definición por su intrincado y obscuro sentido fué objeto de su explicación por parte de Coke quien asentó que el concepto establecido de que el trust no emana de la tierra sino que es accesoria a ella, difiere de otros conceptos legales como la renta que si surge de la tierra misma.

La anterior definición perduró hasta en tanto la institución sólo era aplicable a bienes raíces, pero fué ampliamente - rebatida cuando se extendió a derecho de crédito.

Al empezar a generalizarse el Trust, las confusiones - fueron frecuentes dando como consecuencia que fuera necesario tratar de establecer sus diferencias con otras instituciones y determinando sus características principales. Así se encontró que había ciertos matices que lo hacían similar al contrato, principalmente contratos conocidos como depósitos o bailments, del cual - fué frecuente su confusión

Hart, uno de los principales estudiosos de esta institución encontró profundas distinciones entre el contrato y el trust. Para él, el contrato es una creación del derecho estricto y el - trust era de la equidad. Tal diferenciación, decía, era aún más_

notoria en el pasado cuando los Tribunales de derecho estricto y los de equidad encontrábanse separados.

Underhill, nos dice Rodolfo Batiza, encontró dos distinciones, El Trust dice, es susceptible de exigirse en forma absoluta contra el trustee, sea que se haya o no otorgado 'consideración', en tanto que el contrato es de exigirse al obligado sólo que se hubiera otorgado "consideración". Lo anterior significa que quien no interviene en un contrato, no puede obligarse a nada, en tanto que el trust siempre podrá ser exigido por el beneficiario aún cuando éste no hubiera intervenido en su constitución.

Por otra parte, el trust se crea de una relación con un bien o una cosa, el cual es su objeto y cuya propiedad pasa al trustee para emplearla en provecho del beneficiario. Entraña no sólo una relación entre el trustee y el beneficiario sino además una obligación del primero de utilizar los bienes que son objeto del trust en beneficio del segundo. De tal manera que si una persona tiene la posesión de un bien, su calidad podrá ser de depositario y de no trustee. El Trustee tiene un derecho que es algo más que un derecho posesorio.

Como institución jurídica y no como acepción económica el Trust ha tenido una historia que probablemente se remonta al siglo XIII cuando aparecieron los primeros usos (uses) que consistían en la transmisión de tierras a favor de prestanombres (feoffes tu uses) a fin de obtener determinados propósitos, tales como evitar la exacción de ciertos tributos feudales y la aplicación de leyes de manos muertas.

La ley de manos muertas se dió en Inglaterra durante la Edad Media y por ésta se prohibían las donaciones de bienes inmuebles a conventos e iglesias, convento o establecimiento religioso

que correspondiera.

Constituir un trust es separar de una persona llamada Settlor, un conjunto de bienes de su fortuna y confiarlos a otra persona llamada Trustee para que haga de ellos un uso prescrito, en provecho de un tercero llamado Cestui que Trust. (1)

Los bienes del trust han de quedar separados de los del Settlor, así como los del Trustee, pues si la intención del Settlor fuere el de confundirlas con los del trustee, había una donación, un préstamo o cualquier otro acto o contrato.

Settlor.- Por su desarrollo, se llegó a la conclusión de que trust era una modificación de la propiedad en forma particular, la que en todo caso lo hacía un settlor para transferirla a un trustee, quien a su vez se obligaba a cumplir los propósitos de aquel a favor del beneficiario.

La denominación de la persona que realizaba y creaba el trust variable según la naturaleza del acto denominándose settlor el creador de un trust entre vivos y testador cuando se creaba por testamento. Al efecto se consideró más conveniente que quien constituyera un trust recibiera un mismo nombre haciendo caso omiso de la naturaleza del acto. Fué así, como el término se generalizó a favor del settlor.

Trustee.- Es la persona que recibe el encargo, el que toma posesión de los bienes y los administra como propietario de los mismos; aunque claro, que no es un propietario ya que no tiene el derecho de usar y de abusar de los bienes del trust.

Para ser trustee es necesario que tenga capacidad para adquirir y poseer la propiedad de los bienes y de semejarlos en la forma y términos establecidos en el trust por el settlor. Es asimismo, conveniente que en todo caso el trustee sea una persona si

calificada, al menos con conocimientos al respecto, a fin de que su administración sea en beneficio del cestui que trust y no, por el contrario, sea un perjuicio. Así debe ser capaz tanto jurídica como materialmente, además de tener su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal competente el cual, como hemos dicho, deberá ser un tribunal de equidad.

El desarrollo del trust también se relaciona con la persona a la que se encarga el negocio debido a que bien en un principio podía serlo cualquier persona, ya que el principal elemento era la confianza que el settlor tenía al trustee, éste llegó a dedicarse a ello y así la legislación creó ciertas instituciones especializadas en servir al efecto.

La cestui que trust.- Es el beneficiario del trust, el fideicomisario, su derecho se llamó 'equitable estate', porque es protegido por el tribunal de equidad.

Quienes eran capaces de adquirir la propiedad legal de bienes o cosas, tienen aptitud por vía del trust para recibir la propiedad de equidad. En Inglaterra para que una sociedad tenga el carácter de beneficiaria en algún trust, es necesario que goce de la facultad legal expresa al respecto o que solicite un permiso oficial para hacerlo. Los legalmente incapacitados, tales como los enfermos mentales, menores de edad y demás personas a quienes la ley les prohibía adquirir bienes, tienen capacidad para ser beneficiarios de un trust así como la Corona de Inglaterra.

El cestui que trust puede dirigirse al juez, para que instruya al fiduciario de los actos que pueda llevar a cabo, así como perseguir los bienes del trust que se encontraban en poder de terceros, asemejándose en ésto a un Derecho real.

Objeto.- Uno de los elementos principales del trust es

como se ha visto, el objeto. Los bienes específicos sobre los --
 cuales recae el negocio fiduciario y sin el cual éste no puede --
 existir, pueden ser de cualquier índole siempre y cuando la ley --
 no lo prohíba y reúnan los requisitos legales para ser suscepti--
 ble de apropiación, tales como ser ciertos, estar en el mercado, --
 y no derivar los hechos ilícitos . En tales condiciones, se afir--
 mó que cualquier cosa o derecho que tenga algún valor o sea trans--
 ferible, puede ser objeto de un trust. Estos bienes reciben el --
 nombre de The trust property o patrimonio del trust (the trust --
 state) al hacerse referencia a estos como en todo y "para tratar--
 de diferencias el derecho que corresponden al trustee de la cosa--
 sobre la cual recae, la designación para identificar a éste es --
 'materia del trust' (the subject matter of the trust) que en oca--
 siones cambia a (res of the trust) ". (1)

El trust y su diferenciación con figuras afines.- Mu--
 cho se consideró en su origen, que el trust es una forma de con--
 trato; empero, en atención a las situaciones jurídicas especiales--
 y algunas veces complicadas creadas por éste, se llegó al conven--
 cimiento de que el trust integraba una rama jurídica nueva.

Uno de los principales motivos que llevaron a esta cer--
 tidumbre fué el hecho de que al crearse el trust, sólo puede ser--
 exigido por la persona beneficiaria del mismo aún cuando éste no--
 hubiera intervenido en su formulación y no hubiese tenido conoci--
 miento de su creación nunca antes.

De esta manera, una persona, para demandar el cumpli--
 miento de un contrato, es necesario que haya intervenido en la ce--
 lebración del mismo y por el contrario, en la creación del trust--

(1) El fideicomiso, Teoría y Práctica.- Segunda Edición. Rodolfo
 Batiza. Editorial Libros de México, S. A.- 1973.- Págs. 51 y 52

no es necesario que el beneficiario intervenga para tener todos - los derechos inherentes al negocio mismo. Por otra parte, el negocio fiduciario en esa época, consistía en una relación tutelada por el orden jurídico sin importar la voluntad de las partes o mejor - dicho, con independencia de ellas, determinando su naturaleza, con_ tenido y alcance al contrario del contrato que incorpora en sí el_ contenido y los efectos estipulados por los que contrataron.

Podemos decir además que difiere el contrato del trust - en que aquel para existir debe llenar el requisito de una cepta--- ción expresa o tácita por parte de los contratante, en tanto que - el trust la aceptación se presume aún cuando el beneficiario del - mismo se hubiese enterado del acto.

Diferencias con el mandato.- En el derecho Medieval inglés hay una época en la que el uso, el trust y el mandato se confundían . En el siglo XIII se empleaba la misma expresión 'ad - - opus' para caracterizar las relaciones que correspondían al trust_ y al mandato. La ley de Panamá definió al fideicomiso como un man_ dato irrevocable y no es sino hasta tiempo después que estas insti_ tuciones definen sus características y determinan sus diferencias. Así se llega al conocimiento de que el mandato no entraña un acto_ traslativo de dominio. sino generalmente representativo, como se - vió en el capítulo anterior en tanto que en el trust, sí se reali_ za una operación traslativa de dominio a favor del trustee. Que - en el mandato el sujeto pasivo, es decir, el mandatario lleva a ca_ bo una actividad a favor y por cuenta del mandante, en su represen_ tación y siempre bajo su control. Por el contrario, el trustee de ninguna manera actúa en representación del settlor y mucho menos - realiza la actividad que le fué encomendada bajo el control de - - aquel, aún cuando lógicamente, tiene la obligación de administrar_

el patrimonio del trust en provecho del beneficiario, que puede ser en su caso, el propio settlor.

Por otra parte, mientras que el mandatario carece de título sobre los bienes objeto del mandato y no es más que un administrador de éstos, el trustee tiene obligatoriamente un título perfecto sobre los bienes que forman el patrimonio del trust, a pesar de que esta titularidad y propiedad sea de una especie sui generis, con las limitaciones establecidas en cada caso.

El mandato y el fideicomiso difieren asimismo, en que la actividad del mandatario cuando actúa dentro de los límites del mandato, siempre obliga al mandante; situación diversa a la del fideicomiso en la que no solamente no sucede eso, sino por el contrario, al ser el único titular el fiduciario del negocio en cuestión, es él quien en todo caso responde de las resultas del negocio. Así también tratándose del mandato, siempre será el mandante quien estará obligado a velar en última instancia por sus intereses, debiendo ser él quien promueva toda clase de acciones y defensas sobre sus bienes, derechos o títulos sujetos a mandato, no así en el fideicomiso en el que toda cuestión será de la incumbencia exclusiva del fiduciario y no por el beneficio de la operación ni del creador de la misma.

Otra de las diferencias existentes entre el mandato y la institución objeto de nuestro estudio recae en que el mandato es generalmente revocable en tanto que el fideicomiso es generalmente irrevocable y únicamente se extingue por las causas preestablecidas o porque el fiduciario no desempeñe su cometido con la eficacia necesaria.

Por último podemos asentar como otra diferencia, el hecho de que el mandato, como contrato bilateral que es, termina a

voluntad de las partes o en algunos casos por la muerte de alguno de los contratantes, no así el fideicomiso, en donde para terminar es preciso que así se hubiese establecido en el instrumento - bajo el cual fué creado o se hubiese cumplido su objeto o éste hubiera resultado de imposible realización, no importando muchas veces que su creador muera o se extinga. El trust frecuentemente - es creado para que aún después de la muerte de quien lo constituye o uno de sus beneficiarios siga subsistiendo y de ahí otra de sus diferencias, el mandato como contrato que es, debe constituirse necesariamente entre vivos, en tanto que el fideicomiso puede ser constituido también por testamento.

Diferencias con el Depósito.- Al igual que con la institución anterior, el trust fué confundido con el depósito cuando se trataba de un asunto en especial ya que en éste, existía la entrega de un bien al depositario. En efecto, en ambas instituciones se puede dar la entrega de un bien especial a cierta persona; sin embargo en el depósito únicamente existe una entrega material al depositario para su custodia, en tanto que en el trust, el trustee adquiere la titularidad del bien, derecho o título. De lo anterior se desprende que en tanto que el trustee fundado en su titularidad puede transmitir el bien objeto del trust, el depositario dada la naturaleza del negocio no tiene de ninguna manera más que el derecho de un poseedor material de un bien para su custodia y con la obligación de entregarla al depositante cuando fue requerida la entrega. En suma la confusión de estas instituciones fué sin embargo, parcial ya que se refería únicamente a fideicomisos sobre muebles en el cual cabe la entrega física de un bien al fiduciario, no teniendo sentido dicha confusión en el caso de fideicomisos sobre inmuebles en atención a que el depósito única

mente opera sobre cosas muebles.

Donación.- Este es el prototipo de los contratos gratuitos, por virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes pre-sente, pero debiendo reservarse los necesarios para su subsisten-cia. De la anterior definición se desprende que la donación es un contrato translativo de dominio, gratuito y el cual debe recaer -siempre sobre bienes presentes. La confusión con el fideicomiso -se daba cuando éste consistía en una liberalidad de parte del fi-deicomitente o settlor; sin embargo, sirvió de separación a estas instituciones precisamente el hecho de que los bienes dados en fi-deicomiso no necesariamente tendrán que ser existentes en el momento de su constitución y asimismo, que en la donación se da una re-lación directa entre el donante y el donatario en tanto que en el fi-deicomiso necesariamente deberá existir la intervención del trustee o fiduciario. Además la donación es esencialmente gratuita -y el fideicomiso, oneroso.

Usufructo.- La naturaleza del derecho del usufructuario hizo pensar a diversos autores que es la misma del derecho del fi-deicomisario o cestui que trust, ya que ambos reciben el disfrute -de los bienes otorgados por otra persona, sin embargo, mientras -que en un usufructo el usufructuario tiene la administración de --los bienes, en el fideicomiso la tiene el fiduciario o trustee. -Además convergen también en el usufructo los elementos distintivos señalados con anterioridad, tales como que no implica la trasla-ción del dominio del bien; puede constituirse por la ley y por -prescripción, cuestión ésta que no sucede en el fideicomiso. En -el usufructo es el usufructuario quien tiene el deber de ejecutar -todas las acciones, excepciones y defensas que sean procedentes y -

que deriven del bien usufructuado, en tanto que en el fideicomiso es el fiduciario quien se encargará de tal actividad como propietario que es del bien fideicomitado. El usufructuario puede enajenar, arrendar y gravar los derechos adquiridos en el usufructo, mientras que el fiduciario no podrá hacer más que lo permitido en el acto constitutivo del fideicomiso y por su parte el fideicomisario podrá gozar de las consecuencias para las que fué constituido el fideicomiso pero nunca podrá exceder dicho derecho.

La institución del fideicomiso en su inicio fué objeto de diversos estudios a fin de desentrañar su esencia y contenido acabando por imponerse como un instituto más avanzado que otros - para realizar toda clase de actos a favor de una persona y por medio de otra que cada día fué tomando más conciencia de sus alcances hasta llegar a lo que actualmente es hoy; un instrumento flexible y avanzado, por medio del cual se encarga a una persona, generalmente una institución de crédito, administrar, garantizar e invertir determinados bienes y valores en beneficio del creador del negocio o en el de otra persona mediando siempre un acto traslativo de dominio por el que el fiduciario adquiere la totalidad fiduciaria y se compromete a realizar tal fin.

Adaptación del Trust a los sistemas derivados del Derecho Romano.- Cupo a México el mérito de haber iniciado la reglamentación del trust que como se ha dicho fué una institución creada a través del Derecho Común (Common Law) inglés, a través del proyecto del Sr. Lic. Jorge Vera Estañol de 1905, presentado ante la Cámara por el entonces Ministro de Hacienda, el Sr. José Yves Limantour, por medio del cual se autorizaba al Ejecutivo a expedir la Ley que reglamentara la constitución de instituciones comerciales que se encargaran de desempeñar funciones de agentes fidei

comisarios aún cuando desde el año de 1882 se hubiera expuesto en Francia la viabilidad de tal estructuración y en 1896 y en 1904 - se recomendara su adopción en Holanda y Francia respectivamente.

Lamentablemente el proyecto del Sr. Lic. Jorge Vera Español, llamado proyecto Limantour y después el proyecto formulado por el Sr. Lic. Enrique C. Creel de febrero de 1924, que adaptaba el fideicomiso a nuestras instituciones, siguió la suerte que actualmente todavía siguen tantos proyectos presentados ante nuestras cámaras legisladoras y no pasaron a ser más que eso, proyectos que no cristalizaron en realidad en perjuicio lógicamente de la actividad económica y legislativa de México.

Fué en 1920 que con el proyecto del Sr. Dr. Ricardo J. Alfaro, la legislación panameña realiza una adaptación integral de trust anglosajon que sirve de base, junto con los estudios de la comisión financista norteamericana dirigida por Edwin Kameron, al mundo entero para reglamentarlo y por medio de los cuales lo adoptan Colombia en julio de 1923; Chile en septiembre de 1925; Bolivia en julio de 1928, aunque en suspenso hasta 1955; Perú en mayo de 1931; Costa Rica en noviembre de 1936; El Salvador en noviembre de 1937; Venezuela en febrero de 1940; Guatemala en diciembre de 1946; Ecuador en agosto de 1948 y Honduras en febrero de 1950; Nicaragua en octubre de 1940. (1)

EL FIDEICOMISO EN MEXICO Y SU DESARROLLO LEGISLATIVO.

Sucedieron a los proyectos Limantour y Creel de 1905 y 1924, respectivamente:

La Ley General de Instituciones de Crédito y estableci-

(1) El Fideicomiso.- Primera Edición. Rodolfo Batiza - Editorial Libros de México, S. A. 1958 - Pág. 71

mientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1925. Esta Ley dispuso que las instituciones de crédito y los establecimientos bancarios tenían la función de facilitar el uso del crédito en general distinguiéndose por la actividad en especial que llevaban a cabo, por los títulos especiales que poseen en circulación y por los servicios que prestaba. Así se reglamentaron los Bancos de Fideicomisos a los cuales se sometía un régimen de concesión estatal que tendrían una duración máxima de 30 años, siendo su función la de servir a los intereses del público como todos, pero éstos principalmente administrando los capitales que se les confiaban y actuando con la representación de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios. Lo particular de esta ley se refleja en su disposición de que los Bancos y Fideicomisos se reglamentarían por una ley especial y no solamente por la ley antes citada.

Ley de Bancos de Fideicomiso en 1926.- Esta Ley fué publicada el 30 de junio de 1926 y a través de la misma se reglamentaba en forma especial el objeto y constitución de estos Bancos, las operaciones de fideicomiso, departamento de ahorro, operaciones bancarias depósito, descuentos y disposiciones generales.

Su objeto principal fué la celebración de operaciones por cuenta de distintas personas y a favor de terceros, confiados a su honradez y buena fé y secundariamente al establecimiento de departamentos de ahorro y el ejercicio de operaciones de banca de depósito y descuento con ciertas limitaciones.

En su artículo 6º, definió al fideicomiso como "un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con carácter de fiduciario determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega

llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario" .

Aún cuando esta Ley tuvo imperfecciones como la de considerar al fideicomiso como un mandato revocable, representó, sin duda gran avance en la reglamentación legislativa de esta institución y fijó en forma por demás acertada cada una de las funciones de estos bancos.

Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios de 1926.- Esta Ley se abrogó a partir del 29 de noviembre de 1926, la Ley de Bancos de Fideicomiso, limitándose a incorporar a su texto el artículo íntegro de aquella, por lo que no es necesario pasar a su estudio.

Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.- Se publica por el Diario Oficial del 29 de junio de 1932, presentando una exposición de motivos que justifica la introducción del fideicomiso a nuestro régimen legal y amplía los conceptos jurídicos básicos del mismo que no fueron tratados en las leyes anteriores o en los cuales se dejaba una vaguedad enorme de conceptos en torno de esta institución. Se establecía que para su cabal entendimiento, era necesaria una definición clara de su contenido y de sus efectos, además de una reglamentación adecuada de las instituciones que actuaran como fiduciarias. Asimismo, prohíbe en forma enérgica que el fideicomiso diera lugar a substituciones ilegales o a la constitución de patrimonios alejados del comercio jurídico normal.

Eran facultades de las instituciones fiduciarias, intervenir en la emisión de toda clase de títulos, encargarse de la debida inversión de fondos y valores; actuar como representante común de tenedores de títulos; hacer servicios de caja, llevando las

contabilidades de las sociedades y representación de accionistas, acreedores y obligacionistas; ser comisario síndico, encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negocios, concursos o herencias, recibir en depósito, administración o garantía toda clase de bienes, títulos o valores por cuenta de terceros; ser albacea, executor, interventor, depositario judicial, representante de ausentes, tutor, curador, patrono de instituciones de beneficencia, administrador, mandatario, remisionistas, valuador. Así también, se le concedieron a estas instituciones, derecho de ser delegatarios de síndicos, albaceas ejecutores, representantes, tutores, curadores y depositarios. Se prevenía a los jueces y tribunales que al hacer nombramientos de esta especie se prefiriera a dichas instituciones. Estas instituciones podrían nombrar los funcionarios a través de los cuales se llevarían a cabo tales actividades, pudiendo vetar dichos nombramientos en todo momento, la Comisión Nacional Bancaria. La contabilidad de estas instituciones, será llevada de tal manera que haya una contabilidad especial por cada negocio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. Esta Ley fué publicada por el Diario Oficial del 27 de agosto de dicho año, por la cual se regula al fideicomiso como una institución sustantiva a través de su Título II, Capítulo V, artículos del 346 al 359.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.- La presente Ley abrogó a partir del 3 de mayo a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, la cual junto con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 reglamentan en la actualidad al Fideicomiso.

EL FIDEICOMISO Y SU NATURALEZA JURIDICA.

Se ha dicho frecuentemente que el fideicomiso es un negocio fiduciario en sentido genérico y en sentido limitado que se trata de un acto unilateral de voluntad de su creador, aún cuando muchos han opinado que al derivar de una institución como es el trust anglosajón, el cual se constituye por las voluntades de las partes que intervienen igual que cualquier otro contrato, de ninguna manera puede tener el fideicomiso la naturaleza del acto unilateral que se pretende.

Por lo que toca a la teoría que afirma que el Fideicomiso es un negocio fiduciario y aunque en la práctica es usual denominar al objeto del fideicomiso como el negocio fiduciario, lo consideramos erróneo e indebido. En realidad, el fideicomiso como un acto jurídico regulado y permitido por la Ley, dista mucho de ser en sentido estricto un negocio fiduciario ya que éste es un negocio complejo, atípico, formado por dos negocios contradictorios; uno real, conocido únicamente por las partes contratantes y otro aparente, exteriorizado con el cual se reviste al primer negocio, el que frecuentemente es ilegal o no se permite por la ley.

"El negocio fiduciario es una forma compleja que resulta de la unión de dos negocios de índole y efectos diferentes colocados en fideicomiso y no para su perfeccionamiento jurídico".

"En el fideicomiso, como en el trust expreso, hay un acto libre constitutivo del mismo y hay costumbre de denominar fideicomiso a lo que no es sino la situación engendrada por la voluntad unilateral del fideicomitente; en otras palabras, la constitución del fideicomiso es efecto de la voluntad unilateral de su creador, que puede manifestarse por testamento o por cualquier otro acto en

tre vivos". (1)

No es el fideicomiso como muchos autores así lo han pensado esencialmente un acto consensual, sino por el contrario, es un acto constituido por la declaración unilateral de la voluntad del fideicomitente, a pesar de que, como lo afirma el maestro Cervantes Ahumada, "se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino - que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente". (2)-

"El fideicomiso puede nacer simplemente de la declaración unilateral del fideicomitente, siempre que se llenen los requisitos de capacidad y forma y estando dicha declaración encaminada a la concepción de un fin lícito". (3)

De lo anterior, podemos concluir que el fideicomiso es un negocio atípico, único, derivado de un acto unilateral de voluntad diverso al negocio fiduciario y reglamentado por una ley especial que lo excluye a la reglamentación de los contratos propiamente dichos.

Oposición recíproca.- Consta: 1° de un contrato real, positivo, la transferencia de la propiedad del crédito, que se realiza de modo perfecto o irrevocable. 2° de un contrato obligatorio negativo, la obligación del fiduciario de usar tan sólo en cierta forma el derecho adquirido, para restituirlo después al transferente o a un tercero". (1)

Por otra parte y viendolo desde el punto de vista del -

- (1) Arrechea Alvarez, Maximo. Los Negocios Fiduciarios y el Fideicomiso -Tesis- México 1945 - Pág. 115
- (2) Títulos y Operaciones de Crédito.- Cervantes Ahumada - Editorial Herrero. México 1966 - Pag. 307
- (3) Sanabria L. de G. Dinorah. -Tesis - México 1956. Pág. 86

Fideicomiso en México, éste de ninguna manera puede ser un negocio fiduciario en virtud de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 359, Fracc. I, prohíbe expresamente los fideicomisos secretos, como lo cual no puede darse una de las partes de aquél, amén de que como se ha dicho, el fideicomiso es un negocio atípico, único y el cual deriva sus efectos del acto que lo constituye y de la Ley.

Ahora bien, por lo que toca a la afirmación de que se trata de un acto unilateral de voluntad fideicomitente, nosotros así lo consideramos. El fideicomitente, desde el momento de expresar su voluntad se compromete en la forma que quiso obligarse, sin que pueda revocar su manifestación, si para ello no se reservó tal derecho, ni pueda modificarla si no es con la voluntad del fideicomisario. La aceptación del fiduciario y del fideicomisario es independiente a la creación en sí del fideicomiso; será esencial, en todo caso para el desarrollo del mismo, para la realización de su objeto, ya que si el fiduciario no acepta, no podrá ejecutarse el acto declarado por el fideicomitente. Así ---pués, la voluntad del fiduciario y del fideicomisario son condiciones jurídicas para la realización y ejecución del Fideicomiso.

Sujetos del fideicomiso. Son generalmente tres sujetos los que intervienen en un fideicomiso: el Fideicomitente, el Fiduciario y el Fideicomisario, aunque este último y el fideicomitente pueden ser una misma persona.

Fideicomitente.- Esta persona para poder constituir un fideicomiso, es necesario tenga poder de disposición sobre los bienes materiales que deberán constituir el patrimonio fideicometido, ya que en todo caso saldrán de su patrimonio para formar el patrimonio autónomo del fideicomiso. Por ende, dicha titularidad deberá demostrarse en el acto constitutivo mismo, sin el cual de ninguna manera podrá nacer a la vida jurídica el acto celebrado.

El Fiduciario.- En el Trust anglosajón, para que una persona pudiera ser trustee (fiduciario), era necesario que tuviera capacidad para adquirir y poseer en propiedad los bienes que formarían el patrimonio del trust, así como la capacidad y competencia necesaria para administrar dichos bienes con el celo que fuera requerido, debía estar domiciliado asimismo, dentro de la jurisdicción del tribunal que supervisaría la administración llevada a cabo. Además una sociedad estaba imposibilitada para desempeñar el cargo, en virtud de que, careciendo de 'alma', no era posible que pudiera depositarse confianza en ella". (1)

En el Fideicomiso se establece que solamente una institución de crédito puede ser fiduciario, el cual debe desempeñar su cargo de buena fé y como un buen padre de familia no pudiendo apropiarse de los bienes objeto del fideicomiso ni de usarlos en su provecho, reduciéndose sus percepciones a los honorarios o comisiones que la institución tendrá derecho a cobrar por la activi

(1) El Fideicomiso.- Primera Edición, Rodolfo Batiza - Editorial Libros de México, S. A., 1958 - Pág. 158

dad realizada.

El Fideicomisario. "Quien tiene capacidad para adquirir un derecho legal, puede a través del trust, recibir un derecho de equidad". (1)

Debemos recordar que el trust fué creado, tal como la fiducia, para proteger a personas que no podían adquirir bienes legalmente por ser incapaces para el derecho. Por medio del fideicomiso y del trust, una persona que no tenía derecho, lo adquiere ya que son instituciones tuteladoras de incapaces.

Sin embargo, a pesar de la incapacidad que pudieran sufrir, los cestui que trust o los fideicomisarios, han tenido el derecho de pedir cuentas al fiduciario, exigirle el exacto cumplimiento de la actividad que se comprometió a realizar, perseguir los bienes que hubieran salido indebidamente del patrimonio del fideicomiso y que en todo caso le pertenece. En suma, el fideicomisario tendrá los derechos que se le asignen en el acto constitutivo de fideicomiso.

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

De conformidad con los capítulos XII y XIII de la Carta la Organización estableció un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que pudieran colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos individuales. Este régimen se aplicó: i) a los territorios conservados a la sazón bajo mandato establecido por la desaparecida Sociedad de las Naciones, después de la Primera Guerra Mundial ii) a los territorios que, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueron segregados de Estados del Eje; y iii) a territorios colocados voluntariamente bajo dicho régimen por los Estados encar

gados de su administración.

El objeto básico de dicho régimen es promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios en fideicomiso y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos, y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados y según se dispusiere en cada acuerdo de administración fiduciaria.

La administración de los territorios en fideicomiso es supervisada por el Consejo de Administración Fiduciaria.

Un total de once territorios fueron colocados bajo el régimen de administración fiduciaria. Esos territorios fueron: Togo bajo administración francesa; Togo bajo administración del Reino Unido; Camerúm bajo administración francesa; Camerúm bajo administración del Reino Unido; Tanganyika bajo administración del Reino Unido; Ruanda Urundi bajo administración belga; Samoa Occidental bajo administración de Nueva Zelandia; Nauru bajo administración de Australia en nombre de este país, Nueva Zelandia y el Reino Unido; Nueva Guinea administrada por Australia; Somalia bajo administración italiana. El onceavo, el territorio fideicometido de las Islas del Pacífico - compuesto por las Islas Marshall, las Marianas (con excepción de Guam) y las Carolinas, anteriormente bajo mandato del Japón - es un territorio fideicometido estratégico, administrado por los Estados Unidos en virtud de un acuerdo aprobado por el Consejo de Seguridad en abril de 1947.

Desde entonces todos estos territorios - con excepción de Nueva Guinea y las Islas del Pacífico - han alcanzado los objetivos del régimen de administración fiduciaria, bien como Estados independientes o como partes de Estados independientes.

Las Naciones Unidas, con el fin de conocer los deseos libremente expresados del pueblo con respecto a su futuro político, y de acuerdo con la Autoridad Administradora respectiva, supervisaron los plebiscitos realizados en el Togo Británico en 1956; en el Camerún Británico en 1959 y 1961 y en Samoa Occidental en 1961. La Organización también supervisó las elecciones celebradas en el Togo Francés en 1958, y las efectuadas en Ruanda-Urundi en 1961.

Como resultado de estos plebiscitos y elecciones, el Togo Británico se unió el 6 de marzo de 1957 a la antigua Costa de Oro, como Estado independiente de Ghana, y el Togo Francés alcanzó la independencia como Estado de Togo el 27 de abril de 1960.

El Camerún Francés obtuvo la independencia como Estado de Camerún el 1º de enero de 1960 y, de conformidad con su plebiscito efectuado bajo la supervisión de las Naciones Unidas, el 1º de octubre de 1961 se unió a él el Camerún Meridional Británico. A raíz de un plebiscito análogo realizado en marzo de 1961, lo que fuera hasta entonces el Camerún Septentrional Británico pasó a formar parte del Estado independiente de Nigeria el 1º de junio de 1961.

La Somalia administrada por Italia, en unión con la Somalia Británica, se convirtió en el Estado soberano de Somalia el 1º de julio de 1960. Tangayica (en la actualidad República Unida de Tanzania) alcanzó la independencia el 9 de diciembre de 1961, y Samoa Occidental el 1º de enero de 1962. El Territorio fideicometido de Ruanda Urundi se convirtió en los dos Estados soberanos de Ruanda y Urundi el 1º de julio de 1962. Nauru alcanzó la independencia el 31 de enero de 1968, y Nueva Zelanda, que había sido una de las autoridades administradoras de ese territorio,

juntamente con Australia y el Reino Unido, dejó de pertenecer al Consejo de Administración Fiduciaria. El Consejo está compuesto ahora por seis miembros, dos de los cuales son Autoridades Administradoras. (1)

TERRITORIOS SOMETIDOS AL SISTEMA DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

El funcionamiento del régimen de los mandatos se hallaba ligado a la existencia de la Sociedad de Naciones y al desaparecer ésta se imponía una readaptación del sistema de 1919. Por ello la Carta de las Naciones Unidas estableció un régimen diferente o sea el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria de Tutela o de Trusteship.- Si bien la realización de filiación entre ambas instituciones es evidente. Este régimen contenido en el capítulo XII de la Carta exactamente en los artículos 75 al 85 se aplicó a tres clases de territorios:

- a).- Los sometidos a Mandato.
- b).- Los segregados de los Estados exenemigos.
- c).- Los que pongan voluntariamente bajo dicho régimen los Estados responsables de su administración.

Siguiendo la técnica instaurada para los mandatos, existen unos acuerdos especiales, los acuerdos de Fideicomiso que determina que territorios de los comprendidos en las categorías anteriormente citadas han de ser colocados bajo este régimen y en que condiciones han de quedar sujetos al mismo. No obstante su determinación estos pretendidos acuerdos de tutela no tienen nin-

(1) A B C de las Naciones Unidas.- Edición del Vigésimoquinto aniversario - Nueva York, 1970.- Pág 62

gún carácter convencional y ello a pesar de que algunas potencias hayan entendido que tenían que someterlas a una ratificación en debida forma, incluso a veces con autorización parlamentaria previa. En realidad son actos unilaterales, generalmente elaborados por la potencia administradora y aprobados por la Asamblea de la O. N. U., pero que es sabido que la aprobación dada a un acto jurídico por un órgano o persona distinta de su autor no cambia su naturaleza.

El régimen de Administración Fiduciaria se aplicó a los territorios que al terminar la Segunda Guerra Mundial, aún se hallaban sujetos al régimen del mandato, es decir prácticamente a los territorios sometidos a un mandato de los tipos B o C. (1)

Entre los objetos básicos de esta institución, semejantes a los del Mandato y los cuales están contenidos en el artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, cabe señalar: promover la paz y seguridad internacional; desarrollar en todos los aspectos a los territorios Fideicometidos para que puedan llegar a gobernar por sí mismos; promover el respeto a los derechos humanos; asegurar la igualdad de trato para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales. La actuación de la potencia fideicomisaria está sometida al control del Consejo de Administración Fiduciaria, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General.

El Consejo está formado por tres clases de miembros y son los siguientes:

- a).- Los que administren territorios fideicometidos.
- b).- Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad

(1) Derecho Internacional Público.- Charles Rousseau - Tercera -- Edición.- Ediciones Ariel Barcelona.- Págs. 166 y 167

que no estén administrando territorios fideicometidos, y

c).- Otros miembros elegidos por tres años, en número suficiente para que el número de miembros que administran territorios sea igual al de miembros no administradores.

El control lo ejerce la Asamblea General y bajo su autoridad el Consejo de Administración Fiduciaria: a) estudiando los informes remitidos por la autoridad administradora; b) recibiendo peticiones y examinándolas conjuntamente con la autoridad administradora; c) realizando visitas periódicas de inspección a los territorios; d) tomando las medidas necesarias según los términos del acuerdo de administración fiduciaria.

La autoridad administradora está obligada a rendir a la Asamblea General un informe anual, sobre la base de un cuestionario que le entrega el Consejo de Administración Fiduciaria.

El régimen de la administración fiduciaria ofrece una modalidad especial, establecida por los artículos 82 y 83 de la Carta. Según estos artículos, hay la posibilidad de designar en los acuerdos de administración fiduciaria una o varias zonas estratégicas que comprenden parte o la totalidad del territorio fideicometido. En estos casos, la competencia del Consejo de Administración Fiduciaria pasa al Consejo de Seguridad que podrá, desde luego, requerir la colaboración del primero.

a).- Territorios;- Se encontraban sujetos a mandato, hasta antes de la Segunda Guerra Mundial.

Son nueve los territorios que se encontraban sometidos al régimen de Administración Fiduciaria y se sometieron al nuevo régimen en virtud de acuerdos de fideicomiso aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los nueve territorios siguientes han sido colocados ba-

jo el régimen de administración fiduciaria; entre paréntesis aparece el nombre de la respectiva autoridad administradora:

- 1.- Islas Nauru (Gran Bretaña)
- 2.- Nueva Guinea (Australia)
- 3.- Ruana Urundi (Bélgica)
- 4.- Camerún (Reino Unido)
- 5.- Togo (Francia)
- 6.- Somalia (Italia)
- 7.- Samoa Occidental (Nueva Zelandia)
- 8.- Tangayika (Reino Unido)
- 9.- Islas del Pacífico

Todos han accedido a la calidad de estado independiente, excepto Nueva Guinea, bajo administración de Australia, y las Islas del Pacífico (Marianas, excepto Guan, Marshall y Carolina), que continúan bajo administración fiduciaria estratégica, con los Estados Unidos como potencia administradora. A principios de 1974, el territorio de Papua Nueva Guinea goza ya de autonomía, primer paso hacia la independencia total.

El Sudoeste Africano es el único, entre los territorios que se hallaban sujetos a mandatos, que no fué incluido en el nuevo régimen, ya que el gobierno de la Unión Sudafricana se ha negado de manera obstinada, a elaborar un acuerdo de fideicomiso para dicho territorio e inclusive a presentar a la Asamblea General de la O. N. U., informes sobre su gestión en el mismo.

Territorios que como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial fueron segregados de los Estados enemigos.- El último y único territorio que perteneció a esta división fué Somalia, territorio que junto a Eritrea y Libia, que estaba dividida administrativamente en Tripolitania, Cirenaica y Fezzan, formaban las -

colonias italianas.

En la conferencia de Potsdam, Talin, donde un concepto y versión del fideicomiso, solicitó que fuera designada Rusia fideicomisaria de las colonias italianas, lo que lógicamente no fué del agrado de Truman y Churchill quienes después de una acalorada discusión decidieron remitir el problema al Consejo de Ministros del Exterior.

La transferencia del asunto al consejo, hizo que la Unión Soviética se decidiera por el fideicomiso individual de cada una de las tres colonias de tal manera que una fuera para los Estados Unidos, otra para Inglaterra y la última, preferentemente Tripolitania, para Rusia; sin embargo, para esas fechas, los Estados Unidos pensaban en otra idea, la del fideicomiso colectivo, y al efecto, sometieron al Consejo de Ministros el plan ideado, mismo que consistía en que el Consejo de Seguridad debía designar un administrador para cada uno de los territorios, estos administradores debían ser auxiliados por un Consejo Consultivo que debería integrarse por los cuatro grandes, Italia y un representante de cada uno de los pueblos o territorios correspondientes. El plan incluía además, que en diez años Libia y Eritrea lograrían su independencia y, por lo tanto, se extinguiría el fideicomiso que existiera sobre tales Estados; sin embargo, el fideicomiso existente sobre la Somolia Italiana no se determinaba su duración y en consecuencia se constituiría un fideicomiso indefinido sobre ésta. Lo anterior, desde luego, hizo que Rusia redoblara sus deseos de obtener Tripolitania en fideicomiso, territorio en el cual podría poner en práctica su amplia y demostrada experiencia

en el establecimiento de relaciones amistosas entre diversas naciones.

Otro de los criterios que dejaban entrever una posible negativa a la constitución de fideicomisos a estos territorios en la forma que había planteado Estados Unidos, consistía y se fundamentaba en las dudas que existían sobre la prudencia del sistema del fideicomiso colectivo. Para Libia, sus problemas con el nacimiento Árabe del lado opuesto a la frontera, hacía nugatoria la posibilidad de independencia para esta en un futuro inmediato como lo deseaba Estados Unidos inclusive, se sugirió que estos territorios en todo caso se sujetaran a fideicomiso a favor de Italia la que como se ha dicho, hasta esa época había sido dominante de estas colonias.

En 1946, los Ministros del Exterior llegaron a una definición del problema incorporando el Tratado de paz con Italia y ésta renunciaba a cualquier derecho presente o futuro que existiera a su favor sobre sus colonias africanas. Se acordó también que al siguiente año los cuatro grandes debían determinar en forma conjunta la distribución definitiva de los poseedores de estos territorios y a su vez, se comprometieron a tomar sus decisiones fundándose en los deseos y en el bienestar de los habitantes de los respectivos territorios y en los intereses de paz y seguridad tanto de éstos como de los gobiernos interesados en este problema.

Para suministrar a los delegados las bases que normaran su criterio y presentaran los puntos de vista de la población local, los Ministros del Exterior enviaron una comisión de investigación de las cuatro potencias, a las tres colonias Italianas, con obligación de informar únicamente sobre hechos y abstenerse a hacer recomendaciones. Los breves informes presentados arrojaron -

como saldo unánime que la comisión encontró un sentimiento popular general de no querer en forma alguna la vuelta a la denominación italiana, lo que indudablemente debió ser elocuente para los ministros del Exterior y comprender que un pueblo por más pequeño que sea nunca admitiría un sojuzgamiento si no fuera por la fuerza.

El tiempo de que disfrutaron las cuatro potencias para solucionar el problema de la administración de estos territorios, fué insuficiente y poco después de que expirara, los cuatro grandes hicieron un último intento. La Unión Soviética tomó la iniciativa planteando la proposición consistente en el plan original de los Estados Unidos en constituir un fideicomiso colectivo, renunciando así a sus propios intereses. Empero a estas fechas ya a los Estados Unidos no le convenía su misma proposición. Por fin se consideró conveniente para ellos, otorgar el fideicomiso sobre Cirenaica a Gran Bretaña y sobre Somalia a Italia, su antigua y no muy apreciable opresora.

Sin embargo, Gran Bretaña y Francia no acababan de ponerse de acuerdo con Estados Unidos y la Unión Soviética ya que el objeto de las discusiones de Inglaterra era Eritrea y Francia reclamaba Fezzan y se ponía al fideicomiso británico sobre Cirenaica. La conclusión fué que los cuatro grandes, impotentes, pasaron este asunto a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Como muchos de los problemas internacionales, éste fué un juego de todos contra todos. Tanto Estados Unidos como los otros Estados occidentales se negaron e hicieron lo imposible para que Rusia no obtuviera un punto de apoyo en Africa, no obstante todas las gestiones que ésta hizo por participar en uno de estos fideicomisos, probablemente inducida, más que nada, por un

afán de prestigio basado probablemente también en la idea que han tenido las grandes potencias de que para ser plenamente reconocida como potencia mundial es necesario ejercer el protectorado sobre un pueblo subdesarrollado y, por ende, que se le reconociera internacionalmente como una campeona de la civilización.

A su vez, la actividad que la Gran Bretaña había asumido se debía más que nada a razones estratégicas. Su posición en Palestina a esas fechas era bastante deplorable y frágil, situación que se hacía más tensa con la pérdida de su control sobre Egipto. Así pues, Inglaterra estaba a punto de perder su control en el Mediterráneo y para ella, las colonias italianas representaban su puerta de salida y en el peor de los casos, si no eran para ella, lo prudente era que estuvieran en manos de amigos.

Francia por su parte, tenía múltiples motivos para estar inconforme, Siria y Líbano aún no se olvidaban, y había el sentimiento de que las potencias aliadas habían sacrificado sus intereses en el Mediterráneo y en el Asia menor para estar en buenas relaciones con los Arabes. Además se deseaba establecer buenas relaciones con Italia y asimismo, se preocupaba por el movimiento nacionalista que surgía en el norte de Africa y que amenazaba las posesiones francesas.

En conclusión, que la suerte de las antiguas colonias italianas se jugaban en el tablero de los grandes sin que éstas tuvieran el menor derecho de discutir por ellas.

Para el caso de que las potencias no llegaran a un acuerdo, era la Asamblea General el órgano que debía conocer y de terminar obligatoriamente sobre el reparto de las colonias italianas, según se había establecido en el Tratado de Paz, razón por la que una vez los cuatro grandes habían pasado el problema a las

Naciones Unidas, ésta, la Asamblea, determinó tratar el problema en su tercera sesión en la que estarían presentes Italia y los representantes de cada uno de los territorios cuyo destino estaba en juego. Sin embargo, la sesión no se llevó a cabo por no haberse logrado la mayoría obligatoria de las dos terceras partes.

Los miembros de la Asamblea aún no se ponían de acuerdo y mientras Rusia y la India estaban ampliamente a favor de la administración directa de fideicomiso para las tres colonias y diferían entre sí en lo que tocaba a Eritrea, Inglaterra proponía se le concediera en fideicomiso Cirenaica y se propusiera todo lo concerniente a Libia hasta la cuarta sesión, no convenciéndose mucho de lo prudente que sería dejar que Italia participara en la administración de sus antiguas colonias, Italia en tanto, no solamente deseaba tener en fideicomiso a Somalia sino también a Tripolitania hasta que después de 10 años la Asamblea pudiera determinar si era recomendable que Libia se independizara. La Gran Bretaña por fin, se puso de acuerdo con Italia en esa idea y aún cuando esta transacción se ventiló en la Asamblea, no tuvo éxito por no haber reunido la mayoría necesaria, habiendo sido derrotados por los votos de los estados Arabes levantinos.

Con el resultado tan desastroso muchos estados reestructuraron sus juicios y ya para la cuarta Asamblea la misma Italia considerando las pocas posibilidades que tenía de triunfar y por ende, de que se le designara fideicomisaria de Tripolitania o Eritrea, cambio de rumbo proponiendo la inmediata independencia de dichos territorios con lo que en principio si se aprobaban se evitaría tener que tolerar a una potencia muy cerca de ella y así mismo, quedaría en una situación de alta estima con los países poco desarrollados.

Lo mismo ocurrió con la Unión Soviética quien desde hacía mucho tiempo había perdido toda esperanza que le fuera otorgado en fideicomiso algún territorio, decidiéndose por pedir la independencia de Libia por muchas razones que le eran de su conveniencia; - pidiendo asimismo, la retirada de todas las tropas y el desmantelamiento de todas las bases extranjeras que existían en esa época - en Libia, generalmente británicas. Para Eritrea y Somalia solicitó un fideicomiso a corto plazo encargado a un Administrador de - la Naciones Unidas con un cuerpo consultivo, el que preferentemente estaría integrado con los miembros del Consejo de Seguridad.

Por fin, la Asamblea tomó una resolución, estableció la independencia de Libia para el 1° de enero de 1952 a más tardar, - la que sería auxiliada por un comisionado de las Naciones Unidas - para preparar su independencia; a éste lo auxiliaría un Consejo - formado por Egipto, Francia, Pakistán, Inglaterra, Estados Unidos, y cuatro representantes de Libia. Somalia por su parte, debía - quedar en fideicomiso italiano por diez años y la suerte de Eri-- trea sería decidida en la quinta sesión.

En la 5a. sesión, la Asamblea, después de haber oído - los informes rendidos por una comisión visitadora de Eritrea y - con el apoyo de países latinoamericanos, aceptó una transacción - consistente en la creación de una federación entre Etiopía y Eri-- trea.

En tanto esto ocurría, el comité encargado de estructurar el fideicomiso que sujetaría a Somalia bajo la férula de Italia trataba de elaborar un sistema encaminado a custodiar los intereses de Somalia, especialmente tomando en consideración que es - te territorio había sido colonia de la Italia fascista y que en - esa época no era miembro de las Naciones Unidas todavía. En el -

año de 1950, el Consejo de Fideicomiso aprobó el proyecto y de acuerdo con la resolución de la Asamblea General, Italia fué invitada a asumir la administración provisional de Somalia, transfiriendo la administración militar británica sus poderes a Italia - el 1° de abril de 1950.

Territorios puestos voluntariamente bajo el régimen de fideicomiso.- Este grupo tuvo un valor teórico ya que ninguno de los miembros de las Naciones Unidas quiso sujetar al Régimen de Fideicomisos a los territorios sujetos a su propia administración.

En el Imperio Británico existió siempre una política de adaptación tendiente a educar a los pueblos colonias para su autogobierno y por su parte Francia, se dedicó a transformar su imperio en la unión Francesa.

Asímismo la Unión Soviética tendió a despertar la conciencia nacional de integrar entre todas las diferentes naciones una federación Soviética en la que todos y cada uno de los miembros estarían en un plano de igualdad y, por su parte, Estados Unidos siguió dirigiendo su imperio a la centralización de su Administración Colonial.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

El Consejo se integra por tres clases de miembros, los que forman parte de las Naciones Unidas y tienen a su cargo la administración fiduciaria de determinados territorios; las potencias o naciones que formando parte de las Naciones Unidas no tienen a su cargo la administración fiduciaria de ninguna nación y los miembros no permanentes necesarios, electos por períodos de tres años en tal número que el total de miembros del Consejo sea el 50 por ciento de Estados administradores y el otro 50 por cien

to de Estados no administradores. Por ende, el número de integrantes del Consejo era variable, como variable era el número de administradores.

"Es en la Asamblea General y en el Consejo de Administración Fiduciaria donde radica la potestad para ejercer las funciones de la organización de estas materias".

"También en estas materias de administración fiduciaria existen tres organos secundarios, el Consejo Económico y Social, y órganos especializado" (Art. 92).

En las tareas del Consejo podrán participar sin ser miembros de éste, los integrantes de la organización que aún cuando no forman parte del Consejo, hubieran propuesto la inclusión de estas cuestiones en sus programas.

El artículo 12 establecía que serían invitados estos miembros a enviar representantes para asistir a las sesiones que se consagran a estos problemas, los que en todo caso, podrían tomar parte en los debates pero sin derecho a voto. Así muchas delegaciones fueron integradas por habitantes indígenas de los territorios fideicometidos, aún cuando el consejo de administración no adoptara ninguna decisión a cerca de la participación de estos núcleos indígenas en las actividades del Consejo.

La carta de las Naciones Unidas estableció asimismo, que el Consejo se integraría y funcionaría de la siguiente manera: al iniciar sus sesiones el Consejo procedería a nombrar a un Presidente y a un Vicepresidente electos entre todos los representantes. Sus decisiones se tomarían por el voto de la mayoría de sus integrantes, de tal manera que en el momento de las decisiones la calidad de miembros permanentes y no permanentes pierde su significado ya que lo único que refleja la voluntad del organismo es -

el acuerdo dictado por la mayoría y por consecuencia, se elimina - de esta manera el criticable derecho de voto que existe en el Consejo de Seguridad.

Las funciones del Consejo de Administración Fiduciaria - son de control y supervisión de los Estados administrativos, en - tanto que la Asamblea General llevaría a cabo la vigilancia y se- - ría la responsable, junto con el Consejo, de la actividad que des- - empeñaran las potencias administradoras, debiendo considerar los - informes que rindieran éstas, así como debiendo aceptar y atender las peticiones de los habitantes de los territorios sujetos a fi- - deicomiso.

El artículo 1° del Reglamento del Consejo de Administra- - ción Fiduciaria establecía que el Consejo se reunía en sesiones - ordinarias en los meses de enero y junio de cada año y realizaría las asambleas extraordinarias que fuesen necesarias siempre y cuan- - do la desición se tomara por mayoría de votos del Consejo de Ad- - ministración Fiduciaria, de la Asamblea General o del Consejo de - Seguridad. (Art. 9° de la Carta y 2° del Reglamento).

Asímismo el Consejo de Administración Fiduciaria tendrá la obligación de disponer las visitas a estos pueblos para cer- - ciorarse debidamente de la legalidad de los actos de las poten- - cias administradoras y del desarrollo logrado en el territorio so- - metido ya que como el capítulo XI de la Carta de las Naciones Uni- - das establecía, las potencias administrativas que poseían colo- - nias, "eufemísticamente mencionados como territorios cuyos pue- - blos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio", (1) reconocían el principio de que los intereses propios de los -

(1) Curso de Derecho Internacional Público. - Editorial Porrúa - 1964, 2a. Edición - México - Pág. 110.- César Sepúlveda Vázquez.

habitantes de los territorios, se encuentran encima de todo, aceptando como encargo sagrado, "la obligación de promover el bienestar de los habitantes de esos territorios".

El Artículo 87 estableció que "en el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria podrán:

a).- Considerar informes que haya rendido la autoridad administradora; b)- aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora; c).- disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas por la autoridad administrativa y d).- tomar éstas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Por otra parte, "el consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de la nación o territorio sujeto a fideicomiso y la autoridad administradora de cada territorio, dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario".

Con esta obligación, las potencias administradoras se obligaron a garantizar el adelanto político, económico, social y cultural del pueblo sometido, así como el desarrollo de su gobierno propio.

El capítulo XI crea en esta forma una fuerte presión moral e ideológica sobre las potencias administradoras a fin de que la custodia y tutela que ejercían sobre diversos territorios se fundara en bases humanas, con el único interés de prestar más que

(1) Curso de Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa. - 1964. 2a. Edición -Mexico- Pág. 110.- César Sepúlveda Vázquez.

nada un servicio a estos pueblos, y así lo consideró el consenso mundial al solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que incluyera en su informe anual una declaración y comunicado que informara de las actividades de las potencias fideicomisarias desarrollaran a este efecto (Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas).

Por lo antes dicho, el Consejo de Administración Fiduciaria debía formular anualmente, cuestionarios sobre los adelantos políticos, económicos, sociales y educativos de los habitantes de los pueblos sometidos, de tal manera que para ello tiene la facultad de exigir a los administradores les sea presentado un informe anual sobre la base de dichos cuestionarios y, consecuentemente, deberá examinar los informes que en su oportunidad le hubiesen rendido las potencias administradoras.

Asímismo, deberá aceptar y estudiar con la administradora las diversas peticiones que le hubieren formulado los habitantes de los territorios, enviando aquella cuando así lo considerara pertinente, las visitas periódicas necesarias, ejerciendo las medidas necesarias que hubiera a lugar en los términos de los acuerdos.

El Artículo 90 estableció como una de sus facultades, el de dictarse su propio reglamento y el artículo 91 de valerse de la ayuda del Consejo Económico Social y de los organismos especializados para tratar asuntos que de alguna manera tuviesen una relación con la competencia de dichos organismos.

LOS FIDEICOMISOS INTERNACIONALES.

El Régimen de Administración Fiduciaria como extensión que es del anterior sistema de Mandatos, es un régimen más estudiado y con mayores perspectivas de triunfo que tomó en consideración

todas y cada una de las falla y éxitos obtenidos durante la experiencia en el desarrollo del sistema de Mandatos.

Habiéndose replanteado el principio general de anexión, se establecía lógicamente el hecho de que los territorios que debían ser retirados a Italia y Japón recibirían su independencia o en caso contrario, tendrían que quedar sujetos a cierto control de carácter internacional.

Por lo tanto, el sistema a adoptar con estos territorios aún no se determinaba e incluso las tendencias dominantes en el pensamiento colonista británico hacia fines de la Segunda Guerra Mundial eran poco favorables al Fideicomiso Internacional. "No hay duda de que la creciente confianza inspirada por las etapas finales de la guerra fortalecieron a los que se habían opuesto, en este país, a cualquier forma de intervención internacional en la administración de las colonias y hubo muchos en verdad, que esperaban que fuera posible modificar, si no abolir, el sistema de Mandatos".

Otro de los proyectos presentados fué el del Presidente Roosevelt, por medio del cual se consideraba la posibilidad de establecer en puntos estratégicos alrededor del mundo, "fuentes libres de información" para dar acceso a todo el mundo a noticias no deformadas y bases estratégicas bajo el control de las Naciones Unidas en lugares como Formosa, Dakar y Túnez.

"A inicios de 1943, Eden visitó Washington, en donde se discutió la suerte de los mandatos japoneses en el Pacífico. El Presidente Roosevelt, pensaba en una especie de Fideicomiso, mientras que Eden favorecía la transferencia directa de estas Islas del Pacífico a los Estados Unidos a juzgar por las notas de Hopkins acerca de estas reuniones" (R. E. Sherwood, The White Hou-

se Paper of Harry L. Hopkins 1949).

En Yalta se planteó el tema y se logro del debido consentimiento para el principio de que las Naciones Unidas deberían tener alguna jurisdicción en este terreno y debería permitírseles crear un mecanismo para el sistema de Fideicomisos, siendo en la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945 en la que se planteó de nuevo la cuestión de confiar a esta organización ciertas prerrogativas sobre los antiguos Mandatos, así como sobre la antigua colonia Italiana de Somalia.

Churchill aceptó la proposición de que, antes de la Conferencia de las Naciones Unidas de San Francisco, los cinco miembros permanentes del futuro Consejo de Seguridad debían realizar otras consultas sobre el problema del sistema del Fideicomiso territorial por lo que se registró formalmente en el Protocolo que la aceptación de esta recomendación estaba sujeta a que se pusiera en claro que el fideicomiso internacional se aplicaría sólo a: a).-- Los Mandatos existentes de la Sociedad de Naciones. b).- Los territorios obtenidos del enemigo como resultado de la guerra que en esos días aún no terminaba y c).- Cualquier otro territorio que pudiera colocarse voluntariamente en Fideicomiso, en la inteligencia que no se discutiría en la próxima Conferencia de las Naciones Unidas ni en las consultas preliminares, dadas acerca de los territorios específicos, debiendo corresponder ésto a un acuerdo futuro en el cual se decidiría que territorio de las categorías citadas se colocarían en Fideicomiso.

Winston Churchill insistía que cualquier transferencia de Mandatos a Fideicomiso, debía ser puramente voluntaria, rechazando así, todo intento de forzar a las naciones coloniales, a aceptar el fideicomiso de las Naciones Unidas para cualquiera de

sus colonias y esto obedecía a que el sistema de Fideicomiso no era de la complacencia de Churchill.

En la conferencia del Cairo acerca de la Indochina Francesa, Roosevelt tenía una opinión muy poco favorable de las experiencias que Francia había obtenido en el Sudeste Asiático, por lo que al pedir la opinión de Chiang Kai Shek, este le sugirió la constitución de un Fideicomiso, y de igual modo lo consideró Stalin en Teherán, calificándolo de excelente idea. Sin embargo, -- Churchill, aún a pesar de las opiniones de Chiang Kai Shek, Roosevelt y Stalin, objetaba todavía esta idea, siendo por eso que en cierta ocasión Roosevelt le dijera: "Comprende Winston que te ganamos por tres votos contra uno".

Cuando se prevía la terminación de la Segunda Guerra Mundial, se reunió en Dumbarton Oaks-Washington-, una comisión de signada por los gobiernos de Estados Unidos, Reino Unido, Unión soviética y China, con el fin de llevar a cabo la redacción de un plan provisional tendiente a la creación de una organización internacional que tuviera como fin principal, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en esa forma, poner en ejecución la declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943.

La conferencia de San Francisco convocada por las Naciones Unidas, responde a propósitos y principios consignados en la Carta y en los cuales, a semejanza de los principios establecidos por la Sociedad de Naciones, pueden resumirse en establecer y mantener la paz que tanto era necesaria después de la más sangrienta guerra padecida por la humanidad, así como lograr la seguridad internacional a través de un importante fomento de las relaciones entre las naciones, fundamentadas en la amistad, respeto mutuo, igualdad jurídica y libre determinación de los pueblos. Es tam--

bién fin primordial de la Carta, el realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios.

Estas funciones han de llegar a tener gran importancia para moderar los extremismos y ayudar a aliviar las tensiones internacionales.

En la Carta de las Naciones Unidas, se dedica al Régimen de Administración Fiduciaria, tres capítulos que sugieren un marcado desarrollo de la idea de Fideicomiso Internacional según el discurso de Trygve Lie, en la primera reunión del Consejo de Fideicomiso que tuvo lugar el 26 de marzo de 1947, "el sistema de fideicomiso internacionales no es una mera prolongación del sistema de mandatos de la Sociedad Nacional; es un nuevo sistema de supervisión internacional, su alcance es más amplio, su poder mayor y sus potencialidades mucho más grandes que las del sistema de Mandatos".

En los artículos del 73 al 92 se implanta un Reglamento aplicable a todos los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hubiesen alcanzado el grado de desarrollo y madurez, así como tampoco la plenitud del gobierno propio, obligándose a reconocer que los intereses de los habitantes de los territorios sometidos están por encima de cualquier interés del pueblo responsable, siendo la única forma a seguir para obtener el desarrollo pleno del sometido; de tal manera, que la institución encargada se obliga a permitir su avance económico, político y cultural, así como el libre desarrollo de sus instituciones políticas, debiendo informar periódicamente al Secretario General de las Naciones Unidas de los progresos logrados por el pueblo mismo.

La primera asamblea de las Naciones Unidas, acordó apro

bar el traspaso de los territorios sujetos a Mandato a Fideicomisos, quedando bajo la administración francesa el Togoland y Camerún Francés, Tanganyka, Togoland Británicos y los Camerunes Británicos a Inglaterra. Ruanda Urundi a Bélgica, Somoa Occidental a Nueva Zelanda y Nueva Guinea a Australia.

El Artículo 76 de la Carta definió los objetivos del Régimen fiduciario siendo el de: a).- promover la paz y la seguridad internacional, b).- promover la paz y la seguridad de los habitantes de los territorios sujetos a fideicomiso y su desarrollo progresivo hacia el auto gobierno y la independencia, c).- alentar el respeto para los derechos del hombre y para las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma y religión, d).- asegurar el mismo tratamiento en asuntos económicos, sociales y comerciales a los habitantes de los territorios, así como igual tratamiento para la impartición de justicia. Sin embargo, para realizar estos objetivos era necesario, de acuerdo y en cumplimiento de la Carta, la celebración de convenios de fideicomisos entre la potencia o grupo de potencias que fueran a realizar la administración y la Asamblea General. El artículo 79 de la carta establecía al efecto: "los términos de la administración fiduciaria, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria, en el caso de los territorios bajo mandato de un miembro de las Naciones Unidas y serán aprobados según se dispone en el artículo 83 por el Consejo de Seguridad para las zonas estratégicas y artículo 85, por la Asamblea General en su caso".

Aún cuando el artículo resulta vago e impreciso, se llegó a la conclusión que su redacción no presentaba más problemas que el de desentrañar el significado de las palabras 'Estados di-

rectamente interesados'.

En tales convenios se contenían los límites del territorio o territorios, los términos bajo los que el país sería administrado, la manera con la que se cumplirían las disposiciones de la Carta y las relaciones con los órganos de las Naciones Unidas. Esta organización por medio del Consejo de Administración Fiduciaria, ejercería el control a través de informes sometidos anualmente por la autoridad administradora, debiendo de valorar las peticiones presentadas por los habitantes del territorio en cuestión y controlando, asimismo, todas las visitas periódicas que se llevarían a cabo.

No obstante su denominación estos acuerdos de tutela -- "no tenían ningún carácter convencional y ello a pesar de que algunas potencias hubieran entendido que tenían que someterlos a una ratificación en forma, incluso a veces, con autorización parlamentaria previa y tal es el caso de la Gran Bretaña en el Mandate and Trust Territories Bill de 1947".

FIDEICOMISO ESTRATEGICO.

El concepto de zonas estratégicas en el Derecho Internacional Público, es nuevo, "fué creado a la instancia de los Estados Unidos, los que reclamaron la necesidad de controlar cierta zona en el Océano Pacífico para evitar un ataque sorpresivo como el de Pearl Harbor". (1)

"representa una transacción entre el principio de no engrandecimiento territorial y la necesidad de ejercer un control sobre determinados territorios por razones de seguridad". (2)

(1) Curso de Derecho Internacional Público.- César Sepúlveda Vázquez. 2a. Edición.- Pág. 278.

(2) op. cit. Pág. 279

El sistema por el cual las zonas estratégicas se pusieron bajo tutela entraña un procedimiento diferente al de los demás pueblos fideicometidos principalmente en lo que toca al órgano de las Naciones Unidas que lo reglamenta, ya que en este caso es el Consejo de Seguridad y no la Asamblea General de la misma a quien compete conocer de los problemas suscitados en su administración debido a que es indudable que este régimen de tutela se establece por voluntad de las grandes potencias y entraña una desigualdad entre los Estados miembros.

Otra diferencia en relación con el sistema de Mandatos y el Régimen Fiduciario consistió en que el régimen de mandatos establecía el principio de salida franca o puerta abierta respecto a los de la categoría B en específico. En el sistema de Fideicomiso de las Naciones Unidas, este principio no era tan usual ya que según el artículo 76 de la Carta, la igualdad en el tratamiento para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, de ninguna manera pueden perjudicar los objetivos principales del sistema de fideicomisos consistentes en el fomento de la paz y la seguridad internacional.

Cuando las Naciones Unidas suprimieron los antiguos mandatos japoneses sobre determinadas islas del Pacífico, actuaron llevadas por la idea de que no era realmente necesario esperar a un Tratado de Paz celebrado entre éstas y Japón. "El miembro Soviético del Consejo de Seguridad sabía lo que hacía cuando, contra la oposición australiana y británica apoyó a los Estados Unidos cuando éstos quisieron asegurar para sí estas estratégicas del pacífico, con el nombre de territorios en fideicomiso".

Fué así como el artículo 82 y siguiente de la Carta, autorizaron la creación o designación de zonas estratégicas dentro

del territorio fideicometido.

El artículo 84 estableció como deber expreso de todo -- país fideicomisario, asegurar que el territorio sujeto a su administración desempeñara su papel en la preservación de la paz y seguridad mundial y para ello, tenía éste la facultad de utilizar - fuerzas de elementos voluntarios, instalaciones y ayuda del territorio fideicometido, para la defensa local y el mantenimiento del orden interno. Pero si bien esta situación era general para todas las administraciones fiduciarias, la idea era aún más importante tratándose de las áreas estratégicas. Por tal motivo, su - dirección y supervisión no se confió a la Asamblea como en todos_ los demás casos, sino al Consejo de Seguridad de las Naciones Uni_ das. Sin embargo, como en muchas otras ocasiones a pesar de que_ la institución era casi perfecta los hombres no lograron respaldarla y principalmente, en estos territorios estratégicos hubo un cambio radical de la idea que le dió vida. La utilización militar de estos territorios ha sido a tal grado abusiva que los Estados Unidos han tomado dichos territorios como campo experimental_ de las más potentes bombas nucleares en perjuicio de sus habitantes quienes se han visto en la imperiosa necesidad de evacuarlos_ ante la mirada impasible del Consejo de Seguridad.

PROBLEMAS JURIDICOS DEL REGIMEN FIDUCIARIO.

Los fines del sistema de Fideicomiso recordaban a los - del mandato, aunque en el régimen fiduciario hubieron casos en - los que se establecieron que algunos territorios habían de ser administrados como parte integrante de sus propios territorios, la_ potencia administradora no poseía la soberanía del pueblo sujeto_ a su férula y mucho menos podían oponerse al hecho de que dichos_

territorios alcanzasen en determinada fecha su libertad plena y no solamente no podían oponerse, sino que como hemos dicho, las potencias administradoras estaban obligadas a poner todo lo que estaba en su parte a fin de que los mismos lograran dicha libertad, y así el 19 de enero de 1952, la Asamblea General adoptó, una resolución invitando a las potencias administradoras de territorios sujetos a fideicomiso, a que fijaran los plazos en los cuales los pueblos y territorios sujetos a este régimen estuvieran preparados para valerse por sí mismos y obtener su plena libertad y soberanía que aunque hemos dicho se consideraba que no estaba comprometida, era lógico que si se encontraba menguada.

Así también y, en atención a que los órganos de las Naciones Unidas ejercían un riguroso control a fin de evitar una eventual integración de uniones administrativas, fiscales o aduanales entre las potencias administradoras y los territorios fideicometidos, en diversas ocasiones se acordó que estas uniones "no deben tener ningún carácter político, no deben implicar anexión territorial, no deben consistir en una cesación de régimen de tutela y no deben comprometer la evolución de los territorios hacia la independencia y autonomía". Estas uniones tienen que ser sometidas obligatoriamente al Consejo de Fideicomisos que tienen siempre el derecho de pedir al Tribunal un dictámen sobre cada cuestión en particular. (1)

Sin embargo, como toda regla tiene su excepción en dictámen de 19 de abril de 1948, el comité jurídico de la union francesa, consideró que el Togo y el Camerún tenían un carácter distinto al de los demás territorios fideicometidos, determinando --

(1) Derecho Internacional Público.- Charles Rousseau - Tercera -- Edición, Ediciones Ariel Barcelona. Pág. 118

que eran territorios asociados y así lo declaró el Ministro de Francia al decir que "todos los individuos pertenecientes a los territorios de ultramar, poseen la nacionalidad francesa y tienen la calidad de ciudadanos franceses, ésto consecuentemente, se encontraba no solamente en desacuerdo sino en franca oposición al estatuto internacional del Régimen Fiduciario.

Una de las situaciones planteadas en el régimen fiduciario y que en todo caso vino a modificar relativamente lo antes realizado bajo el régimen de mandatos, fué que en la Carta de las Naciones Unidas no se incluyó ninguna reglamentación encaminada a que la autoridad que administrara algún pueblo o territorio fuese una nación desarrollada, en razón ya sea de sus recursos naturales, a su experiencia o cuando menos que por la situación geográfica que ésta guardara con respecto a aquella y a las demás naciones del pueblo, fuese para la primera una garantía de custodia. Así pués, es de hacerse notar que en este aspecto la carta de las Naciones Unidas adolece de una mayor imprecisión que el Pacto de la Sociedad de Naciones llegando al extremo que nosotros consideramos ilógico de establecer que una nación no formara parte de la Organización de las Naciones Unidas podría ser administradora como tal fué el caso de Italia con Somalia, una de las Islas que antes de la Segunda Guerra Mundial estaba bajo la bota fascista de Mussolini.

Consideramos negativa la omisión que contiene la Carta de las Naciones Unidas al respecto y consideramos ilógico el hecho de que a una de las potencias que integraban al eje hitleriano se le hubiese otorgado la administración de un pueblo, porque en todo caso, la Organización de las Naciones Unidas nacía de la necesidad de reparar un mundo que había padecido una catástrofe -

creada precisamente por esos países y porque en todo caso, uno de los principales fines de la Organización era velar por todo el pueblo débil y en gran parte hacer desaparecer todo vestigio de aquél poder que tanto mal había hecho al mundo y no por el contrario, fomentarlo como se hacía en el caso de Italia, dándole de nueva cuenta un territorio cuyos habitantes como lo habían manifestado ante los Comités enviados por la Asamblea General, no solamente no deseaban la vuelta a la denominación italiana sino incluso, se oponían expresamente a tal decisión.

Para fundar lo anterior diremos que en la Segunda Guerra Mundial y posteriormente a ella, las Naciones Unidas tuvieron la oportunidad de ver y recordar el uso que Japón e Italia habían hecho de los territorios bajo los cuales tenían posesión como potencias mandatarias, de tal manera que estos mandatos servían para auxiliarse en la preparación de su agresión, lo que llevó a pensar a las Naciones Unidas que sólo los Estados "amantes de la paz" debían ser designados fideicomisarios ya que este régimen, en todo caso, tenía como fin primordial el logro de la paz y la seguridad internacional, sin embargo como podemos ver, esto bien pronto se había olvidado.

EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO PRIVADO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

El fideicomiso en el Derecho Privado, deriva de un acto unilateral de voluntad del fideicomitente con objeto de transmitir la titularidad de un derecho a una institución llamada fiduciario, quien queda obligada a utilizarlo para la realización de un fin determinado formando un patrimonio autónomo que estará afectado al fin del fideicomiso en el cual a su vez, hay un acto

de traslación de dominio a favor del fiduciario.

Por su parte, el Régimen Internacional Fiduciario, aún - cuando reconocemos que fué una institución más avanzada a la del mandato, no dejó de ser la consecuencia normal de éste y siguió - conservando mucho de su mecánica.

Analizando la institución del fideicomiso encontramos - que tuvo su origen en un acto de confianza del titular de un patrimonio que en todo caso estaría sujeto a un fin consistente en - la realización de ciertos actos por el fiduciario y a favor de - - cierta causa o persona que bien podía ser el mismo fideicomitente.

En consecuencia el fideicomiso internacional no es tal, - supuesto que acá, la Organización de Naciones Unidas es la que - - "velando por la paz mundial" sujetó a cierto territorios retirados a potencias vencidas de la Segunda Guerra Mundial a este sistema con lo que se niega la esencia del fideicomiso, supuesto que al ser un acto unilateral de voluntad, debió ser, a semejanza del mandato, el propio territorio o nación que creara el fideicomiso, nombrando por sí mismo a la potencia a quien entregaría su administración fiduciaria y es así como en eun principio lo consideró Winston Churchill al decir que cualquier tranferencia a fideicomisos debéa ser puramente voluntaria. rechazando de esta manera toda tentativa de obligar a estas naciones a aceptar el fideicomiso de las Naciones Unidas. Al respecto, diversos políticos opinaban que no cabía duda que a finales de la guerra se fortalecieran las ideas de quienes se habían opuesto a cualquier forma de intervención de tipo internacional en la administración de las colonias - que llegó a esperarse, inclusive, que fuera posible modificar, - si no abolir, el vetusto y siempre ineficaz sistema de de mandatos.

Empero, triunfaron las maniobras políticas y los pueblos vencedores a través de la Organización de las Naciones Unidas establecieron el régimen de fideicomiso a tres grandes grupos: a) a los pueblos sujetos a mandatos bajo el régimen de la Sociedad de Naciones. b) a los territorios obtenidos del enemigo de la Segunda Guerra Mundial y c) a cualquier territorio que quiera colocarse voluntariamente bajo el régimen. Por supuesto, ninguno quiso hacerlo.

Además en este régimen y ya en forma por demás descarada Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, presentó la potencia con la cual trataba de justificar el peregrino afán de imperialismo norteamericano, consistente en establecer puntos estratégicos alrededor del mundo confiados a los Estados Unidos, lógicamente los cuales serían, según él, para fuentes de información que permitieran al mundo obtener noticias no dermadas y otras, éstas sí, para implantar sus bases estratégicas.

Desde ese momento, los Estados Unidos marcaron la principal diferencia entre la noble institución del fideicomiso y lo que sería realmente el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, un medio por el cual las grandes potencias se repartirían al mundo, dándose una supuesta justificación ante sus ojos, aunque no ante los de todo el mundo.

Ya hemos afirmado que el fideicomiso es un acto unilateral de voluntad y no propiamente un contrato; sin embargo, la Organización de Naciones Unidas lo asimiló a esto último a establecer que para crearse era necesario la celebración de convenios de fideicomisos entre la potencia o grupos de potencias que fueran a realizar la administración y la Asamblea General. Una vez más, el interesado queda excluido del convenio que ha de decidir su

suerte y en el cual se establecen los términos bajo los cuales el territorio o nación será administrado; la manera en que se cumplirán las disposiciones de las Naciones Unidas y todos aquellos puntos importantes para los "Estados directamente interesados" aunque como se ha dicho, dentro de estos no figura el estado sujeto a fideicomiso.

Por otra parte, aún cuando en este sistema existieron los acuerdos especiales que determinaban que territorios debían de colocarse bajo fideicomiso, en realidad nunca tuvieron ningún carácter convencional a pesar de su denominación de acuerdo, con lo cual se negaba cualquier asimilación al fideicomiso. Al respecto, hemos visto que cuando la voluntad del fiduciario y del fideicomisario no son esenciales para el perfeccionamiento jurídico del fideicomiso, si son condiciones jurídicas para su realización de desarrollo y por lo tanto el fideicomiso internacional al nacer de una voluntad ajena al interesado, dejaba ser tal para convertirse como lo hemos dicho, en un instrumento dictatorial como han existido tantos en toda la historia de la humanidad. Prueba de ello, son los fideicomisos implantados a Somalia, Eritrea y Libia, que formaban las colonias Italianas, las cuales hasta la Segunda guerra mundial, habían sido colonias amordazadas por el fascismo italiano y que por intereses políticos volvieron a dejarse en manos del Italia; a pesar de que, como fué comprobado por los Ministros del Exterior a través de una comisión de investigación el sentimiento popular general de estas colonias era no volver más a la denominación italiana.

EXTINCION DEL REGIMEN INTERNACIONAL FIDUCIARIO.

La Asamblea General al adoptar su resolución del 20 de febrero de 1957, inicia una etapa de independencia a favor de las

naciones sujetas a fideicomiso ya que en ellas se fijó y recomendó la independencia próxima de algunos territorios.

Por tal motivo el Togo adquiere su liberación del Régimen fiduciario el 30 de diciembre de 1956, territorio que con el de la Costa de Oro formaron el Estado de Ghana que se incorporaría a las Naciones Unidas el 9 de marzo de 1957.

Por su parte, el Camerún Francés adquiere su autonomía el 1° de enero de 1960 y el 27 de abril del mismo año, el Togo Francés.

A su vez, Somalia adquiere su total soberanía el 1° de julio de 1960, ingresando a la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Septiembre de 1960.

El Camerún Británico llevó a cabo un plebiscito el 11 y 12 de febrero de 1961 por el cual el Camerún Septentrional se unió a la República de Nigeria y el Meridional se conservó siendo únicamente el Camerún. La unión a Nigeria se llevó a cabo el 1° de Julio de 1961 y se fijó como fecha el 1° de octubre del mismo año para la unión a la República del Camerún.

Tanganyika adquiere su autonomía el 9 de julio de 1961 y pasa a formar parte del órgano internacional de las Naciones Unidas el 14 de Julio de 1961.

Samoa por su parte, celebró un plebiscito al 9 de mayo de 1961 en el cual se aprobó su constitución, alcanzando su independencia total en el año de 1962.

Ruanda Urundi a su vez, adquirió su independencia el 1° de julio de 1962, quedando únicamente como territorios sujetos a fideicomiso, Nauru Nueva Guinea y las Islas del Pacífico.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Sociedad de Naciones indudablemente significó la realización de un anhelo siempre buscado por la humanidad, de - - crear una verdadera Organización Jurídica Internacional, y por -- otra parte inició lo que gráficamente Briely señala como "La erosión de la Soberanía", el cual es un sentido de comunidad que como él mismo lo afirmó, vuelve psicológicamente más difícil los -- principios de la Soberanía de los países. Además en el ámbito de la cooperación Internacional, la Sociedad de Naciones logró avances muy considerables que pavimentaron la vía para llegar a los - intentos de solución de los grandes problemas de las relaciones - internacionales de esa época.

2.- También debe reconocerse que la Sociedad de Naciones, sirvió como un gran centro de conferencias internacionales, - que facilitaron entendimiento en diversas áreas, lo cual permitió la continuidad de esa organización.

3.- Aún cuando haya fracasado en el alcance de la mayoría de sus objetivos, la Sociedad de Naciones demostró indudablemente la necesidad de que exista una organización internacional - que armonice y regule las relaciones internacionales en el marco del Derecho.

4.- Con la Sociedad de Naciones, se buscó que la Comunidad Internacional obtuviera las garantías necesarias, a fin de -- evitar violaciones al Derecho Internacional, y a la Soberanía de los Estados, por eso fué que los propósitos más inmediatos de dicha organización consistieran en alejar la guerra y buscar el - - acercamiento entre los pueblos, robusteciendo así la solidaridad

y la paz internacional.

5.- Los más importantes propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas, se manifiestan en el reconocimiento a la validez de todos los principios que son básicos para la convivencia internacional, como son los de realizar los más altos ideales de paz y solidaridad, la proclama de los derechos del hombre y del ciudadano, reconociendo en las constituciones y cartas de independencia a los pueblos del mundo una fuerza capaz de orientarse en favor de la convivencia internacional, así también a través de los diferentes canales económicos, sociales, culturales y humanitarios, auspiciando así las libertades y el progreso a la humanidad, velando por el robustecimiento a su soberanía, y por el respeto a los compromisos contraídos, y la vigencia del Derecho Internacional, haciendo lo posible por resolver las controversias por medios pacíficos.

6.- Desde su nacimiento la O N U, ha realizado muchos esfuerzos en favor de la cooperación y la solidaridad internacional, no obstante los diversos problemas con los que ha tenido que enfrentarse.

Así mismo lo difícil de las circunstancias, en gran medida ha tratado de llevar a la práctica, los principios declarados en su carta.

7.- Tanto el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria como el sistema de Mandatos Internacionales, representan en última instancia sistemas políticos de coloniaje.

8.- Es necesario la intervención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para hacer desaparecer los Fideicomisos subsistentes, dando la libertad absoluta de las naciones sometidas.

9.- Supuesto que la creación de zonas estratégicas a favor de los Estados Unidos de Norteamérica, fué motivada y entendida como un medio de defensa militar de éstos en la Segunda Guerra Mundial y habiendo desaparecido dicha causa, debe otorgárseles la independencia y soberanía total a los territorios que todavía detenta por ese motivo.

10.- Tanto la Institución del Fideicomiso como la del -- Mandato Internacionales, carecen de los elementos característicos de las instituciones privadas, por lo que su denominación y funcionamiento son erróneos e indebidos.

11.- El Derecho Internacional Público, debe considerar - sus elementos peculiares y crear sus propias instituciones y no - crear ficciones de instituciones del Derecho Privado, que en último caso son deficientes para él mismo.

B I B L I O G R A F I A

- Accioly Hildebrando Tratado de Derecho Internacional_
Público.- Tomo I Imprenta Nacio--
nal.- Río de Janeiro 1945.
- Arrechea Alvarez Maximino Los Negocios Fiduciarios y el Fi-
deicomiso.- Tesis.- México - 1945
- Batiza Rodolfo El Fideicomiso.- 1a. Edición. Edi-
torial Libros de México, S.A. - -
México 1958.
- Batiza Rodolfo El Fidéicomiso Teoría y Práctica.
2a. Edición.- Editorial Libros de
México, S.A.- México 1958.
- Cuevas Cansino Francisco Tratado Sobre la Organización In-
ternacional.- Editorial Jus, S.A.
1a. Edición. - México 1962.
- Díaz Cisneros César Derecho Internacional Público - -
Buenos Aires 1955.
- "El Nacional" Periódico de fecha 13 de Octubre de 1975.
- Hadwenn John G. y Johan
Kaufmann Como decide la ONU.- Traducción -
de Francisco Cadiz Deleito.- Ins-
tituto de Estudios Políticos.- Ma-
drid 1967.
- Katzin Alfredo G. Las Naciones Unidas al Alcande de
todos, 2a. Edición en Español.

- Verdross Alfred Drecho Político y Constitucional.-
Madrid 1955.
- Verdross Alfred Derecho Político y Constitucional.
Madrid 1957.
- Verdross Alfred Derecho Internacional Público - - -
Traducción Castellana con notas bi
bliográficas de Antonio Truyol y -
Serra Aguilar.- Biblioteca de Cienu
cias Sociales.- Madrid 1953.
- Walther Eric A. Los Imperios Coloniales y su Futu-
ro.- 1a. Edición.- Editorial Mineru
va, S. de R.L.- México 1945.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- EL COLONIALISMO.....	Pág.	1
II.- EL IMPERIO.....	"	2
III.- EL PROTECTORADO.....	"	11

CAPITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD DE NACIONES.

IV.- SU ORIGEN Y ANTECEDENTES HISTORICOS.....	"	15
V.- EL PACTO.....	"	15
VI.- MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.....	"	16
VII.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.....	"	17
VIII.- FIN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.....	"	25
IX.- BALANCE DE SUS ACTIVIDADES.....	"	26
X.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.....	"	27

CAPITULO TERCERO

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

XI.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	"	30
XII.- LA CARTA.....	"	35
XIII.- MIEMBROS ORIGINARIOS.....	"	43
XIV.- SALIDA DE LAS NACIONES UNIDAS.....	"	49
XV.- ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	"	50
XVI.- ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.....	"	75

CAPITULO CUARTO

REGIMEN DE LOS MANDATOS

XVII.- PRINCIPIOS GENERALES DEL MANDATO.....	"	102
----------------------------------------------	---	-----

XVIII.- CLASIFICACION DE LOS MANDATOS, SUS DIVER-	Pág.	
SOS GRUPOS.....	"	103
XIX.- COMISION DE LOS MANDATOS.....	"	119
XX.- NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LOS TERRI-		
TORIOS SUJETOS A MANDATO.....	"	119
XXI.- FIN DE LOS MANDATOS.....	"	119
CAPITULO QUINTO		
EL REGIMEN DEL FIDEICOMISO INTERNACIONAL.		
XXII.- ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.....	"	122
XXIII.- REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION		
FIDUCIARIA.....	"	142
XXIV.- TERRITORIOS SOMETIDOS AL SISTEMA DE ADMI-		
NISTRACION FIDUCIARIA.....	"	145
XXV.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.....	"	155
XXVI.- LOS FIDEICOMISOS INTERNACIONALES.....	"	159
XXVII.- FIDEICOMISOS ESTATEGICOS.....	"	165
XXVIII.- PROBLEMAS JURIDICOS DEL REGIMEN FIDUCIARIO...	"	167
XXIX.- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO PRIVADO Y EN		
EL INTERNACIONAL PUBLICO.....	"	170
XXX.- EXTINCION DEL REGIMEN INTERNACIONAL FIDU-		
CIARIO.....	"	173
CONCLUSIONES.....	"	175
BIBLIOGRAFIA.....	"	178